

633



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

"DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DEL JUICIO DE
AMPARO ADMINISTRATIVO Y EL JUICIO DE
NULIDAD, CONSIDERADOS COMO RECURSOS, ASI
COMO SUS DIVERSAS LEGISLACIONES QUE
LOS REGULAN"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUVENTINO PAREDES TAPIA

ASESOR: LIC. MARIA MAGDALENA SANCHEZ CONEJO



MEXICO, D.F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

Ciudad Universitaria, D.F., a 10 de diciembre del 2001

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E**

El pasante de esta Facultad, Paredes Tapia Juventino, con número de cuenta, 7712986-2 ha elaborado la tesis **"DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DEL JUICIO DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y EL JUICIO DE NULIDAD, CONSIDERADOS COMO RECURSOS, ASI COMO SUS DIVERSAS LEGISLACIONES QUE LOS REGULAN"**, bajo la dirección de la Lic. María Magdalena Sánchez Conejo, la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

El Director del Seminario

**PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO**



c.c.p.- Dr. Fernando Serrano Migallón.- Director de la Facultad de Derecho.- presente



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Ciudad Universitaria, D.F., a 28 de noviembre de 2001

SR. LIC. PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
Director del Seminario de Derecho Administrativo
Presente

Muy estimado maestro:

Me es grato informar a usted que el compañero PAREDES TAPIA JUVENTINO, ha concluido la elaboración de su tesis denominada " DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DEL JUICIO DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y EL JUICIO DE NULIDAD, CONSIDERADOS COMO RECURSOS, ASI COMO SUS DIVERSAS LEGISLACIONES QUE LOS REGULAN" , considerando que satisface los requisitos exigidos por los reglamentos de nuestra Facultad, la someto a su aprobación definitiva.

Reciba afectuosos saludos.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. MAGDALENA SANCHEZ CONEJO

DEDICATORIA:

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**.
Porque me dio el privilegio de tenerme como
hijo suyo; y a mi querida **Facultad de Derecho**,
que me brindó la oportunidad de convertirme
en un profesionalista

A mi asesora, **Lic. María Magdalena Sánchez
Conejo**, que por su infinita paciencia y sus
sabios consejos, pudieron orientarme para ver
culminado este trabajo de Tesis.

Al Director del Seminario de Derecho Administrativo
Lic. Pedro Noguérón Consuegra, a quien
agradezco también su paciencia y amabilidad,
que siempre lo caracterizó para conmigo.

A mi padre, **Lauro Paredes López. Q.E.P.D.**
Este logro te lo dedico, es para ti. Seguro
no cabrías de orgullo y me abrazarías
como sabías hacerlo.

A mi madre, **Martha Tapia González**.
Gracias por darme la vida, y gracias a
la vida porque te tengo a mi lado. Siempre
me inculcaste buenos valores, y mira, has
hecho de mí un buen ciudadano.

A mis hermanos **Gabino, María Magdalena,
María Trinidad y Gregorio**. Mi vida adquiere
mayor valor con ustedes. Que bueno tenerlos
a mi lado.

A mis amigos **Sandra Luna Larios, Sergio
García Angeles, Juan Jesús Hernández Torres,
Alicia Rodríguez Moreno y Gerardo Martínez
Martínez**. Gracias por su invaluable ayuda que me
acompañó durante la elaboración de este trabajo.

Dedico especial mención a mis dos grandes
amigos de la Facultad de Derecho, **Francisco
Javier García Aguilar y Mauricio Calvario
Martínez**. Soy rico en espíritu porque los tengo
conmigo.

INDICE.

INTRODUCCION

I

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO Y JUICIO DE NULIDAD

A. EL JUICIO DE AMPARO

1.- Roma	1
2.- España	8
3.- Inglaterra	13
4.- Estados Unidos	19
5.- México	24
5.1.- Epoca Pre-Hispánica	25
5.2.- Epoca Colonial	27
5.3.- El Amparo Colonial	31
5.4.- Epoca Independiente	33
5.5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	51
5.6.- La creación del Amparo	53
5.7.- Leyes Reglamentarias del Amparo	56

B. EL JUICIO DE NULIDAD

1.- Antecedentes del Contencioso Administrativo en México	61
2.- Francia y la Constitución de Cádiz de 1812	63
3.- La Constitución Federal de 1824	65
4.- Las Siete Leyes Centralistas del 29 de diciembre de 1836	65
5.- Las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843	67

6.- Bases de la República del 23 de abril de 1853	67
7.- El Contencioso Administrativo y la Ley de 1853	68
8.- Inconstitucionalidad de Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en la Constitución de 1857	71
9.- Reformas al Contencioso Administrativo en la Constitución de 1917	74
10.- Últimas Reformas al Artículo 104, Fracción I-B del Texto Constitucional Vigente, del 10 de agosto de 1987	77

CAPÍTULO II

LAS PARTES EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO Y EN EL JUICIO DE NULIDAD

A. En el Juicio de Amparo

A.a.- Concepto de parte	80
1.- El agraviado o agraviados	83
1.1.- El Estado como quejoso	86
1.2.- El menor de edad	89
1.3.- Las personas sujetas a interdicción	90
1.4.- La mujer casada	90
1.5.- Las personas morales privadas	91
1.6.- Los ofendidos o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño	92
2.- La autoridad o autoridades responsables	92
2.1.- Organismos descentralizados como autoridades responsables	94
2.2.- ¿Las autoridades responsables pueden ser representadas en el Juicio de Amparo?	97
3.- El tercero o terceros perjudicados	98
4.- El Ministerio Público Federal	102
5.- Tercero extraño a juicio	104

6.- Tribunales Colegiados de Circuito	108
7.- Tribunales Unitarios de Circuito	113
8.- Juzgados de Distrito	114

B. En El Juicio de Nulidad

B.b.- Capacidad y personalidad jurídica	121
B.b.I.- Partes en el Juicio de Nulidad	124
1.- El actor	125
2.- El demandado	127
3.- El tercero perjudicado	132
4.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	133

CAPÍTULO III

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO

A. Diferencias

1.- El Juicio de Amparo es federal	139
1.1. El Juicio de Nulidad es de carácter local	140
2.- Existe Ministerio Público en el Juicio de Amparo	140
2.1.- No existe Ministerio Público en el Juicio de Nulidad	141
3.- En el Juicio de Amparo la persona que reclama el acto será el quejoso	142
3.1.- En el Juicio de Nulidad la persona que reclama el acto será el actor	142
4.- En el Juicio de Amparo existe el tercero o terceros perjudicados	143
4.1.- En el Juicio de Nulidad puede o no puede existir el tercero perjudicado	144

B. Similitudes

1.- Los dos juicios, el de Amparo y el de Nulidad se llevan a efecto ante una autoridad jurisdiccional	145
1.1.- El Juicio de Nulidad procede ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	150
2.- En estos dos juicios se pretende suspender, dejar sin efectos el acto de autoridad	151
2.1.- De la suspensión de oficio o a petición de parte	153
2.2.- La suspensión de oficio	153
2.3.- La suspensión a petición de parte	155
2.4.- Suspensión administrativa en el Juicio de Nulidad	160
3.- Los dos juicios admiten las notificaciones	163
3.1.- Notificaciones en los amparos indirectos	163
3.2.- Al quejoso	164
3.3.- A la autoridad responsable	165
3.4.- Al tercero perjudicado	166
3.5.- Al Ministerio Público Federal	167
3.6. Notificaciones en los amparos directos. Al quejoso y tercero perjudicado	167
3.7.- A la autoridad responsable	168
3.8.- Al Ministerio Público Federal	168
3.9.- Notificaciones en el Juicio de Nulidad	168
4.- Los dos juicios admiten pruebas	171
4.1.- Los documentos públicos	171
4.2.- Los documentos privados	172
4.3.- La prueba pericial	172
4.4.- Inspección Judicial	173
4.5.- La prueba testimonial	174
4.6.- Instrumental y de actuaciones. Fotografías, escritos y notas taquigráficas	174
4.7.- Las presunciones	175

4.8.- Las Pruebas en el Juicio de Nulidad	175
4.9.- Los documentos públicos	176
4.10.- Los documentos privados	177
4.11.- Prueba pericial	177
4.12.- Prueba testimonial	178
4.13.- Inspección judicial	178
4.14.- Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos	179
4.15.- De las presunciones	179

CAPÍTULO IV

CRITERIOS JURIDICOS QUE CONSIDERAN AL AMPARO ADMINISTRATIVO COMO JUICIO O COMO RECURSO

1.- Ignacio Burgoa Orihuela	180
2.- Luis Bazdresch	182
3.- Arturo González Cosío	185
4.- Alfonso Noriega	186
5.- Horacio Aguilar Alvarez y de Alba	187
6.- Juventino V. Castro	189
7.- Héctor Fix Zamudio	191

CONCLUSIONES.	196
----------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El estudio que hoy iniciamos sobre el tema que nos ocupa, sin duda forma parte de una de las etapas más bellas y llenas de vigor con la que paso a paso se fue forjando nuestro sistema jurídico y la defensa de los derechos del gobernado frente a los actos de autoridad, sea esta: federal, estatal y local.

Nos referimos al Juicio de Amparo y al Juicio de Nulidad, dos instrumentos con que cuenta el gobernado para la salvaguarda de sus derechos.

Aclaro que mi estudio sobre estos dos juicios es modesto, y no pretendo hacerlo completo y terminal sobre ellos, ya que su fuente es inagotable.

Actualmente, el primero de ellos es el más importante y eficaz instrumento jurídico con que cuenta el particular para la defensa de sus garantías individuales.

Sin embargo, casi me atrevo a afirmar, que este se ha convertido en algo inaccesible para las clases populares por dos razones: la primera en lo oneroso de su costo, recurre a él quien tiene para pagarlo; y la segunda, se requiere de un tecnicismo tal para su elaboración que se vuelve complejo, y el ciudadano ordinario, carente de este conocimiento, prefiere abandonarlo, quedando en completa indefensión si se ha concretado algún acto de autoridad en su contra.

Por lo tanto, considero que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación eliminar cuantas trabas sean necesarias para la tramitación del juicio y hacerlo económicamente más accesible para los gobernados; y eso sí, otorgarlo al que realmente lo requiera.

En el primer capítulo, referente a los antecedentes del Juicio de Amparo, investigaremos algunas figuras que tuvieron que ver con la defensa del ciudadano y su entorno jurídico, y habremos de concluir si estas fueron o no verdaderos

antecedentes de nuestro juicio de garantías, y de que manera ejercieron su influencia jurídica en nuestro país.

Nuestro estudio se centrará en Roma, España, Inglaterra, Estados Unidos y México.

He de mencionar que para la instauración del juicio de garantías en nuestra nación, se tuvo que andar un camino muy trillado, pero a la vez enriquecedor.

La investigación que habremos de desarrollar, apenas será una pincelada de lo antes dicho, cubriendo a la vez algunas facetas de admiradas y cautivantes personalidades que contribuyeron para la existencia del juicio de Amparo, y que hoy por hoy sea una realidad de la que todo mexicano que sienta amenazados sus derechos, pueda acogerse a su protección.

. Para el juicio de Nulidad se aplican adecuadamente los párrafos anteriores.

El camino recorrido por este juicio, es cierto parecido con el anterior, con sus diferencias, claro está.

Por una parte, destacaron en él algunas personalidades que lo afianzaron en nuestra vida jurídica; y por otra, tuvo que sortear obstáculos para ser plenamente reconocido, hasta alcanzar su legalidad constitucional. Sin olvidar, por supuesto, que también lo envolvió la lucha armada.

En el capítulo II, veremos y estudiaremos al gran conglomerado de figuras que participan e intervienen tanto en el Juicio de Amparo como en el de Nulidad, y que ponen en acción la gran maquinaria jurídica de estas dos instituciones.

Para el desarrollo de lo anterior, nos apoyaremos en sus respectivas legislaciones, junto con otro material escrito.

El capítulo III, se ocupará de las diferencias y similitudes que existen entre ambos, y veremos sus respectivas instancias en donde se desarrolla el procedimiento jurisdiccional.

Por último, el capítulo IV analizará los diversos criterios de nuestros principales amparistas; veremos que es para ellos el amparo, un recurso o un juicio.

Por lo que respecta a este juicio, aunque las diversas opiniones ya fueron vertidas y el asunto parece estar resuelto, su estudio sigue siendo de gran interés.

La culminación de los capítulos antes mencionados, nos dará luz sobre la contemporaneidad y vigencia de nuestros dos juicios.

Podremos emitir entonces nuestra modesta apreciación respecto de sus legislaciones, si estas son flexibles para hacerles determinadas correcciones, en caso necesario; terminando este trabajo con la exposición de algunas sencillas conclusiones que nos ayudarán a comprender mejor estos dos grandes juicios mexicanos.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO Y JUICIO DE NULIDAD.

A. EL JUICIO DE AMPARO.

I. Roma.

Durante la república romana surgen los tribunos de la plebe, que aunque no tuvieron facultades gubernativas, sí fueron funcionarios de verdadera importancia.

Tenían el poder del veto, y este lo desplegaban sobre los actos de los cónsules, magistrados y también sobre el senado, cuando consideraban que estos actos iban en contra de los derechos de la clase plebeya. El poder del veto lo desplegaban los tribunos a través de la *Intercessio*, cuyo fin no era suspender definitivamente el acto reclamado, sino simplemente paralizar las repercusiones que pudiera tener. Los tribunos podían oponer los plebiscitos, donde se sustentaba su poder y a los que podían convocar para contravenir las decisiones de las leyes y los actos de autoridad, así como las resoluciones jurídicas que fueran en contra de los intereses de la clase plebeya.

El fin de la *intercessio* era invalidar el acto de autoridad impugnado si éste era contrario a la Constitución y si violaba algún derecho del gobernado. La *Intercessio* no anulaba el acto de autoridad, simplemente impedía sus efectos, sin proteger un ámbito jurídico superior, dotado de supremacía, puesto que el derecho romano desconocía la jerarquía de leyes.

La *intercessio* más bien tuvo una característica de presión política, puesto que al no poder invalidar las decisiones emanadas de las autoridades, su interposición generaba presión sobre ellas.

"Por tanto, la fisonomía de la *Intercessio*, que someramente hemos apuntado, revela peculiaridades que en esencia no coinciden con las características que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público. En estas condiciones, no es dable sostener que haya constituido una institución familiar a nuestro juicio de amparo, sino un medio de honda implicación política para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, la plebe, contra la actuación de las autoridades del Estado romano, encarnadas principalmente en patricios, que revelasen tendencias hostiles a sus intereses y a la situación que en la vida pública de Roma llegó a conquistar no sin innumerables vicisitudes."¹

Como bien nos damos cuenta en el párrafo anterior, el maestro Burgoa Orihuela literalmente manifiesta que no es dable sostener que la figura de la *Intercessio* haya constituido una institución familiar a nuestro Juicio de Amparo, puesto que ésta no tutelaba los derechos del individuo en particular, sino los de una clase social, los plebeyos contra los actos de autoridad.

La forma en que funcionaba *Intercessio* es que cualquier magistrado podía oponer su veto a las decisiones tomadas por un magistrado igual o inferior. La persona que se quejaba de la decisión de un magistrado podía reclamar la *Intercessio* del magistrado superior. Este magistrado ante quien se interponía la queja, fungía como mediador ante la autoridad responsable ejerciendo la acción del veto, frenando de esta manera el acto de autoridad que afectaba los intereses de la persona que hacía uso de la *Intercessio*.

Ahora veamos que nos señalan otros autores que escriben sobre la materia en cuestión.

Carlos Arellano García, toma de Alejandro Ríos Espinoza la siguiente cita, que dice:

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1997. pág. 42.

La intercessio pudiera estimarse "como un remoto antecedente del Amparo, en cuando que ambos responden a la idéntica necesidad de dotar con armas eficaces a las víctimas de actos arbitrarios de la autoridad para prevalerse contra ellos, pero sin que esta coincidencia nos haga pensar que el origen histórico del amparo arranque de dicha Institución." ²

Luego el mismo Carlos Arellano considera que:

"A su vez, la Intercessio romana es un antecedente del amparo por su carácter omnicompreensivo de tutela del gobernado por una autoridad estatal frente a toda clase de actos de otra autoridad estatal."³

Juventino V. Castro refiriéndose a Rodolfo Batiza, dice de éste que:

"Debemos a Rodolfo Batiza el hallazgo de un supuesto "antecedente remoto" del amparo, en la institución romana llamada Intercessio, en especial la tribunicia, que de acuerdo con él tiene un paralelismo impresionante con nuestro amparo.

El particular afectado por algún abuso de una autoridad podía provocar el funcionamiento de esta forma procesal, mediante una queja ante el tribuno, y su tutela era tan amplia que en ocasiones su eficacia se extendía a inutilizar las leyes."⁴

Para Juventino V. Castro en la Intercession romana y en forma similar con el amparo existen los siguientes elementos:

² ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1983. pág. 27.

³ Idem. pág. 27.

⁴ CASTRO V. , Juventino. Garantías y Amparo. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1996. pág. 291.

"materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, término de interposición del juicio, facilidades para interponerla, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado, y una figura superior a la suplencia de la queja deficiente.

Todo magistrado revestido de la facultad de intercesión, tenía el derecho de privar de fuerza al acto realizado por el magistrado intercedido.

El propio Batiza, afirma que está muy lejos de pretender que el origen histórico del amparo arranque de la Intercesión romana, pero que se trata de un antecedente remoto que en alguna forma, y por tradición jurídica, debe haber influido en nuestro proceso constitucional al momento de su creación."⁵

Alfonso Noriega cita también a Rodolfo Batiza, quien afirma que la Intercessio:

"tiene perfiles y características tan semejantes a las del amparo, que el paralelismo entre una y otra resulta impresionante."⁶

Concluye Alfonso Noriega con la siguiente idea:

"Por la somera referencia que he hecho de la magnífica investigación del señor Batiza B. salta a la vista que la intercessio tribunicia, efectivamente tiene mejores títulos que los muy precarios del interdicto de Hominus Libero Exhibendo como él mismo dice, para ser considerada como un antecedente "remoto" del juicio de amparo."⁷

Como bien observamos, existe cierta diferencia entre Ignacio Burgoa y los otros autores citados en cuanto a considerar si la figura romana de la Intercessio

⁵ Ibidem. pág. 292.

⁶ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1991. pág. 60.

⁷ Ibidem. pág. 61

tiene algún parentesco o semejanza con nuestro juicio de amparo.

Para el primero no existe relación alguna entre estas dos figuras por las razones ya antes expuestas, mientras que los otros autores sí consideran a la *intercessio* como un antecedente remoto de nuestro juicio, puesto que la misma tutelaba los legítimos derechos del gobernado que hubiesen sido afectados por un acto de autoridad, aunque precisan que no se puede considerar que de esta figura haya surgido el amparo.

Veamos otra figura romana, el *Interdicto de Homine Libero Exhibendo*, que fue tan importante para el gobernado como una forma para salvaguardar sus intereses frente a actos de autoridad del Estado, precisando si esta institución señala algún antecedente con nuestro juicio de garantías.

El *Interdicto de Homine Libero Exhibendo* era establecido por un edicto del pretor del cual emanaban sus resoluciones, en base a los asuntos concretos que eran sometidos a su conocimiento. Dicha acción derivada del *Interdicto* garantizaba la libertad del particular, y se daba a favor de éste cuando se afectaba su libertad, en contra del individuo que ejecutaba este acto, quien se constituía en demandado.

Con dicha acción ordenada por el pretor, se le restituía en su libertad al ofendido.

Cuando a una persona se le ponía arbitrariamente en prisión en alguna de las cárceles particulares que tenían los patricios, ya fuera por sí o por intervención de alguna otra persona, el afectado podía dirigirse al pretor, para que éste al expedir un *interdicto*, obligaba a quien mantenía preso al requirente restituirlo en su libertad, quedando bajo su Jurisdicción, resolviendo sobre el asunto.

El *interdicto* no se dictaba en contra de las autoridades, sino en contra del particular que afectaba en su libertad a un hombre libre.

Alfonso Noriega, refiriéndose al interdicto en cuestión señala que:

"puede considerarse, únicamente como un antecedente remoto de las instituciones defensoras de la libertad individual; pero nunca como un verdadero antecedente del juicio de amparo. Efectivamente, el interdicto era un procedimiento de defensa conocido en contra de los particulares y el juicio de amparo es un sistema de defensa universal, para todos los hombres. Por último, el interdicto no era un procedimiento que tuviera como finalidad defender una organización, un régimen constitucional, sino exclusivamente proteger a los hombres libres en contra de posiciones arbitrarias decretadas por particulares."⁸

En tanto el Maestro Burgoa Orihuela precisa que la institución romana de *Homine Libero Exhibendo* no se puede considerar como un antecedente de nuestro juicio de garantías, puesto que la acción derivada de esta figura iba en contra de los actos de un particular colocado al mismo nivel jurídico que su titular, es decir, otro particular.

Mientras que el amparo tiene como factor culminante la protección de los derechos de la persona física en contra de los actos de autoridad del Estado que puedan afectar su entorno jurídico, en el interdicto en cuestión no se preservan tales derechos amenazados por las autoridades mencionadas, sino en impedir que un particular, persona física pueda privar de su libertad a un hombre libre, sin sanción alguna.

"Más que un procedimiento para salvaguardar la libertad humana frente a las autoridades del Estado, que es lo que caracteriza a un medio de control como el amparo, es el interdicto de *homine libero exhibendo* una mera acción civil establecida por el pretor, análogo a los demás interdictos que se dirigen también en contra de particulares y que no constituyen, por ende, diques u obstáculos a la

⁸ *Ibidem*, pág. 60

actividad arbitraria o abusiva del poder público. Esta sola diferencia entre el amparo y la mencionada institución romana, basta para concluir, como ya dijimos, que el interdicto de *homine libero exhibendo* no puede ser un precedente histórico del juicio de garantías."⁹

Carlos Arellano García nos precisa algunos puntos sobre la figura interdictal de *homine libero exhibendo*: a) "Está dirigido a cualquier persona que retenga a los hombres libres. No menciona a la autoridad pero, tampoco la excluye:

b) el objetivo expresamente mencionado del interdicto es la protección de la libertad del hombre libre."¹⁰

Y concluye señalando que esta figura romana sí es un antecedente remoto del amparo.

Las posiciones entre los autores antes citados respecto de la figura romana de *homine libero exhibendo* no son homogéneas, pero tampoco excluyentes, pues si bien podemos aceptar las limitaciones de esta figura, también debemos de reconocer que finalmente perseguía un fin común al igual que el amparo: La defensa del gobernado contra actos provenientes de un particular o de una autoridad.

Para Ignacio Burgoa Orihuela, esta institución no tiene algún antecedente con el juicio de amparo, si bien la acción derivada de esta figura iba en contra de un particular que hubiese afectado el ámbito jurídico de otro particular, el amparo para el mismo autor, tiene mayor trascendencia, ya que protege la esfera jurídica del gobernado contra los actos de autoridad del Estado; en tanto que Alfonso Noriega y Carlos Arellano sí consideran esta figura romana como un antecedente remoto del amparo, puesto que la misma protegía el estado de libertad de las

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. págs. 44 y 45.

¹⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit. pág. 25

personas físicas, y se dirigía tanto a quien retenía a un hombre libre como a una autoridad.

2. España.

En la época medioeval, en España existieron un conjunto de fueros consistentes en privilegios que el rey se vio obligado a conceder a los nobles o a los pobladores de determinadas villas o ciudades, como un reconocimiento a su desempeño que mostraron en la lucha contra los moros.

En virtud de tales fueros a favor de los nobles y de los lugareños, el rey reducía la toma de sus decisiones en beneficio de estos. Se les reconocían derechos por escrito consistentes en el respeto a su libertad y a sus propiedades.

En el territorio de Aragón durante la Edad Media surgieron grandes conflictos entre los moros que eran los invasores y los pobladores cristianos.

Los invasores musulmanes ocuparon las principales ciudades desde el año 714, y en las zonas montañosas a donde no podían ir les impusieron tributos a los naturales del lugar.

Los aragoneses se resistieron al pago de estos tributos. De 1035 a 1134 los Aragoneses batallaron contra los musulmanes, perdiendo estas grandes posesiones a favor de los primeros.

"El espíritu libertario de los aragoneses así forjado y la independencia de la nobleza aragonesa influyeron en la existencia de instituciones jurídicas que como el Justicia Mayor, el Privilegio General y los procesos forales, constituyen antecedentes españoles de nuestro juicio de amparo. La nobleza aragonesa exigió a Pedro III el Privilegio General por el que se limitaba la autoridad de la

monarquía, se confirmaban los privilegios de la aristocracia y el monarca se comprometía a la celebración anual de cortes."¹¹

El Justicia Mayor era el cargo supremo de la administración judicial del reino aragonés. Surge en el siglo XII, y las Cortes de Egea en 1265 le imprimen su característica jurídica. Dicho cargo estaba reservado únicamente para la nobleza, y se entendía de los litigios que surgían entre el rey y los nobles.

El Justicia Mayor era el juez supremo, quien interpretaba las leyes y quien conocía de las causas del rey, su figura se alzaba contra la opresión, era quien decidía si las órdenes o los decretos reales se apegaban a derecho, y si las mismas debían o no ejecutarse; velaba porque los particulares o sus bienes no sufriesen algún atentado por las autoridades, y sus fallos tenían aplicabilidad en todo el reino sin sufrir ningún menoscabo por las órdenes del rey.

El Justicia Mayor surge como una entidad independiente del rey, ya que éste era elegido por los caballeros. Es una conquista de éstos frente a la autoridad del monarca.

Carlos Arellano García nos señala lo siguiente sobre este interesante personaje:

"El Rey de Aragón debía prestar juramento de respetar los fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres del reino antes de ser coronado como tal. Tal juramento se prestaba a manos del Justicia. Al Justicia le correspondía emitir opinión en caso de duda sobre fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres.

Es decir, le correspondía la interpretación de la ley. Si no se le consultaba previamente y se esperaba su dictamen se imponían graves penas. El criterio

¹¹ *Ibidem*, pág. 31

emitido por el Justicia era obligatorio para el funcionario o juez que estaba obligado a pedirlo."¹²

El Justicia Mayor velaba por la observancia de los fueros en favor de las personas que fuesen afectadas por actos contrarios a los señalamientos forales; es decir, actuaba como hoy lo hace un Juez en la actualidad: vigilaba por la exacta aplicabilidad de las leyes y el derecho.

"Por ende, el Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y su existencia, según dijimos, se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era."¹³

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta que la institución aragonesa, o sea el Justicia Mayor y todo lo que él encarna, son un legítimo antecedente de nuestro juicio de amparo.

El Justicia Mayor tenía su expresión jurídica en los cuatro procesos forales que eran de firma, aprehensión, inventario y manifestación de las personas, los que más adelante abordaremos.

La tarea a la que se abocó el Justicia Mayor resultado de los referidos procesos forales fue la defensa de los derechos individuales frente a cualquier acto de autoridad.

El Privilegio General fue uno de los fueros más importantes para la antecendencia hispánica por señalar algunas de nuestras garantías individuales; fue expedido en el año de 1348 en el reino de Aragón por Pedro III.

Dicho documento resguardaba ciertos derechos en favor del gobernado oponibles a determinados actos arbitrarios de la autoridad, concenientes a la libertad de las personas.

¹² *Ibíd.* pág. 32

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op. cit.* pág. 53

Las garantías de seguridad jurídica que este fuero contenía en favor de la libertad individual, se hacían respetar a través de diferentes procedimientos jurídicos denominados "procesos forales", y algunos de ellos se constituyeron en verdaderos antecedentes de nuestro juicio de garantías.

Vemos que a través de este fuero se limitaba la actividad de la autoridad en favor del gobernado, respetando sus garantías individuales.

De entre esas leyes surgió el proceso foral llamado de la "Manifestación de las Personas", del cual Ignacio Burgoa Orihuela, citando a Ignacio L. Vallarta dice lo siguiente:

"si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba la vía privilegiada". Además de ese proceso de la manifestación, había el de "jurisfirma", el de "aprehensión" y el de "inventario". En virtud del primero, "podía el Justicia avocarse al conocimiento de cualquier causa iniciada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia". "El de la aprehensión estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, ínterin se ventilaba el derecho entre las partes; y el de inventario servía para asegurar los bienes muebles y papeles. De manera que en virtud de estos cuatro procesos, las personas y los bienes de los aragoneses estaban garantizados contra toda suerte de violencia".¹⁴

"Mediante este proceso foral de manifestación se podía moderar la cuantía de la pena impuesta, se oía en defensa a quien había sido condenado sin justa causa, sin pruebas o sin formarle proceso con la debida legalidad."¹⁵

¹⁴ *Ibidem.* pág. 54

¹⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. *op. cit.* pág. 33

La petición de manifestación para que fuese entregada la persona que había sido detenida en forma ilegal, la podía hacer algún familiar o prelado que señalaba las opresiones para que fuese entregada la persona que se hallaba detenida en poder ajeno, y se le restituía a sus parientes o al Juez.

Respecto del Proceso foral de firma Carlos Arellano García transcribe la siguiente cita de Víctor Fairen Guillen:

"La firma de derecho, era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia, basándose en justas excepciones - alegaciones defensivas, in genere y con prestación de fianza que asegurase la audiencia al juicio, y el cumplimiento de la sentencia - el iudicati solvendo - otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aun particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal (como política, hay que añadir). Era pues, una garantía de los derechos individuales y políticos."¹⁶

Estos dos procesos son de relevante importancia, puesto que en ellos ya se señalan los derechos públicos individuales frente a los actos de autoridad, además que nadie, ni particular ni autoridad podían privar de su libertad a ninguna persona, sin antes ser oída y vencida en juicio.

El Proceso foral de Aprehensión, garantizaba en la posesión de bienes inmuebles al poseedor de ellos, mientras que mediante un procedimiento judicial no se demostrase como indebida la posesión.

El Proceso foral de Inventario al igual que el de Aprehensión, aseguraba en la posesión los bienes muebles, así como documentos y papeles a su actual poseedor.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 34

De estos cuatro procesos forales ya mencionados, el de la manifestación de las personas y el de jurisfirma sí protegían la esfera jurídica del gobernado, establecida en el Privilegio General, el primero de estos protegía la libertad individual contra el acto de autoridad que atentaba contra este derecho; y el segundo ejercía un exacto control de la legalidad contra actos de tribunales de menor jerarquía.

Ante esta circunstancia es viable sostener que estos dos procesos forales señalan un antecedente histórico del juicio de amparo, puesto que son similares en cuanto a ser un medio de control de las garantías individuales frente a los actos de autoridad.

Las limitaciones a la autoridad del monarca español fueron definitivas con la Constitución de 1812, cuyo contenido es un catálogo de garantías individuales como son las de audiencia, de inviolabilidad del domicilio, protección a la propiedad privada, a la libertad de emisión del pensamiento, etcétera.

Dentro de la doctrina mexicana se le ha considerado a esta Constitución Española de 1812 como fuente indiscutible de nuestro actual amparo.

3. Inglaterra.

A inicios del Siglo XIII, en el año de 1215, ciertos grupos sociales pertenecientes a familias acomodadas inglesas, impusieron al Rey Juan Sin Tierra un documento político, cuya base y sustento era el reconocimiento de varias garantías individuales, nos referimos a la Carta Magna.

Este documento consta de setenta y nueve capítulos distribuidos en determinadas garantías prometidas a la Iglesia, a los barones, a los hombres

libres, y en general a toda la comunidad. Ante esta circunstancia, el poder real se vio limitado.

Entre los preceptos más importantes de la Carta Magna destacan los artículos 40 y el 46, estos señalan:

Artículo 40.- A nadie venderemos, a nadie negaremos o retrasaremos la administración del derecho o la justicia.

Lo cual quiere decir, que todos son iguales ante la ley independientemente de su posición social, que la justicia será pronta y expedita y que cualquier ciudadano inglés tiene derecho a un juicio justo.

Artículo 46, acaso el más importante de la Carta Magna, y que marca un antecedente de los artículos 14 y 16 constitucionales mexicanos, a lo que Ignacio Burgoa Orihuela dice lo siguiente:

" En síntesis, esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra."¹⁷

El concepto de ley de la tierra era el conjunto de preceptos jurídicos imperantes en Inglaterra, nos referimos al common law, cuya finalidad jurídica era la protección a la libertad y a la propiedad.

La Carta Magna garantizaba un juicio justo, no nadamás de acuerdo con la ley de la tierra cuando eran afectados los derechos de libertad y propiedad individuales, sino mediante un juicio de los pares.

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. pág. 60

Ante tal circunstancia quedaban garantizadas la libertad de audiencia, para que el hombre fuera oído en defensa, y la de la legitimidad del tribunal encargada del proceso, pues no cualquier órgano judicial podía ser nombrado sino solamente los pares del interesado, es decir, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad para ventilar el hecho concreto de que se tratase.

Petition of Rights. O petición de derechos.

En el año de 1627 el rey inglés CARLOS I, convocó a un parlamento.

Los tres grupos de la sociedad inglesa - nobles, clero y comunes - que siempre habían estado separados, dieron paso solo a dos: "El de los Lores Espirituales y Temporales, y el que formaron los caballeros, clero bajo y burgueses, los "comunes". Tal fue el Parlamento inglés en su origen."¹⁸

Con esta situación el rey fue perdiendo sus absolutas prerrogativas una a una, puesto que hacía o consentía concesiones, ante la amenaza de que el parlamento le negase subsidios.

Mientras que el rey se debilitaba el parlamento se fortalecía, y en consecuencia se extendieron los derechos del gobernado opuestos al poder público. De esta manera, el parlamento impuso al rey otro documento de carácter legal que vino a fortalecer las garantías individuales ya estipuladas en la Carta Magna, nos referimos al documento denominado *Petition of Rights*, expedido en la época de Carlos I, en el año de 1627.

Writ of Habeas Corpus.

¹⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit. pág. 46.

Era un procedimiento de suma importancia, puesto que permitía al juez hacer una revisión de las ordenes de aprehensión y de la legalidad con que estas se habían llevado a cabo. Fue un medio legal que garantizó la protección de la libertad individual, siendo reconocida formalmente en el año de 1679 en vista de un acontecimiento: Hampden y otros fueron sometidos a prisión por ordenes del rey, por negarse a pagar un préstamo forzoso que el parlamento no había autorizado, y como este recurso les fue negado cuando solicitaron su libertad, manifestando que la orden del rey era causa suficiente para la prisión, el parlamento mismo se ocupó de ese asunto emitiendo la siguiente declaratoria en la que señalaba que:

"el writ of habeas corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad." ¹⁹

Respecto de este cuerpo jurídico, Ignacio Burgoa Orihuela dice lo siguiente:

"Podemos decir que a diferencia de la Charta Magna y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra, que contienen meros derechos declarados, el Writ of habeas corpus implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren." ²⁰

El citado maestro considera que los distintos estatutos legales ingleses que hemos venido estudiando son un antecedente histórico de algunas de nuestras

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. pág. 61

²⁰ Idem. pág. 61

principales garantías individuales, son derechos simplemente mencionados en estos documentos jurídicos, a diferencia del habeas corpus, que sí es un precedente directo de nuestro juicio de garantías, ya que los dos son medios jurídicos que tutelan derechos ya establecidos. Es en el habeas corpus inglés en donde se encuentra efectivamente el antecedente de nuestro juicio de amparo, y no en los otros estatutos, que contienen meras declaraciones, sin ninguna aplicabilidad.

El objetivo de Writ of habeas corpus era proteger la libertad individual contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad, teniendo una única limitación: no procedía en los casos de felonía y traición.

El writ of habeas corpus no sólo se distingue como un derecho público, por su actuación frente al poder público, sino que presenta también las características de un derecho civil, pues protege la libertad individual de la mujer casada frente al marido y de los menores de edad frente a los responsables de su cuidado.

Dentro del habeas corpus existía un elemento denominado "return", que la jurisprudencia inglesa le da el siguiente significado: "el "return" es el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no puede hacerse."²¹

El writ of habeas corpus garantizaba la seguridad personal contra toda detención arbitraria de la autoridad, pues obligaba a esta a presentar al detenido ante el Juez, quien conocía de esta instancia, mientras se averiguaba la legalidad del acto autoritario.

²¹ *Ibidem*, pág. 62

Bill of Rights.

Un acontecimiento revolucionario derrocó a Jacobo II, y el parlamento inglés llamó al trono a Guillermo de Orange, imponiéndole al nuevo monarca un documento con el cual se ampliaban los derechos individuales ya reconocidos en los documentos anteriores, incluyendo otros como el de la libertad de tribuna, el de portación de armas de los súbditos protestantes, etc.,. Nos referimos al documento llamado Bill of Rights, del trece de febrero de 1688, que trata de los derechos y libertades de los súbditos. Respecto de este documento el maestro Ignacio Burgoa Orihuela dice lo siguiente:

"El mencionado estatuto fue el celebre Bill of Rights, que en expresiones breves y vigorosas, declarando la ilegalidad de muchas prácticas de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiempos de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce, además el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes."²²

De los cuatro estatutos ingleses que hemos estudiado, podemos considerar que sólo el writ of habeas corpus es un antecedente de nuestro juicio de amparo, pues es un medio de control de los actos ilegales emanados de la autoridad pública, garantizando un derecho individual, el de la libertad.

En una cita que transcribe Carlos Arellano García de Ignacio L. Vallarta, éste hace un interesante estudio comparativo entre el habeas corpus y el amparo, resaltando la importancia del segundo. La cita dice lo siguiente:

²² Ibidem. pág. 63

"Considerando el amparo sólo bajo su primer aspecto, y atendiendo a la extensión que tiene la protección de los derechos naturales del hombre, no se pueden poner en duda sus ventajas sobre el habeas corpus. Este no asegura más que la libertad personal, y esto, dejándola en muchos casos sin protección, mientras que nuestro recurso comprende y abarca no sólo ese derecho sino todos los otros que consiga la Constitución." ²³

4.- Estados Unidos.

Los primeros colonizadores que se asentaron en los Estados Unidos, fueron anglosajones que venían huyendo de Inglaterra por problemas personales, ya fuera por cuestiones religiosas o políticas.

De esta forma la tradición libertaria inglesa pasó a suelo norteamericano, y junto con ella el derecho inglés. Así, en las recién fundadas colonias inglesas se arraigó el common law, transportado de Inglaterra junto con una institución protectora de la libertad contra actos arbitrarios, nos referimos al writ of habeas corpus.

Consumada la independencia de las colonias norteamericanas de Inglaterra, estas buscan consolidar su unidad para evitar un nuevo sojuzgamiento.

Objetivo que se logró luego de superar serios problemas, entre ellos, la tenaz resistencia de los Estados a conformarse en una federación.

Su resultado fue la Constitución Federal del 17 de septiembre de 1789, siendo aceptada por las trece entidades particulares de las que surgió la unión norteamericana.

²³ ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit. pág. 49

El habeas corpus que tenía honda raigambre en las colonias de América, se siguió practicando después de que estas obtuvieron su independencia, y por la importancia de esta institución en la vida jurídica, quedó plasmada y consagrada en la Constitución de los Estados Unidos de América en el artículo I, sección 8, que a la letra dice:

"El privilegio del writ of habeas corpus, no se suspenderá salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión."²⁴

De tal forma quedó plasmada tan importante garantía individual, teniendo facultad para concederla la Suprema Corte, las Cortes de Circuito y de Distrito, es decir, estas instituciones jurídicas conceden u otorgan el habeas corpus, siempre y cuando se demuestre en la solicitud requirente, que determinada persona ha sido afectada en su entorno jurídico.

Es importante mencionar que el habeas corpus no es el único medio de control de la Constitución y de las garantías individuales que de ella emanan, en los Estados Unidos de América, es solamente una de las instituciones con que funciona el régimen jurídico de este país y cuyo fin es proteger la libertad del individuo en contra de detenciones ilegales.

El maestro Emilio Rabasa citado por Alfonso Noriega hace la siguiente apreciación respecto del sistema jurídico norteamericano:

"En los Estados Unidos, existe en verdad un conjunto de procedimientos para conocer de las violaciones a la Constitución y a las libertades individuales

²⁴ NORIEGA, Alfonso. op. cit. pág. 66

que, en su conjunto, forman lo que se podría llamar con un término genérico, "el juicio constitucional norteamericano."²⁵

Bien es pertinente recalcar de nuevo que el habeas corpus no es el único cuerpo jurídico de control de la constitucionalidad y de la libertad de los individuos, sino que forma parte de un conjunto más complejo que el maestro Rabasa tuvo a bien denominar "el juicio constitucional americano," que es el conjunto de procedimientos con los que conoce la Suprema Corte respecto de la aplicabilidad de la Constitución.

En consecuencia, nuestro juicio de amparo no deviene exclusivamente del writ of habeas corpus, sino que procede de ese conjunto de procedimientos, denominado por Rabasa como "el juicio constitucional americano", y que es sin lugar a dudas, el antecedente directo de nuestro juicio de garantías.

En la jerarquía de leyes dentro del sistema jurídico estadounidense, está en primer lugar la Constitución Federal, leyes federales y tratados internacionales, de cuya protección se encarga el juicio constitucional, y de su control la Suprema Corte.

Ahora veamos cuáles son en sí los recursos que integran la parte jurídica del sistema de control norteamericano, que a su vez forman parte de la estructura de lo que Rabasa denomina "juicio constitucional", y qué órganos jurisdiccionales son los que tienen competencia para conocer de estos, los cuales son: el writ of error, el writ of certiorari, writ of mandamus y writ of injunction.

²⁵ *Ibidem*, pág. 67

Writ Of Error.

Era un mandato expedido por una corte de jurisdicción apelada a otra inferior, solicitando el expediente para revisar todo el procedimiento con el fin de suprimir errores en las disposiciones legales, que hubiesen sido señaladas como agravios, pudiendo revocarse la sentencia que había emitido el tribunal inferior. Este recurso se suprimió en el año de 1928.

Writ of Certiorari.

Mediante este recurso, el Tribunal Superior ordena al inferior le remita la revisión de algún procedimiento.

También en este recurso, el Tribunal Superior le da indicaciones al inferior ordenando le remita informes de sus actuaciones, esto es, de algún procedimiento pendiente por revisar, o de algún expediente en que el asunto haya concluido en sentencia en esa instancia, lo anterior con la intención de que el Tribunal Superior señale si durante el procedimiento del juicio o en la emisión de sentencia se ha cometido alguna irregularidad de derecho, ordenando se repare.

El Tribunal Superior comprueba - se cerciora - si existen elementos para que se avoque a la revisión del asunto en cuestión, pues de no existirlos, no expide el mandato al inferior ordenando le sea enviado todo lo actuado para su formal estudio y final resolución.

Writ Of Mandamus.

Es un mandato que dirige la Suprema Corte a alguna autoridad o funcionario, ordenándoles la ejecución de determinado acto, estando obligados a realizarlo.

Vemos entonces que la Suprema Corte está facultada para expedir mandamus, contra cualquier autoridad o funcionario subordinado.

El recurso del mandamus se aplica a toda autoridad o funcionario, cuando sus obligaciones se encuentran debidamente señaladas en la ley. Sin embargo este recurso es improcedente en contra del Presidente de los Estados Unidos, ya que las atribuciones del Ejecutivo provienen directamente de la Constitución, siendo responsable de sus actos solamente ante la nación, por consecuencia, el Poder Judicial no es competente para señalarle la obligación de sus responsabilidades.

Writ Of Injunction.

En este recurso el promovente le hace la petición al juez de un mandato, para que este declare improcedente y suspenda cualquier ilícito llevado a cabo por una autoridad o por un particular, dejándolo sin efectos; y en los juicios referentes a la materia constitucional, es el recurso idóneo para que los Tribunales Superiores a instancia de parte agraviada, revisen la constitucionalidad de las leyes o actos de la autoridad, suspendiendo e impidiendo definitivamente la puesta en práctica de actos ilegales, cesando los efectos que estos pudieran tener.

En síntesis, existe en los Estados Unidos el habeas corpus, cuya finalidad es la protección de la libertad individual en contra de prisiones o detenciones ilegales, y que forma parte a su vez de ese conjunto de procedimientos que ya conocemos, denominado por Rabasa "juicio constitucional."

"cuyo objetivo estriba en proteger la Constitución y demás cuerpos legislativos investidos de supremacía, como son las leyes federales y los tratados internacionales, juicio que, como ya advertimos, no es unitario como nuestra institución de amparo, sino que se fracciona o divide en los diversos recursos procesales ya apuntados, dentro de los que ocupa singular importancia el writ of

certiorari, que es un medio de impugnar las resoluciones judiciales en que no se haya respetado la supremacía normativa." ²⁶

Bien cabe aclarar que no trato de precisar qué medio de control de la constitucionalidad es superior, si el nuestro o el estadounidense, puesto que este modesto trabajo no pretende realizar un estudio de derecho comparado entre ambas instituciones.

Lo que sí es una realidad sin lugar a dudas, es que esta institución jurídica americana es el antecedente directo de nuestra propia institución, por la similitud que tienen las dos; y aunque el primer sistema no sea unitario como el nuestro, puesto que está fraccionado en una pluralidad de recursos ya señalados, esto no demerita la importancia que tuvo y tiene en nuestra vida jurídica.

Termino este breve estudio con una cita de Carlos Arellano García, que a la letra dice:

"El particular interés que tiene para nosotros el sistema norteamericano deriva del hecho de que nuestros constitucionalistas del siglo pasado y los forjadores del amparo tuvieron siempre a la vista el derecho de los Estados Unidos." ²⁷

5. México.

Algunos de nuestros más importantes amparistas, como son Juventino V. Castro, Carlos Arellano García y Alfonso Noriega, en sus libros citados en este trabajo, y en lo que respecta a los antecedentes del amparo en la historia de México, no se remontan a los principales pueblos prehispánicos que habitaron el

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. pág. 82.

²⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit. pág. 67.

territorio nacional, por lo tanto carecemos de sustento para considerar si en estos pueblos existieron precedentes de nuestro actual juicio de garantías.

Más bien nuestros autores inician su investigación al respecto en la Época Colonial, la que más adelante abordaremos.

Quien someramente hace alusión a los antecedentes del amparo en la época prehispánica, es Ignacio Burgoa en su libro también ya citado, quien nos aclara que esto es debido a que su libro no pretende ser una obra de investigación histórico - jurídica.

Hechas las anteriores aclaraciones, y apoyándonos en la investigación de tan notable jurista, partamos entonces.

5.1 Época Pre - Hispánica.

Entre los pueblos que se asentaron en el territorio nacional, podemos decir que no existió una práctica reiterada de determinadas costumbres que acusara tendencias de las garantías individuales, y que hubieran culminado con un derecho escrito.

La elección del jefe máximo de determinado pueblo correspondía a los jefes secundarios o los ancianos, el voto estaba vetado para los gobernados.

"Tales circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales."²⁸

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op. cit.* pág. 89

El jefe máximo regulaba las relaciones civiles entre los integrantes de la comunidad, y era quien imponía las sanciones cuando las conductas de determinados habitantes resultaban dolosas.

Ante la contundencia de este hecho, no resulta fácil encontrar en el México pre-hispánico un precedente de nuestro régimen de garantías en el que, - Burgoa Orihuela cita a Toribio Esquivel Obregón -:

"La autoridad del rey, era absoluta, como lo era la de los señores en sus respectivas provincias."²⁹

Cabe mencionar que los aztecas aplicaban la administración de justicia en forma arbitraria, es decir, no conforme a normas preestablecidas, sino al arbitrio del funcionario en cuestión.

"Si pues, tales eran las condiciones que privaban en el régimen azteca, el más adelantado culturalmente hablando de todos los autóctonos pre - europeos, por mayoría de razón debemos concluir que en el suelo de México, antes de la colonización española, nunca podremos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni siquiera con una semejanza muy relativa."³⁰

Ya para terminar este breve estudio, llegamos a la conclusión que aunque entre los aztecas y los demás pueblos prehispánicos se manifestaba un sencillo derecho civil y penal, no podemos señalar lo mismo respecto de determinados derechos individuales del gobernado frente a las autoridades, quedando en franca desprotección el primero ante las segundas.

²⁹ *Ibidem.* pág. 90

³⁰ *Ibidem.* pág. 90

5.2 Epoca Colonial.

Al ser conquistado México por los españoles, se fusionaron en uno solo el derecho colonial con el derecho español; durante la colonización de las tierras, la práctica jurídica española se encontró con una serie de prácticas sociales propias de los nativos del lugar, que lejos de ser eliminadas por el derecho de los vencedores, fueron fortalecidas por una serie de disposiciones, entre las que se encuentran la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, la cual autorizaba en uno de sus artículos cualquier tipo de práctica, siempre y cuando no fuera contraria con las normas morales y religiosas propias del derecho peninsular.

El rey de España era el gobernador absoluto en las recién conquistadas tierras de América, siendo representado por virreyes o capitanes; él mismo tenía el control de las tres funciones propias en que se desenvuelve el Estado: ejecutivo, legislativo y judicial, y en el desarrollo de estas, todas las resoluciones emitidas se pronunciaban en su nombre.

Ni que decir de los Tribunales, pues conforme a sus requerimientos, él mismo los nombraba.

El Consejo de Leyes de Indias nace en 1681 con el rey Carlos II, organismo propio para las colonias españolas de América, cuyo objetivo fue la protección del indígena en contra de los actos de los otros grupos que formaban el gran conglomerado social, esto es, los españoles, criollos y mestizos.

Ante tal poder absoluto del rey español, y bajo la característica de considerar que su autoridad tenía origen divino, no es posible encontrar en este sistema jurisdiccional, algún ordenamiento potestativo que indicara las prerrogativas propias del gobernado.

El Recurso Obedézcase Pero No Se Cumpla.

El derecho español estaba investido del derecho natural, y este se encontraba por encima de las costumbres y las leyes.

Si alguna ley violentaba este ordenamiento, la misma debía ser desechada; solamente debían de escucharse sus disposiciones mediante una actitud pasiva, de obediencia.

Si alguna persona se sentía agraviada en su entorno jurídico por alguna disposición que fuera contraria con el derecho natural, se presentaba ante el rey solicitando su intervención contra actos provenientes de su propia autoridad o de sus subordinados.

Burgoa Orihuela cita a Esquivel Obregón, el cual dice:

"se apelaba al rey ante el mismo o se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real)." ³¹

Este recurso jerarquizaba la norma jurídica, poniendo en primer plano el derecho natural, luego venían las costumbres y las leyes, formando un conjunto, en donde se encontraban preservados los derechos del hombre junto con sus prácticas sociales.

"Por tal motivo, es pertinente afirmar que en el recurso de obedézcase pero no se cumpla de que hemos hablado, hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo." ³²

Si alguna persona investida de autoridad atentaba contra los derechos o privilegios de los gobernados, éstos obedecían pero no cumplían los mandatos.

Obedecer significa reconocer la autoridad del que manda, escuchar con atención pasiva y de respeto a quien gobierna.

³¹ Ibidem, pág. 94

³² Idem, pág. 94

Cumplir significa llevar a cabo lo ordenado, ejecutar positivamente lo que se está pidiendo. Este era el significado que tenía este recurso dentro del derecho español.

El Recurso De Fuerza.

Este recurso surge en España en el siglo XVI, con el rey Carlos V; y lo hacía valer quien se sentía agraviado por un acto de las autoridades civiles, oponiendo este recurso en contra de ellas, considerando que debían conocer del mismo las autoridades eclesiásticas, y viceversa.

La Real Audiencia, que era el más alto Tribunal judicial en la Nueva España, es quien conocía y resolvía respecto del recurso de fuerza, y si este fallaba en favor de determinada persona, el juez eclesiástico otorgaba la apelación o simplemente absolvía. La Real Audiencia tenía la facultad de considerar si había habido fuerza o no; es decir, resolvía respecto a que si el asunto pertenecía al ámbito jurisdiccional civil o eclesiástico.

Este recurso impedía la intromisión de los jueces eclesiásticos dentro del campo prácticamente civil, pero también impugnaba las intervenciones de los mismos cuando violentaban el procedimiento del juicio en cuestión.

Mientras no se agotaran los recursos ordinarios procesales, no procedía el recurso de fuerza; sólo hasta que fuesen agotados estos, y el agravio se hubiera consumado, se estaba en la posibilidad de interponer dicho recurso.

Juventino V. Castro nos indica la importancia y semejanza que tuvieron los recursos españoles con nuestro juicio de garantías, y nos señala de este recurso de fuerza que:

"Es éste un antecedente directo de nuestro actual artículo 161 de la Ley de Amparo que ordena precisamente el agotamiento de los recursos ordinarios contra

la violación procesal; su alegación como agravio en la apelación, si aparece en primera instancia; y el concepto de violación correspondiente en el amparo directo contra la sentencia definitiva, para el caso de que no se hubiere logrado la anulación del error en el procedimiento, mediante los actos procesales que prepararon el juicio constitucional."³³

A su vez Burgoa Orihuela nos dice de este recurso lo siguiente:

"Sin embargo, el recurso de fuerza no sólo era un medio para suscitar cuestiones de incompetencia, sino que implicaba, además, un recurso de protección. Bajo este segundo aspecto, guardaba estrechas semejanzas con el juicio de amparo, a tal punto, que puede considerarse como un antecedente hispánico de nuestra institución."³⁴

Por incompetencia, nuestro autor citado se refiere a qué autoridades coloniales les correspondía intervenir en determinado asunto, a las civiles o eclesiásticas. Y cuando un ciudadano era afectado en su libertad, en sus bienes y no era oído en juicio, no teniendo otra alternativa más que recurrir a los tribunales respectivos, el mismo jurista nos dice que:

"Conforme a esta concepción, claramente se infiere que el recurso de fuerza, desde el punto de vista de su carácter tutelar significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaran en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos la posesión."³⁵

³³ CASTRO V. , Juventino. op.cit. pág. 295.

³⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op.cit.. pág. 98.

³⁵ Idem. pág. 98

En estas breves notas resalta la importancia del recurso de fuerza, que tuvo en su favor el gobernado como un medio de defensa ante el atropello de las autoridades.

5.3 El Amparo Colonial.

Esta institución existió en la Nueva España, su fin era la protección de los derechos de las personas cuando estos resultaban afectados por actos agraviantes, ya fueren provenientes de autoridades o de particulares.

Podemos considerar a Andrés Lira como el descubridor del amparo colonial, pues él llegó a la conclusión de que éste ya existía, luego de hacer una minuciosa revisión de los archivos de la época colonial, principalmente del Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la ciudad de Puebla, cuyos sendos documentos se remontan al siglo XVI.

. Alfonso Noriega emite el siguiente criterio sobre el mismo autor:

"Y, a fe mía que Lira González no exagera, ni falta a la verdad, al expresar esta seguridad. Efectivamente, después de la lectura de su acuciosa investigación, queda en claro, iluminado con luz meridiana la existencia de un "amparo colonial", como él lo llama, que se vincula directa y mediatamente con el vigente que nació en 1847."³⁶

Con esta emotiva cita, no le queda la menor duda a Alfonso Noriega sobre la veracidad de la investigación del autor.

En el mismo sentido de los párrafos anteriores, Arellano García emite el siguiente juicio sobre nuestro personaje en cuestión:

³⁶ NORIEGA, Alfonso . op. cit. pág. 78.

"Las anteriores aseveraciones de Andrés Lira lo convierten en el descubridor del amparo colonial que ya no es una institución similar al amparo sino que es el propio amparo, con la particularidad de que es la práctica gubernativa y judicial la que acuñó el amparo colonial y no una ley determinada."³⁷

Siguiendo con el curso de su investigación, Andrés Lira hace una comparación de las dos instituciones jurídicas que son de nuestro interés, el amparo colonial y nuestro juicio de garantías. Alfonso Noriega toma la siguiente cita de él, en la cual queda de manifiesto la importancia de la primera institución, que, junto con la segunda son protectoras de los gobernados y que surgieron en distintas épocas; la cita señala que:

"es el amparo colonial, sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial."³⁸

Con esta breve pero contundente cita, queda por demás aclarada la existencia de un amparo colonial, que se practicó durante esa misma época.

Y Juventino V. Castro nos da la siguiente cita del mismo autor, de Andrés Lira González, quien define el amparo colonial en esta forma:

"El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey,

³⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit. pág. 84.

³⁸ NORIEGA, Alfonso, op. cit. pág. 79

conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen por el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación."³⁹

La cita es muy precisa, y nada más cabe resaltar de ella que el personaje que conocía de la demanda de amparo colonial era el virrey, quien además se desempeñaba como presidente de la Real Audiencia de México, que bien sabemos era el más alto tribunal judicial en la Nueva España. El virrey mismo conocía de la demanda impuesta por el quejoso agraviado, y del daño que pudiera ocasionar el agravante en los bienes o en la persona de éste; y era quien dictaba el resolutive final.

Por último, para terminar este breve estudio, podemos mencionar los elementos que integraban el amparo colonial:

1. autoridad protectora, que era la figura del virrey;
2. autoridades agraviantes, o responsables, que venían siendo personas físicas o morales;
3. demanda de amparo, con una secuencia de los actos reclamados;
4. mandamiento de amparo, lo expedía el virrey;
5. actos reclamados, buscando solución favorable de la demanda;
6. interés jurídico del agravante, o sus derechos agraviados.

5.4 Epoca Independiente

Varios fueron los acontecimientos que sucedieron durante este período en nuestro país.

³⁹ CASTRO V., Juventino. op. cit. pág. 292 y 293

Dos hechos son los que marcaron el rompimiento del México jurídico con el régimen jurídico colonial español: La Revolución Francesa y el sistema norteamericano. Habiendo alcanzado México su independencia, la preocupación de los primeros legisladores se centró en cómo organizar y hacer funcionar el gobierno estatal, si solamente contaban con modelos y antecedentes extranjeros. Su consecuencia fue una serie de tropiezos políticos constitucionales, y que a la larga fueron desapareciendo para dar paso a instituciones jurídicas con una fuerte aceptación popular.

Durante el México independiente, y sin saber qué camino constitucional tomar, nuestro país osciló más de cuarenta años entre el centralismo y el federalismo, unas veces de un lado y luego del otro, con regímenes constitucionales artificiales, contrarios a todo tipo de progreso normativo, fuera este jurídico, político y social.

Bajo la visión equivocada de que la prosperidad de los Estados Unidos se debía a la implantación del sistema federal, los constituyentes de 1824 crearon una Constitución para nuestro país con esas características, pero de corta vida jurídica, pues fue sustituida por otra de tendencia centralista en 1836, siendo uno de sus impulsores don Antonio López de Santa Anna.

Continuando con esta etapa ascendente, y con determinados problemas, se instala definitivamente en nuestro país el régimen federalista con la Constitución de 1857, que surgió a raíz del Plan de Ayutla, siendo heredera del Acta de Reformas de 1847, que reimplantó a su vez la Constitución de 1824.

No podemos soslayar la gran importancia que tuvo para nuestro país la Declaración Francesa de los derechos del hombre. De aquí proviene la doble tarea que tenía el Estado, la de organizarse tanto políticamente, como en

consagrar las garantías individuales, que formaron parte del articulado constitucional.

Con la Declaración Francesa, una vez más se separa el sistema jurídico mexicano del sistema jurídico español. Habremos de recordar que este sistema se basaba en un conjunto de normas que tenían su base en el Derecho Natural, y por consiguiente los derechos naturales del hombre estaban por encima del derecho positivo, y este debía plegarse al primero.

Pero hubo una situación determinante, el Derecho Natural imperante en la Nueva España no era escrito, no aparecía en ningún documento, su fuerza estaba contenida en las conciencias de sus habitantes. México independiente dio un gran paso adelante al no haber adoptado los derechos naturales del hombre que imperaron durante la colonia, y siguiendo el modelo francés elaboró un documento legal que fue reconocido como la ley suprema del país; posteriormente y tomando como ejemplo los sistemas inglés y norteamericano, con el fin de proteger los derechos individuales de los ciudadanos plasmados en el documento legal, surge el juicio de amparo.

Constitución de Apatzingan. 1814

No es posible encontrar en este documento, un antecedente respecto de nuestro juicio de amparo, pese a que en el mismo cuerpo de leyes, se encuentran insertos algunos artículos referentes a las garantías individuales. El mismo documento no contiene ningún instrumento jurídico para hacer respetar en la práctica tales garantías.

La intención de este documento no fue la organización política del estado mexicano, sino un instrumento de lucha total contra la monarquía. Fue un documento en donde se proyectó la independencia.

Fue una Constitución destinada a desaparecer tan pronto terminara la lucha armada, para dar paso a un congreso constituyente que saliera fortalecido con una Constitución definitiva.

Constitución Federal de 1824

Este segundo documento tuvo una vigencia de aproximadamente 12 años; primer ordenamiento que estructuró al México independiente. La organización política del México independiente trajo como consecuencia que pasaran a un segundo plano los derechos del gobernado, nos referimos a las garantías individuales.

A diferencia de la Constitución de Apatzingán, la Constitución de 1824 no tiene un capítulo referente a las garantías del gobernado frente al estado; en razón de lo anterior, podemos señalar que la Constitución de Apatzingán es superior a la segunda en este rubro.

La última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 de esta Constitución, invistió a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales. Esto significaba un control de la constitucionalidad y de la legalidad a través de dicho órgano judicial.

Sin embargo su utilidad fue prácticamente nula, pues nunca se expidió la ley reglamentaria que ordenara esta facultad, que no pasó de ser una facultad meramente declarativa.

Constitución Centralista de 1836.

Este nuevo documento cambia el régimen federal por el centralista, y se mantiene la división de poderes.

Con este cuerpo de leyes se crea un poder excepcional, que se llamó el "Supremo Poder Conservador." Este organismo se componía de 5 miembros, cuya actividad no tenía límites, siendo su función principal la observancia de la Constitución. La idea principal era que el Supremo Poder Conservador ejerciera el poder ejecutivo, y mantuviera una acción equilibrada y armónica con los otros poderes, evitando caer en la tiranía.

La creación de este organismo por la Constitución de 1836, fue controversial, su poder era tan inmenso que realmente estaba por encima de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, pudiendo incluso inmovilizarlos, teniendo como fin un solo objetivo: buscar el equilibrio entre los 3 poderes y mantener el orden constitucional cuando estuviera en peligro.

Santa Anna vio con desconfianza desde un principio la creación de este organismo, pues consideró que el mismo podría levantarse en contra de sus aspiraciones: la concentración del poder absoluto en sus manos.

No podemos manifestar que el Supremo Poder Conservador sea un antecedente remoto del amparo mexicano. En el amparo los elementos esenciales del proceso como son el actor, el demandado y el juez, están ausentes en el Supremo Poder Conservador, por lo tanto no existe relación procesal, y este organismo no tenía los fines que tiene el juicio de amparo: volver las cosas al estado original que tenían antes de ser afectadas por un acto de autoridad.

El Poder Judicial en la Constitución de 1836 prácticamente estaba anulado ante el enorme poder del Supremo Poder Conservador, por tal razón, no era un órgano controlador del sistema constitucional.

Concluimos este breve punto con una cita del maestro Juventino V, Castro, donde queda claro la efímera vida y sin éxito que tuvo en nuestro derecho el Supremo Poder Conservador:

"En esta forma; el primer órgano que realmente se crea en nuestro derecho constitucional con el objeto de defender a la Constitución, es un órgano político y no judicial, pero que de hecho nunca llegó a funcionar, ya que durante los cinco años en que estuvo vigente dicha Constitución de 1836, el Supremo Poder Conservador sólo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos en protección a todo el sistema constitucional."⁴⁰

Voto de José F Ramírez.

En 1840 un grupo de diputados constituidos en una Comisión presentaron un proyecto de reformas, entre estas, las tendientes a reformar la Constitución Centralista de 1836, con la finalidad de crear un nuevo código fundamental.

Fue trascendental para la evolución del amparo el voto particular del diputado José Fernando Ramírez, quien formaba parte de la Comisión encargada de las reformas a la Constitución. Ramírez presentó un proyecto ante la comisión, pidiendo la desaparición del Supremo Poder Conservador, y se facultara a la Suprema Corte de Justicia para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes; y consideró que para el mejor desempeño de este cometido, la misma deberá de gozar de absoluta independencia frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo. Ramírez le daba una nueva atribución a la Suprema Corte de Justicia.

A continuación Carlos Arellano García transcribe parte del texto del voto de éste, en el que se observa lo anterior. La cita señala lo siguiente:

⁴⁰ *Ibidem.* pág. 285.

"Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador; ninguna otra medida podía, en mi concepto reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclamaran alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese el fallo a la Corte de Justicia." ⁴¹

A fin de cuentas, el voto particular de Ramírez no pasó de ser una sincera aspiración, sin embargo, se estaban sentando las bases para la existencia posterior de nuestro amparo.

Constitución Yucateca de 1840.

El creador de esta gran obra es don Manuel Crescencio Rejón. Con esta magna obra se da un gran impulso hacia adelante al Derecho Constitucional Mexicano. Rejón insertó en su Carta Política varios preceptos referentes a garantías individuales.

El paso más trascendental para el derecho mexicano, surgido en el año de 1840 fue la creación del amparo, bajo la observancia del Poder Judicial, pudiendo intervenir este en todo acto considerado como anticonstitucional.

Rejón daba facultades a la Suprema Corte de Justicia, de tal manera que esta podía conocer de todo tipo de amparo contra actos provenientes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, mismos que fueren violatorios a la Constitución.

⁴¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit. págs. 99 y 100

Así, el artículo 53 de la Constitución de Rejón, protegía a los gobernados en la integridad de sus derechos contra actos provenientes de la legislatura que contraviniesen a la Constitución; también los protegía contra los actos del Ejecutivo, fuera local o federal, cuando estos violentaban la Constitución o quebrantaban las leyes, reparándose el agravio en las leyes o la Constitución, en donde estas se hubieran violado.

El artículo 63 disponía que los jueces de primera instancia protegieran los derechos de los gobernados contra cualesquier acto de funcionarios ajenos al poder judicial.

Y el artículo 64 facultaba a los superiores de los jueces de primera instancia, cuando los segundos hubiesen cometido atropello contra los citados derechos de los gobernados, reparar el daño donde este se hubiera cometido.

Burgoa Orihuela nos ofrece los preceptos siguientes, que conforman el sistema de amparo propuesto por Rejón:

"a)- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);

b)- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y

c)- Proteger las "garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales."⁴²

En los dos primeros preceptos, conocía del amparo la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, y en el último, los jueces de primera instancia o sus superiores jerárquicos.

⁴² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. pág. 112.

Con el juicio de amparo propuesto por Rejón, queda por demás garantizada la supremacía del poder judicial, vigilando por igual al Congreso, cuando este cometiera actos anticonstitucionales, y al Ejecutivo, cuando cometiera actos ilegales, en detrimento de los derechos de los gobernados, arreglando los jueces sus fallos conforme a los establecido en la Constitución.

De esta manera se ejercerá un control sobre los actos contrarios a la Constitución realizados por el Legislativo y el Ejecutivo; y los ciudadanos contarán con un intermediario para reparar el daño ocasionado por estos poderes.

En resumen, tanto la observancia de la Constitución, como de las garantías individuales, quedan bajo la salvaguardia del poder judicial.

Juventino V. Castro nos ilustra sobre dos principios fundamentales en los que descansa actualmente el amparo propuesto por Rejón:

"Ya en el sistema propuesto por Rejón se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo, o sea que éste sólo se promueve a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones erga omnes." ⁴³

Proyectos de la Minoría y la Mayoría de 1842.

En el año de 1842 se nombró una comisión representada por siete miembros, para que trabajaran en la elaboración de un proyecto de Constitución Federal, que debería ser presentado posteriormente a la consideración del Congreso.

⁴³ CASTRO V. , Juventino. op. cit. pag. 286

Uno de los miembros de esta Comisión era Mariano Otero, quien en compañía de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintieron de las demás personas que constituían la mayoría.

El proyecto de la minoría puso principal énfasis en los derechos del gobernado señalando que estos derechos debían de ser protegidos por vía constitucional.

Otero daba facultades a la Suprema Corte para que conociera de las acciones llevadas a cabo por los particulares en contra del ejecutivo y legislativo locales, cuando estos violaran las garantías individuales. El proyecto de Otero, incluía el control jurisdiccional y el control político de la Constitución de 1836, supervisado por las legislaturas de los estados, las mismas que estaban facultadas para declarar la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General.

Esta petición ya no recaía en el particular, sino en el Presidente junto con su Consejo, integrado por dieciocho diputados, seis senadores o tres legislaturas.

La intervención de la Suprema Corte en el control político, se reducía simplemente a la contabilidad de los votos emitidos por las legislaturas de los Estados.

Mariano Otero tuvo la facultad de darle carácter federal al amparo, y Burgoa Orihuela nos señala en la siguiente cita lo que se conoce como fórmula Otero, contenida tanto en la Constitución de 57 como en la vigente, y que dice lo siguiente:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el

que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (fracción II del artículo 107 constitucional)."⁴⁴

Por su parte, la propuesta de la Comisión Mayoritaria facultaba al senado para dejar sin efectos los actos del Poder Ejecutivo que fueran adversos a la Constitución General, a los particulares de los Departamentos o a las leyes generales. Tales atribuciones del senado tenían efectos erga omnes.

Fue tal la presión que ejerció el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842 sobre las Comisiones mayoritaria y minoritaria, que éstas poniéndose de acuerdo presentaron un tercer proyecto transaccional, proyecto que desagradó a don Antonio López de Santa Anna, quien por decreto de 19 de diciembre del mismo año declaraba disuelto al Congreso, impidiendo la aprobación de este documento constitucional. En su lugar fue nombrada una Junta de Notables, la cual presentó una nueva propuesta constitucional, consistente en un documento denominado Bases de Organización Política de la República Mexicana, presentado el 12 de junio de 1843.

Con este documento constitucional de carácter centralista, desaparece el Supremo Poder Conservador, que surgió con la Constitución de 1836.

Acta de Reformas de 1847.

Este documento del dieciocho de mayo de 1847 vino a poner vigente la Constitución Federal de 1824.

Santa Anna, que procedía a dirigir de nuevo los destinos de la nación, restableció el sistema federal, y un nuevo Congreso Constituyente inició funciones el día 6 de diciembre de 1846.

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. op. cit. pag.116.

Ya el artículo 5º de dicha acta, contenía la necesidad de la existencia de control constitucional por medio de un sistema jurídico que protegiera las garantías individuales, como las de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

En el artículo 25 del mismo documento, Mariano Otero daba competencia a los Tribunales de la Federación para proteger los derechos de los gobernados plasmados en la constitución y demás leyes constitucionales, contra intromisiones del legislativo y ejecutivo, sean de la Federación o de los Estados. Dichos Tribunales estaban obligados a dar su protección sobre el asunto en particular del proceso que se estuviere ventilando, sin hace mención alguna sobre la ley o acto que lo motivare.

Mariano Otero nos presentaba un sistema combinado de control político y jurisdiccional.

En el artículo 25, que es donde se encuentra plasmado el pensamiento de Otero, se confiaba la defensa de las garantías individuales al Poder Judicial Federal, y en los artículos 22 y 23 en donde se encontraba inserto el régimen de control político, se confiaba el control constitucional de las leyes emanadas del Congreso General, a las legislaturas de los Estados, y viceversa.

Veamos estos artículos del Acta de Reformas, emanados del sistema creado por Otero, y que nacen de su voto particular:

"Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o a las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas; la

Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, dará su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas." ⁴⁵

Mariano Otero propugnó el restablecimiento de la Constitución de 1824, pero con importantes modificaciones en su redacción, para adecuarla a las nuevas condiciones de la época.

El Congreso, convencido de lo avanzado de las ideas de Otero, aprobó lisa y llanamente el voto particular que él mismo había presentado el 5 de abril de 1847, y que pasó a formar parte del texto denominado Acta de Reformas, del mismo año. El voto particular de Otero, además de ser un documento de valiosa importancia histórica, dio un gran impulso hacia adelante al Derecho Constitucional.

Alfonso Noriega cita a Manuel Herrera Laso, quien señala la importancia del voto particular de Otero, diciendo que es:

"Uno de los documentos de mayor importancia que registra la historia del Derecho Constitucional" y en dicho documento don Mariano expuso, con gran brillantez, sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y de la pureza del federalismo, que dio lugar al nacimiento del juicio de amparo." ⁴⁶

⁴⁵ NORIEGA, Alfonso op. cit. pág. 98 y 99.

⁴⁶ *Ibidem.* pag. 97.

Constitución Federal de 1857.

Este documento adopta dos modalidades: el individualismo y el liberalismo, o sea, son las posturas que el Estado adopta frente a los miembros de la sociedad, en la continua relación entre ambos. Mientras que en el individualismo el factor de primer orden para el Estado es la conservación y el respeto de la personalidad individual por encima de cualquier interés, en el liberalismo es la actitud que el Estado asume a través de sus órganos frente a la actividad de los particulares, esto es, le permite una amplia esfera de acción mientras no afecte o convulsione el entorno social.

Las dos posturas anteriormente señaladas, se encuentran plasmadas en la Constitución Federal de 1857. Ignacio Burgoa nos transcribe el artículo primero, que dice lo siguiente:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."⁴⁷

Por consiguiente, el texto político de 1857 de carácter individualista, consideró que los derechos del hombre son la base misma de las instituciones jurídicas; éstos derechos no son otros que las Garantías individuales.

El liberalismo de la Constitución de 1857 queda plasmado en la segunda parte del artículo primero antes señalado; queda claro entonces, que el Estado asumió el papel de vigilante de los actos de los particulares, interviniendo solamente cuando estos actos alteraran las armonía social.

⁴⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. pag.120.

La Constitución de 1857 consagra el juicio de amparo reglamentado por diversas leyes orgánicas expedidas bajo su vigencia, juicio que pasa a nuestra Constitución vigente, debiendo recalcar que los artículos 101 y 102 de estos dos documentos, son exactamente iguales.

De este texto constitucional, quedó suprimido el sistema de control por órgano político, que estaba combinado con el sistema jurisdiccional, sistema que fue establecido por el acta de Reformas de 1847.

La Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57 presidido por don Ponciano Arriaga, fue la encargada de presentar el proyecto de Constitución de 57.

Dicha Comisión pugnó porque la protección constitucional se diera por un órgano judicial en los casos específicos en que hubiere denuncia por algún particular cuando resultaren violados sus ordenamientos, desembocando en la existencia de un juicio, sin efectos declarativos generales. La Comisión presentó una serie de artículos, del 93 al 102; en el artículo 102 de la Constitución se introdujo una modalidad:

Siendo competentes para conocer de las infracciones a la Constitución tanto los Tribunales Federales y los de los Estados, sería un jurado popular compuesto por vecinos del lugar quien resolvería si existía o no el acto violatorio, conforme a la ley orgánica.

Y es precisamente en el artículo 102, en el cual se sintetizan el voto de la minoría de 1842 y el artículo 25 del Acta de Reformas, en donde quedan plasmados los principios fundamentales del juicio de amparo, señalando dicho artículo que el juicio se seguiría a instancia de parte agraviada, cuando resultaran violadas sus garantías individuales por cualquier acto de autoridad.

Ignacio Ramírez atacó severamente el contenido del artículo 102, al negar la eficacia del sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias, concluyendo que la única garantía de respeto constitucional, sería el rechazo de la opinión pública a los actos legislativos que atentaran contra sus preceptos, hasta el desconocimiento de estos actos por quien los había elaborado.

Manifestó que los tribunales por el sólo hecho de juzgar, se convierten en legisladores que están por encima de los estados y los poderes federales; se opuso a la derogación parcial de las leyes, diciendo al respecto:

"la derogación parcial de las leyes es un absurdo y conviene mucho más que la derogación sea franca y terminante."⁴⁸

El contenido del artículo 102 fue defendido por algunos diputados del Congreso Constituyente de 56 - 57, entre los que destacaron Ponciano Arriaga y Mata.

Estos se manifestaron en favor de que en la nueva Constitución quedara firmemente plasmado el sistema de control por órgano y vía jurisdiccional contra cualquier ley secundaria que se violentase.

Ponciano Arriaga expresó que las garantías individuales, plasmadas en la Constitución, deberán de ser respetadas por cualquier autoridad; fue un enérgico defensor de las garantías individuales, las que debían de ser respetadas por todas las autoridades del país; consideró que los ataques a las garantías individuales son ataques a la Constitución, y de estos deben conocer los tribunales federales, y los ataques que sufran éstas garantías, son ataques a la carta magna, debiendo conocer de estos dichos tribunales.

⁴⁸ NORIEGA. Alfonso, op. cit. pág. 105

De la redacción final del artículo 102, se desprendieron los artículos 103 y 104, plasmados en la Constitución de 1857.

Conviene señalar lo siguiente, conforme al contenido de los artículos aprobados al texto constitucional: La intervención de Melchor Ocampo en el debate fue decisiva, pues por obra de él se suprimieron los tribunales locales en el juicio de amparo, teniendo la competencia exclusiva para conocer de este los tribunales de la federación y, conforme al texto del nuevo artículo 102, queda aprobado el jurado popular, que conocerá del juicio de amparo; sin embargo, al presentarse el nuevo texto constitucional de 57, se suprimió dicho jurado. En seguida abordaremos cómo sucedió lo anterior.

En los debates del artículo 102 intervinieron Ocampo, Lazo, Estrada, Jaques, Arriaga y Guzmán, y ninguno de ellos manifestó algún desacuerdo por la existencia de un jurado popular que resolvería sobre el juicio de Amparo.

Terminadas las sesiones parlamentarias, el constituyente encargó a una comisión de estilo, de la que formaron parte los ciudadanos Melchor Ocampo, Joaquín Ruiz y León Guzmán la redacción final de la minuta de la Constitución; como los dos primeros renunciaron al cargo, correspondió, a León Guzmán presentar la minuta definitiva del Texto Constitucional de 57, documento del que fue excluido el jurado popular, que conocería del juicio de amparo, siendo únicamente competentes para conocer de este los tribunales de la federación.

Más tarde, en el año de 1879, en el periódico La Libertad, que era dirigido por don Justo Sierra, se le atribuyó a León Guzmán la supresión del texto de la redacción final del artículo 102 la intervención del jurado popular que tendría a su cargo el conocimiento del juicio de amparo.

Sobre este punto, Burgoa Orihuela nos ofrece el siguiente comentario:

"La alteración substancial que sufrió el artículo 102 del Proyecto mediante la supresión mencionada, a pesar de que este precepto había sido aprobado en sus términos originales por el Congreso, no dejó de achacarse exclusiva y personalmente a don León Guzmán, habiéndosele imputado el grave cargo de modificar la voluntad definida del Constituyente."⁴⁹

Don León Guzmán contestó a sus impugnadores señalando que las alteraciones que le hizo al artículo 102 fueron aprobadas por la asamblea y sancionadas por la misma en la sesión en que se juró la Constitución, el 15 de Febrero de 1857. En seguida nos ofrece una versión de hechos, y nos dice cómo fue que consintió el Congreso las modificaciones que le hizo al artículo en cuestión. Nos indica que cuatro secretarios leyeron detenidamente los documentos: el texto autógrafo de la Constitución, los artículos originales y la minuta aprobada.

Se compararon los documentos entre sí, y la Secretaría comprobó la plena coincidencia entre estos. No existiendo controversia sobre el punto, el Congreso la aprobó y acto seguido los diputados pasaron a firmarlo .

¿Podemos considerar que León Guzmán actuó con negligencia en el desempeño de su trabajo, suponiendo que hubiera alterado algunos artículos de la Constitución? Creemos que no, y el maestro Burgoa Orihuela señala que la responsabilidad personal de este termina justo en el momento preciso en que el Congreso aprueba la minuta, después asume la parte que le toca en la responsabilidad colectiva.

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. pág. 124

"Lo cierto es que León Guzmán, con o sin la conformidad del Constituyente, al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, aseguró la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su composición, dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso del citado juicio."⁵⁰

Consideramos que no es posible que el ámbito jurídico tenga que ser dirimido y resuelto por un grupo de personas que desconocen el Derecho, como lo sería el jurado popular, que sin lugar a dudas, guiaría sus resoluciones bajo circunstancias de carácter puramente emocional; no encontramos entonces, alguna base sustentativa que nos explique por qué el Congreso quiso dar cauce a un jurado popular, al que le estaba negada desde un principio su intervención en la vida jurídica de nuestro país.

Por consiguiente entonces, la contribución de León Guzmán a nuestro juicio de amparo salta a la vista, sin lugar a dudas.

5.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

A diferencia de la Constitución de 57, en que su sustento eran las garantías individuales, la de 17 se fundamenta en las garantías sociales, esto es, en un conjunto de beneficios que el Estado otorga a determinados grupos sociales, contribuyendo a fortalecerlos económicamente, y que se encuentran contenidas en los artículos 123 y 27 de la Constitución, a favor de los obreros y campesinos.

Es en la consolidación y permanencia de las garantías sociales antes mencionadas, en donde se observa con mayor claridad la participación del Estado,

⁵⁰ *Ibidem.* pag. 125

establecida en la Constitución. Se considera a estas garantías sociales como un conjunto de derechos irrenunciables propios de las clases pobres, frente a las clases acomodadas.

El artículo 123 Constitucional establece las relaciones de trabajo entre trabajador- patrón, y determina las consecuencias jurídicas que surgen de esta relación, interviniendo el Estado como mediador cuando existe controversia entre estos grupos sociales.

En el artículo 27 Constitucional respecto del sistema agrario, también queda señalada la intervención del Estado en lo que se refiere a la entrega y restitución de tierras y aguas a determinados beneficiarios.

Don Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista convocó a un nuevo Congreso Constituyente, con sede en la Ciudad de Querétaro. Este habría de reformar la Constitución de 1857 y presentar un nuevo texto constitucional.

Veamos cuales fueron las innovaciones más trascendentales que discutió el Constituyente y que fueron aprobadas por el Congreso:

1. Se reguló y reglamentó el amparo;

2. Se diferenció el amparo directo del que conocía la Suprema Corte en contra de resoluciones definitivas, únicamente en materia civil y penal, y el amparo indirecto del que conocían los jueces de distrito, contra actos de otras autoridades no judiciales; también contra actos de éstas, ya fuere fuera del juicio, después de terminado este, o bien durante el procedimiento.

3. Se estableció el recurso denominado "reparación constitucional", el cual consistía en reparar las violaciones cometidas durante el proceso, objetándose el resultado de la sentencia definitiva.

4. Se reguló el grado de responsabilidad en que incurren las autoridades cuando, en vez de suspender el acto reclamado, dejan que este continúe, actuando contrariamente a la ley.

Sobre el punto en cuestión, Alfonso Noriega nos dice que:

"Así pues, el Constituyente de 1917, legalizó definitivamente el amparo judicial, estructuró su funcionamiento y, trató, con medidas no muy eficaces por cierto, de limitar la procedencia del amparo para evitar el rezago."⁵¹

El autor de la anterior cita, al hablar de rezago, se refiere sin lugar a dudas a amparos que estaban pendientes de resolución.

Hemos de manifestar que en 1936, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación conocía del amparo directo, y en enero de 1951 con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, se les otorgan facultades a estos para que conozcan de los juicios de amparo directo.

El objeto de las anteriores reformas, fue con el afán de hacer más rápida la administración de justicia y terminar con el problema del rezago, como quedó anteriormente señalado.

5.6 La Creación del Amparo.

Debemos aclarar la siguiente cuestión. ¿A quién se le considera el creador del amparo, a don Manuel Crescencio Rejón, o a don Mariano Otero? Tal situación en seguida la abordaremos.

⁵¹ NORIEGA, Alfonso. op. cit., pág. 115.

No podemos considerar a uno de estos personajes el creador del amparo, excluyendo al otro, aunque las tendencias histórico - jurídicas así lo quisieran manifestar, dando su pleno reconocimiento como autor del juicio de amparo a don Mariano Otero, desconociendo a la otra tendencia, la que ve al padre del amparo en la figura del ilustre yucateco, don Manuel Crescencio Rejón.

El maestro Burgoa Orihuela manifiesta al respecto que:

"no es ni lógica ni realmente posible imputar la paternidad institucional a una persona solamente, como erróneamente lo hacen, a nuestro entender, tanto los partidarios del origen "rejoniano" del amparo, como los que sostienen que el autor de éste lo fue el ilustre jalisciense Otero."⁵²

Coincido plenamente con el autor de la anterior cita, pues el breve semblante antes descrito sobre nuestros dos insignes juristas, ponen de manifiesto su contribución a la creación del amparo mexicano. Recordemos con la siguiente nota del maestro Burgoa Orihuela, la aportación que hizo Rejón a la estructuración jurídica de nuestro amparo:

"a) procedencia de dicho juicio ante la Corte Suprema (local) para preservar la Constitución (idem) contra cualquier acto que se tradujese en un agravio individual imputable a los poderes ejecutivo o legislativo (locales); b) procedencia del amparo ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que vulnerasen las garantías individuales; c) consignación constitucional del principio de la instancia de parte en la procedencia del amparo y del de la relatividad de las sentencias respectivas."⁵³

⁵² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. pág. 129

⁵³ *Ibidem.* pág. 130

Estos elementos en su conjunto le dan su toque peculiar a nuestro juicio de garantías, y lo diferencian de cualquier otro medio potestativo de los derechos individuales del hombre.

La aportación de Mariano Otero al juicio de amparo está plasmada en el Acta de Reforma de 1847, que en su artículo 25 facultaba a los tribunales de la federación para proteger a todo gobernado que se lo pidiese en resguardo de sus derechos otorgados por la Constitución y demás leyes constitucionales, contra todo acto de autoridad de los poderes ejecutivo y legislativo, fuera federal o estatal.

A modo de conclusión, podemos manifestar que el pensamiento de Rejón y de Otero es coincidente, no se excluyen y ninguno tiene superioridad de ideas o de pensamiento sobre el otro; sin embargo, en orden cronológico, le tocó externar primero la idea del amparo a don Manuel Crescencio Rejón, quien implantó en su estado natal, Yucatán, un proyecto de Constitución el 23 de diciembre de 1840, que presenta las mismas características de nuestro actual juicio de garantías.

Aunque externó primero la idea de la institución de amparo don Manuel Crescencio Rejón, Burgoa Orihuela emite la siguiente nota sobre Mariano Otero:

"Debemos advertir que no por ello escatimamos la gloria legítima que incumbe al insigne jurista jalisciense en la formación de nuestro juicio constitucional, pues gracias a él esta noble institución jurídica se erigió, de local, en federal, y, por ende, en nacional, al establecerse en el Acta de Reformas de 1847. En consecuencia, nuestro juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y de Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con

sus notas esenciales, como institución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en federal en el Acta anteriormente aludida." ⁵⁴

Como bien quedó plasmado en ésta breve historia jurídica, nuestro reconocimiento va para ellos dos.

5.7 Leyes Reglamentarias del Amparo.

Existe un proyecto anterior a la Constitución de 57, de don José Urbano Fonseca, quien lo presentó cuando fue presidente don Mariano Arista. Dicho proyecto relativo al juicio de amparo fue debido al Acta de Reformas de 1847, en el cual se reglamentó el artículo 25 del texto constitucional. El juicio de garantías procedía contra los poderes ejecutivo y legislativo, fueran estos federales o locales que atentaran contra los derechos de los individuos.

Si los actos atentatorios correspondían a las autoridades federales, conocía de ellos la Suprema Corte en pleno, y si estos provenían de autoridades locales, conocía de ellos la primera sala de la Suprema Corte.

En noviembre de 1861 durante la vigencia de la Constitución de 57, surge la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de este documento. El procedimiento era el siguiente: la demanda de amparo se interponía ante el Juez de Distrito del lugar en que estuviere asentada la autoridad responsable. Si la declaración del Juez de Distrito fuera en sentido negativo, la misma se podía apelar ante el Tribunal de Circuito, el cual resolvería a los seis días de haber recibido el expediente.

⁵⁴ *Ibíd.* pág. 132

Si el Juez de Distrito daba paso al juicio de amparo, se iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal, hoy Ministerio Público.

Posteriormente se abría un período probatorio, y al final venía la sentencia correspondiente.

La Ley Orgánica de 1861 dio paso a la de enero de 1869. El procedimientos que se seguía era parecido al anterior, con la salvedad de que las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito, no se apelaban ante el Tribunal de Circuito, sino que pasaban a ser revisables por la Suprema Corte.

El artículo 8º de esta ley, al declarar en su texto que el juicio de amparo era improcedente en los negocios judiciales, se le pretendió considerar que contrariaba la redacción del artículo 101 de la Constitución de 57, que establecía la acción constitucional contra actos de cualquier autoridad que atentasen contra las garantías individuales del hombre. Conforme a los alcances del artículo mencionado, Burgoa Orihuela dice que:

"Es evidente que todo acto emanado de un juez en un procedimiento civil o penal, es un acto de autoridad y, como tal, susceptible de impugnarse mediante dicho juicio si se reputa violatorio de alguna garantía individual y específicamente de la de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema."⁵⁵

Sin duda, el artículo 8º de la Ley Reglamentaria, desde sus inicios fue controversial, pues se le pretendió considerar de inconstitucional.

⁵⁵ *Ibidem.* pág. 135

Así como tuvo opositores, también tuvo defensores que la consideraron de no inconstitucional. Salieron en su defensa don José María Lozano, quien señaló la procedencia del juicio de amparo contra actos de la autoridad judicial en negocios judiciales, manifestando también que cuando estos actos atentan contra una garantía individual, el individuo habrá de ser protegido, al efecto de restituirlo en el goce de sus garantías.

Don Silvestre Moreno Cora se manifestó en el mismo sentido, señalando que la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales, se había fortalecido por las sentencias dictadas por la justicia federal.

La Legislación antes comentada, tuvo vigencia hasta el 14 de diciembre de 1882; con esta misma fecha entró en vigor la nueva, con un procedimiento parecido a la anterior legislación.

Esta Ley ya admitió el juicio de amparo en los negocios judiciales, a diferencia de la de 69, que lo declaraba improcedente; este debía interponerse a los cuarenta días siguientes en que se tuviese noticia de la sentencia que hubiese afectado cierta garantía constitucional.

En 1897, en el Código de Procedimientos Federales quedó inserto un capítulo especial relativo al procedimiento del juicio de amparo, recordemos que se trata de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 57. Esta innovación sin duda fue con la intención de formar un solo cuerpo legal de carácter federal.

El procedimiento del juicio de amparo era similar al de las legislaciones anteriores.

En esta legislación se empieza a vislumbrar el tercero perjudicado, que es la parte contraria al agraviado.

En 1909 surgió el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sustituye al anterior en materia civil federal; también en este cuerpo de leyes, quedó inserto el juicio de amparo. Las disposiciones sobre el amparo de que dispone este ordenamiento, son más precisas que el anterior, principalmente en lo que respecta al tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado.

El procedimiento es análogo a las leyes anteriores, sustituyendo además al promotor fiscal por el Ministerio Público, admitiendo además el recurso de revisión.

Estando vigente la Constitución de 1917 y reglamentando los artículos 103 y 107, surgió la Ley de Amparo de 1919.

Este ordenamiento incluye en su articulado la procedencia del juicio de amparo, y los principios de relatividad de las sentencias. En cuanto al artículo 11, Burgoa Orihuela dice que:

"El artículo 11 hace una enumeración de los sujetos procesales que se reputan como partes en el juicio de amparo, siendo tales, el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado."⁵⁶

Como bien se observa, esta ley precisa quienes son los sujetos procesales del juicio de amparo.

Se establece la competencia en cuanto al amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, quien conocerá de éste contra sentencias definitivas en juicios civiles o penales.

⁵⁶ *Ibidem*, pág. 137

Se abre la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, que se admiten y desahogan en una sola audiencia, formulándose además los alegatos.

La ley de amparo de 1919 dio paso a la de enero de 1936, que es la que actualmente nos rige.

ii

B. El Juicio de Nulidad.

1. Antecedentes del Contencioso Administrativo en México.

La segunda parte de este capítulo que en seguida vamos a desarrollar, será más breve que la primera, puesto que en los antecedentes históricos del Juicio de Nulidad que ahora nos ocupa, los autores que tratan al respecto y que son parte de nuestro estudio, ahondan menos que los que se ocupan de los antecedentes del amparo, por consiguiente nuestro material en lo que a esta segunda parte se refiere será menos abundante, amén que mientras los antecedentes históricos del Juicio de Amparo son más remotos, los del Contencioso Administrativo en México, quedan situados en la época colonial.

Y durante las primeras décadas de esta época, los aborígenes fueron sometidos al pago de fuertes tributos económicos, aparte del trato brutal de que fueron objeto. Ante esta situación intervinieron tanto la Audiencia como los Reyes de España buscando paliar la situación, cosa que no lograron por la ambición desmedida de los encomenderos, quienes se encargaban de cobrarles fuertes tributos a los indios.

Ante tal arbitrariedad de los encomenderos, los indios recurrían a la Audiencia para exponer sus quejas, que la mayoría de las veces no prosperaban ante las falacias de estos recaudadores de impuestos.

Dicho procedimiento jurisdiccional, si bien dejó mucho que desear, se considera como el antecedente más remoto del Contencioso Administrativo en México.

Cabe señalar que las Audiencias Reales de Indias fungía como un órgano de apelación, al que podían recurrir todos aquellos que se sintieran agraviados por

determinado acto de autoridad.

Andrés Serra Rojas toma la siguiente nota de Juan Solórzano, citado por Jacinto Pallares, esta dice lo siguiente:

"En su inicio la rama más importante del poder judicial colonial estuvo constituida por las audiencias reales de Indias. Ellas conocían de "todas las cosas que Virreyes y Gobernadores proveyeran a título de gobierno." "Está ordenado que si alguna parte se sintiere agraviada puede apelar y recurrir a las audiencias reales..." y allí son oídos judicialmente los interesados, y se confirman, revocan y moderan los autos y decretos de los virreyes y gobernadores. A quienes estrechamente está mandado que por ningún modo impidan o estorben este recurso." ⁵⁷

Si bien en este período no estaban debidamente precisadas las funciones públicas, los órganos judiciales del momento, como eran las Audiencias y el Consejo de Indias, tenían facultades para conocer y resolver sobre conflictos administrativos.

Termino este breve estudio con una cita de Narciso Sánchez Gómez, quien nos da una excelente exposición de la situación administrativa y judicial de ese momento:

"En la misma época, la mezcla de funciones administrativas y jurisdiccionales nos coloca en la presencia de órganos unipersonales o colegiados, que fungían como autoridades administrativas y judiciales. Sin

⁵⁷ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Segundo Curso. Décima séptima edición., Editorial Porrúa, México. 1996, pág. 798.

embargo es pertinente observar la atención puesta por los Reyes de España en cuidar de su imparcialidad en cuanto el ejercicio de la función jurisdiccional."⁵⁸

2. Francia y la Constitución de Cádiz de 1812.

Los tribunales administrativos surgen en Francia, y su primer antecedente es la ley 7-14 de octubre de 1790, complementada a su vez con la ley del 16-24 de agosto del mismo año.

Tales disposiciones dieron vida al Consejo de Estado Francés, con lo cual quedan separadas las funciones judiciales de las funciones administrativas.

Respecto de la Ley de 16-24 de agosto, Héctor Fix Zamudio dice que:

"Las funciones judiciales son diversas y deben estar siempre separadas de las funciones administrativas. Los jueces no podrán, so pena de violación de ley, entorpecer de cualquier manera, las actividades de los organismos administrativos, ni citar ante sí a los funcionarios administrativos, con motivo de sus funciones."⁵⁹

En sus inicios, dicho órgano fue dependiente de la administración pública, teniendo a su cargo la elaboración de proyectos, reglamentos y la resolución de controversias administrativas.

Posteriormente obtiene su independencia respecto de la administración, y del año 1790 a 1872 funciona como un tribunal de justicia retenida, es decir,

⁵⁸ SANCHEZ GOMEZ, Narciso. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 444.

⁵⁹ FIX, ZAMUDIO, Hector. Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. Primera edición. Edición de El Colegio Nacional. México. 1983. pág. 62

sometía sus resoluciones al Jefe de Estado, resolviendo éste en definitiva.

Con posterioridad a 1872 desempeña sus labores como un Tribunal de justicia delegada, es decir, emite sus resoluciones en forma autónoma.

El Consejo de Estado Francés ha adquirido gran prestigio debido a su independencia ante las autoridades administrativas y a su constante jurisprudencia, lo que le ha permitido convertirse en un efectivo protector de los administrados tanto en el ámbito de la legalidad como en la tutela de los derechos de los individuos, consagrados en la Constitución.

Ante la abundancia de asuntos por resolver, por decreto de 30 de septiembre de 1953 la legislación francesa creó los Tribunales Administrativos de primera instancia, quedando el Consejo de Estado como tribunal de apelación y de última instancia.

Sus decisiones no pueden ser revisadas por órgano judicial, ya que se encuentra en el mismo nivel constitucional que la Suprema Corte de Justicia.

La influencia que ha tenido el Consejo de Estado ha sido decisiva, pues se han creado organismos similares en varios países europeos y de América Latina, sin exceptuar a México, como veremos más adelante.

La Constitución de Cádiz de 1812, que tuvo vigor tanto para España como para el México virreinal, y la creación de un Consejo de Estado en nuestro país similar al francés, carecieron de una buena aplicación; esto, y lo inacabado del segundo lo llevaron a su paralización.

Durante esos años prevaleció la idea de que las controversias debía resolverlas el poder judicial. La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de

1814 va en ese sentido, sin olvidar también que careció de una efectiva aplicación, por motivo de la lucha armada.

3. La Constitución Federal de 1824.

Este texto constitucional da vida a un Consejo de Gobierno, el cual tenía entre otras facultades, elaborar dictámenes en las consultas y demás negocios en que le requiriera el presidente. Él mismo tenía la facultad de recurrir y oír al Consejo de Gobierno cuando éste conociera de asuntos particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia cuando ésta conociera sobre controversias contenciosas, según lo establece el artículo 116, fracción IX de este texto constitucional.

Si bien estas instancias eran limitadas, ya eran órganos de defensa judicial con los que contaba el particular en contra de la administración.

El artículo 137, fracción II, del mismo texto constitucional dio facultades a la Corte Suprema de Justicia para que resolviera sobre asuntos que tuvieran que ver con contratos o negociaciones en los que hubiera intervenido el gobierno federal o sus agentes.

4. Las Siete Leyes Centralistas del 29 de diciembre de 1836.

El artículo 2º, fracción III de esta Constitución (1ª ley), dispuso de un órgano de defensa judicial denominado reclamo, con el que contaba el particular contra los actos de expropiación, cuya causa fuere de utilidad pública, siendo ordenados por el Presidente de la nación o por los gobiernos estatales.

Parte del artículo 2º, fracción III, citado por Héctor Fix Zamudio, indicaba lo siguiente:

"Son derechos del mexicano: ...III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte."⁶⁰

El procedimiento para que se llevara a cabo la privación, debía tener el visto bueno del presidente y sus cuatro ministros si fuere en la capital, y por el gobierno y junta departamental en los lugares en que tuviera lugar; y el dueño, ya fuera particular o persona moral, debía ser indemnizado previa evaluación de dos peritos, designado uno de ellos por el afectado.

El acto emanado por cualesquiera de estas autoridades, debía reclamarla el interesado ya ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el tribunal superior respectivo del lugar. El reclamo tenía la facultad de suspender la ejecución hasta que se dictara sentencia.

La segunda ley constitucional hace mención del Supremo Poder Conservador, del que ya hablamos con anterioridad.

La Ley quinta, artículo 12, fracción VI, se refiere a la competencia de la Suprema Corte para conocer de las controversias judiciales respecto de contratos o negociaciones de los que el gobierno es parte.

La misma ley, en su artículo 1º, señala la organización del Poder Judicial de la Federación, el cual está representado por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos y los de hacienda, y en juzgados de primera instancia.

⁶⁰ *Ibidem*, pág. 79.

5. Las Bases Orgánica de 12 de junio de 1843.

En este documento se mantiene la separación de poderes, y a la Suprema Corte se le faculta para conocer de juicios contencioso - administrativos, así mismo tenía injerencia sobre contratos que el gobierno hubiera autorizado.

La fracción V le autorizaba para conocer de las controversias judiciales entre departamentos, o de una contienda surgida entre un particular contra un departamento, siempre y cuando el asunto fuera realmente contencioso.

El artículo 115 mantenía a los tribunales espaciales de hacienda, comercio, y minería, en tanto que el artículo 111, de clara referencia al Consejo de Estado, le señalaba las obligaciones que tenía este de darle indicaciones al gobierno conforme a todo lo manifestado por estas bases y lo demás que el mismo gobierno le consultare.

6. Bases de la República del 23 de abril de 1853.

El artículo 9 de las mismas ordenaba la necesidad de nombrar un Procurador General de la Nación, para que la misma esté debidamente respaldada y representada en todos aquellos asuntos contenciosos en que se encuentre inmersa, y además será reconocido como autoridad federal por todo órgano judicial del país.

Andrés Serra Rojas nos da cuenta de cómo se establece el Consejo de Estado, y cómo se organiza para desarrollar su trabajo, con la transcripción del artículo 1º, sección segunda de estas bases, el cual señala:

"Sección segunda: debía proceder al establecimiento del Consejo de Estado, integrado por 21 personas. Sus trabajos se distribuían en cinco secciones de cada una de las Secretarías de Estado, las cuales evacuarían por sí todos los dictámenes que se les pidieran en las ramas respectivas, como consejos particulares de cada ministerio."⁶¹

7. El Contencioso Administrativo y la Ley de 1853.

Nos comenta Andrés Serra Rojas que con la fecha arriba señalada, se establece el Consejo de Estado, que no tuvo aplicación práctica por el constante cambio a que estaba sometido el país por causa de la lucha armada.

Con el decreto número 3861 de 25 de mayo de 1853 emanado del gobierno, surge la Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo, y con el decreto número 3862 del 17 de junio del mismo año, su reglamento. Con esos documentos, y en esa época, nace a la vida el Consejo de Estado como tribunal administrativo independiente del poder judicial.

La aparición de los textos anteriores, se deben a don Teodosio Lares, destacado funcionario mexicano que puso su conocimiento al servicio de Santa Anna. Andrés Serra Rojas nos ofrece un breve semblante de tan importante personaje:

"Don Teodosio Lares fue uno de los miembros más importantes del Partido Conservador Mexicano. Puso su talento y su cultura al servicio de Santa Anna y más tarde del imperio de Maximiliano. Ocupó varios puestos muy prominentes tales como Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Institución Pública,

⁶¹ SERRA ROJAS, Andrés. op. cit. pág. 800

Presidente del Gabinete. Fue profesor de la Facultad de Derecho en la cual tuvo a su cargo la cátedra de Derecho administrativo. Es propiamente el primer autor que organiza debidamente el contencioso - administrativo en México. Su proyecto, convertido en ley, se orienta al contencioso europeo, de la justicia retenida, es decir, es la propia administración activa la que resuelve sobre el asunto contencioso. Murió en el destierro en el año de 1870." ⁶²

Por ser un antecedente histórico del Contencioso Administrativo, veamos algunas de sus principales disposiciones.

El artículo 1º de la Ley, hizo una separación entre la autoridad administrativa y la judicial, al establecer que la autoridad judicial no es competente para conocer sobre cuestiones administrativas.

El artículo 2º se refiere a las cuestiones de administración, como son las referentes a las obras públicas, a los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración, a las rentas nacionales, a los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria, que tengan por objeto el interés general de la sociedad, a la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos, y a su ejecución y cumplimiento.

El artículo 3º, señala que los funcionarios públicos como son los ministros de Estado, el Consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios, deberán mantenerse informados sobre cuestiones administrativas, conforme al reglamento expedido.

El artículo 4º, su contenido nos señala que en el Consejo de Estado se insertará una sección, la que deberá tener conocimiento de lo contencioso administrativo; la sección será integrada por cinco consejeros abogados, nombrados por el Ejecutivo Federal.

⁶² *Ibidem*, pág. 801.

El artículo 5º indica que la sección tendrá un secretario nombrado por el Ejecutivo Federal, de entre los integrantes de la Secretaría del Consejo.

El artículo 6º hace mención de que en caso de controversia de atribuciones entre la autoridad administrativa y la judicial, quien resolverá será la Primera Sala de la Suprema Corte, que está integrada por dos magistrados propietarios y por dos consejeros, designados los cuatro por el Ejecutivo Federal, siendo presidente de este tribunal, quien lo sea de la misma Sala, que votará sólo en caso de empate.

En materia Judicial, no se podía interponer una demanda ante los tribunales en sus tres formas de gobierno, esto es, federal, estatal, y local, ni contra toda institución pública dependiente de la administración, sin que previamente ésta tuviera conocimiento de una minuta, en la que se den a conocer las causas y motivos de la demanda, artículo 7º.

Así mismo, la autoridad judicial no podía atentar contra los bienes nacionales, ni contra las tres formas de gobierno representativas de la administración. Si se autorizaba la venta de determinados bienes, la administración indicaba cómo efectuarla.

El procedimiento contencioso señalado en la legislación que ocupa nuestro estudio, se iniciaba presentando una reclamación al Ministro facultado para conocer del asunto; si este no se arreglaba en el lapso de un mes, pasaba a la sección de lo contencioso del Consejo, dándosele vista al afectado y al Procurador General; dentro del plazo de veinte días, éste debía contestar la reclamación al afectado; en seguida se abría el período de pruebas y alegatos, y al término de éste período, dentro de los quince días siguientes, sobrevenía una resolución.

La resolución debían conocerla las partes, pasándoles copia a todos los ministros. Los interesados en el asunto podían inconformarse en un plazo de diez

días, sometiéndolo en su caso al libre arbitrio del gobierno en Consejo de Ministros, considerando que esta decisión final ya no aceptaba recurso alguno.

El afectado por las resoluciones del Consejo, podía inconformarse a través de los recursos de aclaración y de nulidad, debiendo resolver el mismo Consejo; si no se manifestaba ninguna posición contraria a la resolución del Consejo, esta quedaba firme.

La revolución de Ayutla desconoció al gobierno del dictador Santa Anna, llegando a su fin la Ley Lares; y la Ley de 26 de noviembre de 1855 termina con las leyes de 1852, con las que organizaba la administración de justicia.

8. Inconstitucionalidad de Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en la Constitución de 1857.

Con el nacimiento de esta Constitución, se cuestionó severamente la existencia del Contencioso Administrativo en México, se mantuvo la división de poderes y se facultó al poder judicial para conocer controversias de lo contencioso administrativo. Los juristas de ese momento dejaron de oír sus voces exclamando que el sistema en cuestión contravenía las disposiciones de la Constitución de 1857, puesto que esta había terminado con todo el engranaje legal Santa Annista, estableciendo un nuevo método que regulaba todo lo concerniente al contencioso administrativo.

Narciso Sánchez Gómez nos da el siguiente razonamiento al respecto de estos tribunales:

"Por lo tanto, durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857, se sostuvo la inconstitucionalidad de los tribunales administrativos, por ser contrarios

a los artículos 13, 14, 17 y 50 de la misma, similares a los numerales 13, 14, 17 y 49 de la Ley Suprema vigente, y en consecuencia fue muy fuerte el argumento que insistía en que el Ejecutivo invadía atribuciones del Poder Judicial con la creación de tribunales administrativos."⁶³

Se argumentó que el establecimiento del sistema de lo contencioso administrativo era contrario con el principio de la división de los poderes, conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Constitución de 1857; y que al juzgar en materia administrativa, la administración invadía facultades propias del poder judicial.

Con la existencia de tribunales administrativos, recaían los poderes Ejecutivo y Judicial en una persona.

La existencia de tribunales administrativos entraba en franca contradicción con el artículo 13 constitucional, al señalar éste que nadie será juzgado por tribunales especiales; con el 14, porque el juicio se sigue ante un tribunal diferente a los previamente establecidos; y el 17, porque la administración no puede hacerse justicia por sí misma.

Demostrada la inconstitucionalidad de los tribunales administrativos, quedaba por determinar qué sistema, de acuerdo con la Constitución de 1857, sustituía al contencioso administrativo.

Surgieron dos grandes opiniones que cabe resaltar:

1. La que consideró que era el poder judicial de la federación quién debía conocer de las controversias surgidas por actos de la administración pública, y que

⁶³ SANCHEZ GOMEZ, Narciso. op. cit. pág. 445

el procedimiento para resolverlas es el mismo con que se ventilan las demás controversias de que tiene conocimiento ese poder.

Quedó de manifiesto que es el poder judicial el que está facultado para conocer de todas las controversias de lo contencioso administrativo.

2. La segunda opinión consideró que si bien la justicia federal sustituyó a los tribunales administrativos, los asuntos controversiales sólo se resolverían mediante el juicio de amparo.

Esta segunda opinión es favorecida por el notable jurista don Jacinto Pallares, quien citado por Gabino Fraga, señala al respecto que:

"Entre nosotros no hay lugar al juicio contencioso administrativo; pues él está suplido, y con ventaja, con el recurso de amparo en la parte que precede para hacer efectiva la garantía del artículo 16 de la Constitución de 1857."⁶⁴

La causa que generó tan emotivas opiniones, fue el artículo 97, fracción I, de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, que autorizó a los Tribunales de la Federación para conocer de asuntos que tenían que ver con la aplicación de las leyes federales.

Tal circunstancia reforzó la idea entre un sector importante de la población, que consideró que se le daba apoyo constitucional a dichos tribunales para que intervinieran en conflictos en que fueran parte los administrados y la administración pública federal.

⁶⁴ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Trigésima quinta edición. Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 453.

Con lo anterior, quedaba patente que el particular podía intervenir judicialmente bajo otro sistema, diferente al amparo, en donde se conocieran sus reclamos contra actos de la autoridad pública.

Pese a que el contencioso administrativo fue severamente impugnado, la citada fracción del artículo 97 de la Constitución de 1857, no tuvo ningún obstáculo para su aplicación.

Por lo que se refiere al amparo, quedó de manifiesto que cuando un particular se sintiera agraviado por un acto de autoridad proveniente de tribunales administrativos, quedaban a salvo sus derechos para impugnarlo mediante el juicio de amparo. Gabino Fraga cita a José Algara respecto del juicio de amparo, la cita dice que:

"Como si lo expuesto no fuera bastante, viene en auxilio del individuo para dar carácter a nuestro sistema el recurso extraordinario y privilegiado de amparo, que nulifica todos los actos de autoridad que violan las garantías individuales."⁶⁵

Concluimos estas breves notas señalando que, sin duda alguna, estas dos figuras brevemente expuestas, convivieron y conviven en armonía, enriqueciendo el universo jurídico de nuestra vida nacional.

9. Reformas al Contencioso Administrativo en la Constitución de 1917.

El artículo 49 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, similar al artículo 53 de la Constitución de 1857, tuvo tres adiciones.

⁶⁵ Idem. pág. 453

La primera adición impedía que dos o más poderes en que se divide la nación, estuvieran bajo el dominio de una sola persona o corporación, ni que el Legislativo se deposite en un solo individuo.

La segunda reforma se llevó a cabo en 1938, la adición le negaba al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.

La tercera reforma, de 1951, tuvo que ver con el otorgamiento de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión. Ahora veamos que nos señala el texto vigente en la actualidad:

"Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

"No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

El artículo antes comentado guarda su fuerza, claridad y semejanza con el 49 de la Constitución de 1917.

El artículo 104, fracción I, de la Constitución de 1917, manejó el mismo sistema judicialista y la división de poderes que la Constitución anterior, facultó a los tribunales de la federación para conocer de todas las controversias, fueran del orden civil o criminal, cuya causa esté motivada en el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, o los tratados internacionales.

Aunque dicho artículo no hace referencia a la materia administrativa, se estima que se encuentra contenida en lo que se refiere a las controversias civiles.

Si en dichas controversias se ven afectados intereses de particulares, podían conocer de éstas a petición del interesado, los jueces y tribunales del mismo orden común de los Estados, así como del Distrito Federal.

La sentencia de primera instancia podía apelarse ante el superior jerárquico del juez que conociera del asunto; en una segunda instancia, el particular podía interponer el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido por la ley.

Con la reforma de 28 de enero de 1934 al primer párrafo de la fracción I, del artículo 104 constitucional, desaparece la última parte de dicho párrafo, y junto con él desaparece el recurso de súplica.

Posteriormente, a la fracción I del artículo comentado, se le adicionó un segundo párrafo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 30 de diciembre de 1946, y Andrés Serra Rojas nos ofrece la siguiente transcripción:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I...

"En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por la ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar dichos fallos. Por lo que se refiere a las entidades federativas, éstas podrán establecer tribunales administrativos para los asuntos locales de su administración pública, siempre que adicionen sus constituciones con un texto relativo."⁶⁶

⁶⁶ SERRA ROJAS, Andres. op. cit. pág. 809

Como bien observamos, el artículo 104, fracción I de la Constitución de 1917 fue clave, pues a la par que fue objeto de varias reformas, también se le aplicaron diversas interpretaciones.

10. Últimas Reformas al Artículo 104, Fracción I – B del Texto Constitucional Vigente, del 10 de agosto de 1987.

Las últimas reformas podemos numerarlas de la siguiente forma:

El artículo 73, en su fracción XXIX-H, que se refiere a las facultades que tiene el Congreso para ordenar la creación de tribunales de lo contencioso administrativo, con plena autonomía para dictar sus fallos. La reforma es del 1º de agosto de 1987.

El artículo 104, fracción I-B, que se refiere a la interposición de los recursos de revisión contra las sentencias de los tribunales de lo contencioso administrativo, señalados en la fracción XXIX-H del párrafo anterior.

Dichas revisiones estarán a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito, los que se sujetarán al procedimiento que la ley correspondiente de los artículos 103 y 107 de la Constitución señala para su trámite en amparo indirecto. La reforma es del 10 de agosto de 1987.

Siguiendo con este cuerpo de reformas, y conforme al artículo tercero, son derogados los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I, artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX, artículo 107 de nuestra Constitución. Dicho decreto entró en vigor el día 15 de enero de 1988.

Andrés Serra Rojas nos aporta los siguientes conceptos que deben culminar con la puesta en práctica de un tribunal administrativo de plena jurisdicción en nuestro país, y que son los siguientes:

a) Después de la reforma del artículo 104, fracción I, párrafo segundo de la Constitución, es indiscutible la constitucionalidad de los tribunales administrativos creados por la ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

b) La amplia literatura de la doctrina procesal administrativa-nacional y extranjera-que apoya la creación de los tribunales administrativos.

c) La experiencia de otros países en el desarrollo de lo contencioso administrativo, fruto de la experiencia de sus juristas y del amplio desarrollo de su jurisprudencia.

d) El reconocimiento de lo contencioso administrativo en los países anglosajones, especialmente en los Estados Unidos del Norte en aspectos parciales de sus leyes administrativas.

e) Al amparo de la reforma constitucional han surgido diferentes tribunales administrativos, el último de los cuales es el que establece la ley de lo contencioso administrativo del Distrito Federal (D.O.F. del 17 de marzo de 1971).

f) Admitido con hostilidad por unos, con grandes reservas por otros, hoy ha encontrado la franca adhesión de los juristas."⁶⁷

Hemos de recordar que el 19 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, entrando en vigor el primero de enero de 1996, con lo cual quedó abrogada la anterior de 1971.

⁶⁷ Ibidem. págs. 809 y 810

Bien nos damos cuenta, la serie de dificultades que tuvo que sortear el contencioso administrativo en nuestro país, para que finalmente fuera aceptado.

Con la constitucionalidad de los tribunales administrativos, se alcanza su plena legalidad, estabilidad y reconocimiento; y con entera satisfacción hoy podemos manifestar que es un medio más de defensa, entre otros, que tienen los gobernados para salvaguardar sus derechos, contra los actos de autoridad que intentan afectarlos.

CAPITULO II.
LAS PARTES EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO
Y EN EL JUICIO DE NULIDAD.

A. En el Juicio de Amparo.

A.a Concepto de parte.

Fernando Arilla Bas, nos dice que:

"Los sujetos que disputan en juicio reciben genéricamente el nombre de partes. El sujeto que ejercita la acción se denomina actor, y aquél contra quien se ejercita, demandado. Actor y demandado son, respectivamente, los sujetos activo y pasivo de la acción."⁶⁸

A su vez, Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra titulada Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo nos da la siguiente definición de parte:

"Parte es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, sea en un juicio principal o bien en un incidente."⁶⁹

⁶⁸ ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Quinta edición. Editorial Kratos. México. 1992. pág. 59

⁶⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 332

Como bien observamos, estos conceptos como el de acción, defensa y recurso son los medios procesales que pueden oponer las partes, dentro del procedimiento judicial del juicio de amparo.

Recordemos que la acción es la facultad que tiene todo sujeto de derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales; defensa son los actos elaborados por las partes con el objeto de proteger un derecho; y recurso, medio de impugnación que dirige el afectado hacia una resolución judicial, con el fin de provocar su revisión.

Y Eduardo Pallares señala que:

"Son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal activa o pasivamente."⁷⁰

El artículo 4º de la Ley de Amparo vigente señala que:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Este precepto es un indicador de la capacidad que tiene el quejoso para promover el juicio de amparo. Del mismo se desprende uno de los principios fundamentales de este juicio, el de iniciativa o instancia de parte agraviada; lo cual

⁷⁰ PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1982. pág. 195

significa que la protección del juicio constitucional sólo podrá solicitarla la persona que sufra una merma en su esfera jurídica por un acto de autoridad, de lo contrario el juicio será declarado improcedente por el juez federal.

Las personas diferentes al quejoso pueden promover el juicio de amparo, interviniendo en todo el procedimiento contencioso, debiendo acreditar previamente su calidad de apoderado, representante legal o defensor, éste último en materia penal. Sin la acreditación de dicha personalidad, la admisión del juicio será inadmisibles; más si esta se acredita, el juez deberá darle continuación al juicio en todas las partes del proceso, hasta dictar la sentencia correspondiente.

Arturo González Cosío nos presenta la siguiente tesis jurisprudencial cuando la demanda no trae consigo la representación de la personalidad, por lo que esta no podrá ser desechada:

"Personalidad en el Amparo. La falta de comprobación de la personalidad de quien presente la demanda, no es causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como una oscuridad de la misma demanda y, por tanto, es procedente pedir su aclaración en los términos de la ley y no desechar la demanda de plano." ⁷¹

Sin la actividad del gobernado afectado en su entorno jurídico por un acto de autoridad, dicho juicio no podrá llevarse a cabo y las garantías del gobernado habrán sufrido una merma, quedando firme el acto que la provocó.

La Ley de Amparo vigente en su artículo 5º nos señala que son partes en el juicio de amparo:

⁷¹ GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 75.

I. El Agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados y IV. El Ministerio Público Federal.

Conforme a su orden, veamos cada una de éstas figuras.

I. El agraviado o agraviados.

Llamado también quejoso, es quien resulta afectado por el acto reclamado, es el titular del derecho público subjetivo en quien ha recaído el acto violatorio. El quejoso, persona física o moral, es el interesado en promover la contienda constitucional y solicitar la protección judicial federal, y al hacerlo, ataca el acto de autoridad que lesiona sus derechos, o sea sus garantías individuales.

Octavio A. Hernández nos da el siguiente concepto de quejoso:

"Quejoso" es la persona agraviada por actos de autoridad, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 103 de la Constitución, la cual demanda ante el tribunal competente el amparo y la protección de la justicia de la Unión, contra tales actos." ⁷²

Veamos la fracción primera del artículo 103 constitucional; esta dice:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: "Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales"; bien vemos que quien va a solicitar la protección judicial federal a

⁷² A. HERNANDEZ, Octavio. Curso de Amparo. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1983. págs. 148 y 149.

través del juicio de amparo, es el gobernado afectado en sus garantías individuales consagradas en la Constitución por un acto de autoridad.

La fracción segunda del artículo en cuestión dice lo siguiente:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: "Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal"; aquí el titular de la acción de amparo es el gobernado que sufre una disminución en su entorno jurídico por un acto proveniente de la autoridad federal, invadiendo la competencia territorial de la autoridad estatal o local.

Mientras que en la fracción primera, el acto de autoridad estatal se dirige contra las garantías individuales del gobernado contenidas en el documento jurídico que las reglamenta, en la fracción segunda el acto autoritario se dirige contra el sistema legislativo que delimita las actividades entre las autoridades federales y locales.

Por lo que respecta a la fracción tercera, la única variante es que la autoridad infractora es la local.

Sobre las fracciones I y II del artículo 103 constitucional, el solicitante del amparo es el gobernado en particular, quien se presenta como el quejoso, ya que no lo es ni la Federación ni los Estados, tal y como está especificado en el artículo 107 constitucional fracción I, el cual señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, quien es la que en forma directa y personal recibe un daño, conforme a lo establecido en el artículo 103 constitucional.

De lo anterior se desprende que no es la Federación ni los Estados los agraviados, esto es, que sean quienes reciben un daño personal y directo, sino sólo una intromisión en sus correspondientes esferas de acción; por lo tanto no les corresponde a éstas solicitar la protección de amparo, sino la protección judicial ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo establecido en la fracción II, artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Es el artículo 105 constitucional el que le otorga facultades a la Suprema Corte de Justicia para conocer de controversias que se susciten entre los Estados y la Federación.

La siguiente tesis elaborada por la Suprema Corte y que nos presenta Burgoa Orihuela nos confirma el hecho de que la Federación o los Estados no son titulares para solicitar el beneficio del juicio de amparo; la tesis sostiene que:

"No es exacto que en un caso de invasión de la esfera federal por la autoridades locales, sea la Federación la capacitada para pedir amparo, por conducto de sus órganos representativos. Por el contrario, dentro de nuestro sistema del juicio de amparo, cuando una invasión de esa naturaleza se produce y causa perjuicios a determinados individuos, lesionando sus derechos, son éstos quienes pueden solicitar la protección de la Justicia Federal, ya que el amparo, por su naturaleza misma, y la finalidad con que fue establecido en nuestra legislación constitucional y secundaria, tiende a salvaguardar las garantías individuales frente a las arbitrariedades del Poder Público. De otra manera, se negaría validez y eficacia a todo el sistema que informa el artículo 107 de la Constitución Federal."⁷³

Los gobernados que se vean afectados por un acto de autoridad conforme a las tres fracciones del artículo 103 constitucional, pueden ostentarse como

⁷³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op. cit.* págs. 331 y 332

quejosos, éstos pueden ser personas físicas, personas morales privadas, de derecho social y personas morales oficiales.

1.1. El Estado como quejoso.

Según lo establece el artículo 9º de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.

Puesto que ni la Ley de Amparo, ni la Constitución señalan quienes son las personas morales oficiales, es el Código Civil Federal quien cubre esta limitación en su artículo 1º, el cual rige para toda la República en materia federal; y el mismo ordenamiento, en su artículo 25 fracciones I y II nos precisa que son personas morales oficiales: la Nación, los Estados, los Municipios y la demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

Pues bien, para los efectos del artículo 9º de la Ley de Amparo y el artículo 25 del Código Civil Federal, pueden obtener el beneficio del amparo y presentarse como quejosos a quienes se indican las fracciones I y II de este último artículo, siempre y cuando sus intereses patrimoniales se vean afectados por el acto o ley reclamados. Por intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, entendemos que es la capacidad jurídica que éstas tienen para actuar como propietarios absolutos de sus bienes, con la misma amplitud con la que un particular lo hace con los suyos.

En suma, las personas morales oficiales, podrán recurrir al amparo y ostentarse como quejosos cuando sus bienes que les son propios, indispensables para el desempeño de sus funciones, resulten lesionados por un acto o una ley.

bajo esta circunstancia, el Estado, persona moral oficial, se manifiesta bajo dos vertientes en sus relaciones con los particulares. La siguiente jurisprudencia que nos presenta Burgoa Orihuela corrobora lo antes dicho, esta señala que:

"El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse, en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos, cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica, porque, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquéllos." ⁷⁴

Estas dos faces distintas en las que el Estado basa sus relaciones con los particulares son las de carácter público y la de carácter privado. Actúa con carácter público cuando lo hace con imperio de la ley, lo cual significa que el acto de autoridad que proviene de él, debe ser unilateral, imperativo, y coercitivo. Es unilateral porque se aplica al gobernado sin su consentimiento; es imperativo porque la voluntad del particular queda sometida al acto de autoridad; y es coercitivo porque obliga al gobernado a que atienda sus resoluciones.

Actúa con carácter privado cuando no haciendo uso de su soberanía, se coloca en la misma situación jurídica con que se encuentra el particular, desarrollando con éste una diversidad de actos bilaterales en general, sustentados en el acuerdo de voluntades. Estando colocado entonces el Estado en la misma situación que los particulares, debe de gozar de todos los beneficios que corresponden a éstos, como el de las garantías individuales, y por consiguiente; cuando estas le sean disminuidas, presentarse como quejoso en el juicio de garantías.

⁷⁴ *Ibidem*, pág. 334

La tesis de la doble personalidad del Estado y el hecho de que puede acogerse a la tutela del juicio de amparo, queda por demás plasmada en el siguiente apéndice jurisprudencial que nos presenta Fernando Arilla Bas, que dice lo siguiente:

"El Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unas y otras, entre ellos el juicio de amparo (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975. Tercera Parte. Sección Tercera. Tesis 384)." ⁷⁵

Como bien podemos observar en lo anteriormente escrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta la tesis de la doble personalidad del Estado.

Más si las garantías individuales que son derechos públicos del gobernado se encuentran protegidos por la Constitución, imponiéndole limitaciones al Estado para que no afecte éstas, por qué entonces el Estado, si no es titular de las garantías individuales, puede promover el juicio de amparo. La respuesta a esta excepción, nos la ofrece el artículo 9º de la Ley de Amparo, que ya antes vimos.

Tal situación se debe a las dos fases en que se desenvuelve el Estado: la de carácter público y la de carácter privado. En la primera, su actividad la desenvuelve bajo el imperio de su autoridad. En la segunda puede celebrar actos jurídicos, así como contraer obligaciones y adquirir derechos, como cualquier particular

Vemos entonces que, cuando el Estado actúa como persona moral de

⁷⁵ ARILLA BAS, Fernando. op. cit. págs. 60 y 61

derecho privado, goza de los mismos derechos tutelares que los individuos, incluidas las garantías individuales consagradas en la Constitución. Más, cuando este actúa como persona moral de carácter público, desplegando su soberanía e imponiendo actos de autoridad, no puede recurrir al juicio de amparo.

Para concluir este punto, cabe señalar que si el Estado, delimitando su poder se pone al mismo nivel jurídico que los particulares, adoptando en determinados casos el papel de gobernado frente a resoluciones provenientes de otros órganos del Estado, justo es que pueda disponer para entablar su defensa, de los mismos recursos con que cuenta el particular.

1.2 El menor de edad.

El artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la minoría de edad es una limitante a la personalidad jurídica; es decir, el menor de edad no puede comparecer por sí mismo en juicio, pues carece de capacidad procesal para hacerlo, ya que necesita de un representante legal, bien sea su tutor o quien ejerza la patria potestad sobre él, conforme a los artículos 412 y 427 del Código Civil, etcétera.

Existe una excepción a esta regla, nos la ofrece el artículo 6º de la Ley de Amparo, que dice:

"El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."

Por consiguiente, el menor de edad podrá solicitar el amparo cuando su legítimo representante esté impedido para representarlo; entablada la demanda, termina la capacidad jurídica del menor, ya que el juez le nombrará un representante especial que comparecerá a nombre del menor hasta el final del juicio. El párrafo segundo se explica por sí mismo.

1.3 Las personas sujetas a interdicción.

Para las personas sujetas a interdicción, la Ley no precisa una excepción como sí lo hace con los menores de edad, por lo que la aplicabilidad de la regla de derecho común es inmediata, lo cual significa que éstas ni pueden solicitar el amparo, ni mucho menos presentarse por sí mismas en las etapas procesales del mismo; estas acciones sólo podrán hacerlas por ellas sus representantes legales.

1.4. La mujer casada.

Decía el artículo 7º de la Ley de Amparo: "La mujer casada puede pedir amparo sin la intervención del marido."

Artículo que fue suprimido por innecesario, ya que en la actualidad la mujer y el hombre gozan de los mismos derechos y obligaciones, y son iguales ante la Ley; por tal razón no hacía falta liberarla de la autorización que señalaba el contenido del precepto en cuestión. Arturo González Cosío, respecto del artículo derogado nos dice que:

"este precepto era innecesario desde que el artículo 2º del Código Civil declaró que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, y aún más obsoleto lo hacía el texto del artículo 4º constitucional, por lo cual fue derogado recientemente."⁷⁶

1.5 Las personas morales privadas.

El artículo 8º de la Ley de Amparo señala que:

"Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes."

Lo cual significa que éstas personas no pueden intervenir por sí mismas solicitando la protección del amparo, ya que sólo podrán hacerlo a través de sus representantes legales.

En el tiempo que estuvo vigente la Constitución de 1857, permeó el individualismo sobre la legislación de amparo, puesto que consideró al individuo como el único con capacidad para solicitar el máximo juicio; es decir, a las personas morales privadas no se les consideraba aptas para solicitar el juicio de garantías, se les tenía negado. El argumento que se esgrimía era que el juicio de amparo únicamente protegía los derechos del hombre, consagrados en sus garantías individuales, conforme a los artículos 101 y 102 de la Constitución de 57; la jurisprudencia que surgía en ese momento fue un factor importante para que esta figura lograra legalmente su reconocimiento, que se vio plasmado en la reforma que se aplicó al artículo 76 de la Ley de Amparo el 14 de febrero de 1951.

⁷⁶ GONZALEZ COSIO, Arturo. op. cit. pág. 73

1.6 Los ofendidos o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño.

El artículo 10º de la Ley de Amparo impone límites a los demandantes de este juicio, señalando como factor importante la capacidad, y derecho a la reparación del daño, a que tienen derecho los ofendidos; así mismo podrán solicitar la responsabilidad civil al responsable de un delito. Tales límites son aplicables a la capacidad de los ofendidos, a las personas con derecho a la reparación del daño, y a los que exigen responsabilidad civil al actor de un delito.

Respecto a este artículo, las personas antes mencionadas podrán solicitar la tutela del amparo:

"contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; y contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil."

La conclusión que sacamos del artículo en cuestión, es que el ofendido puede recurrir al amparo contra el auto liberatorio que favorece al acusado, ya que tal auto perjudica el patrimonio del ofendido al no resarcirle económicamente la ofensa recibida, al haber obtenido su libertad el acusado.

2. La autoridad o autoridades responsables.

El concepto nos lo ofrece la Ley de Amparo, artículo 11º que al efecto señala:

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

El acto reclamado son las violaciones cometidas a las garantías individuales contenidas en las fracciones del artículo 103 constitucional, así como las que se cometen contra la esfera legal del poder federal o local; y trae consigo bien sea un dictado, una orden o una ejecución.

La Suprema Corte de Justicia en las siguientes tesis jurisprudenciales nos ofrece el concepto de autoridades, estas señalan que:

"El término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen", y que tales autoridades "lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo."

(números 300 y 301, páginas. 519 y 520 del Apéndice al S. J. F.).

A su vez, Alberto del Castillo del Valle al respecto de las autoridades nos indica lo siguiente:

"debo indicar que existen dos clases de autoridades responsables en la teoría del amparo, a saber: la ordenadora y la ejecutora. La primera es aquella que emite un acto de autoridad, es decir, de la que emana dicho acto, en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar o realizar las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos." ⁷⁷

⁷⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Segunda edición. Editorial Duro. México. 1992. pág. 54

Para la contienda procesal del juicio de amparo, son consideradas autoridades responsables tanto la ordenadora como la ejecutora del acto reclamado que se impugna, puesto que, con el uso de la fuerza pública a su servicio, afectan las garantías individuales del agraviado o quejoso.

2.1 Organismos descentralizados como autoridades responsables.

Ahora veamos si determinados organismos descentralizados deben ser considerados como autoridades responsables.

Del párrafo anterior concluimos que para el juicio de amparo, un organismo descentralizado puede ser considerado como autoridad responsable, si lleva a cabo actos de autoridad ante los particulares, máxime si esta autoridad ordena o ejecuta el acto reclamado. Por consiguiente, los actos que promueva el organismo descentralizado con el fin de ser cumplidos coercitivamente por la autoridad estatal frente al particular, deben ser considerados actos de autoridad, combatibles a través del juicio de amparo. Es acto de autoridad entonces, el que promueve un organismo descentralizado, a efecto de que la autoridad estatal lo cumpla contra el gobernado afectado por dicho acto.

Tal es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo descentralizado que emite actos a los que se les puede oponer el amparo. El mencionado Instituto para recuperar los adeudos económicos contraído por particulares en su favor, actuará coactivamente a través de órganos estatales centralizados - como son las oficinas federales de Hacienda -, actuando como órganos ejecutores de las decisiones tomadas por dicho Instituto, en lo que a los mencionados adeudados se refiere.

La siguiente tesis jurisprudencial que nos presenta Burgoa Orihuela, bien ejemplifica la procedencia del amparo en contra de los actos de dicho Instituto, ésta indica lo siguiente:

"A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social que establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero - patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo que contra él se interponga." ⁷⁸

Esta tesis sigue manteniendo su fuerza, pese a que la Ley del Seguro Social de 1942 junto con su artículo 135 fue abrogada por la nueva Ley, del 26 de febrero de 1973.

La ley del seguro Social vigente en su artículo 288 caracteriza al Instituto como organismo fiscal autónomo, este dice lo siguiente:

"Artículo 288.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias."

Y el artículo 291 señala que:

"El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano

⁷⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. págs. 193 y 194

del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio Instituto a través de oficinas para cobros del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento de ejecución que lleven a cabo.

Así mismo podrán hacer efectivas las fianzas que se otorguen a favor del Instituto para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación."

Para concluir sobre este asunto, hemos de señalar que el Instituto reúne dos condiciones con las que procede el juicio de amparo en su contra: 1), es un organismo fiscal autónomo, y 2), actúa con carácter de autoridad.

Ubicamos en la misma situación para los efectos del amparo al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que se constituye el 24 de abril de 1972 a través del Diario Oficial de la Federación.

La Ley del Instituto en su artículo 30, señala que las aportaciones y los descuentos que deban hacer los patrones a sus trabajadores, así como su cobro a favor del Instituto, tienen el carácter de fiscales.

Estos descuentos que hacen los patrones en el salario de los trabajadores, están debidamente legitimados en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la encargada de recaudar los créditos por estos conceptos a favor del Instituto.

2.2 ¿Las autoridades responsables pueden ser representadas en el Juicio de Amparo?

El artículo 19 de la Ley de Amparo dice que:

"Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones."

En vista de las limitaciones que el artículo impone a las autoridades responsables, éstas únicamente podrán delegar las facultades que se señalan en su último renglón, primer párrafo en favor de una o más personas, quienes promoverán en su nombre. Estas personas se desempeñarán como abogados patronos de las autoridades responsables, pudiendo gestionar y realizar actos concretos en su nombre, como los estipulados en el artículo que nos ocupa. En el mismo sentido de quién puede representar a las autoridades responsables se pronuncia la siguiente jurisprudencia que nos presenta Burgoa Orihuela, esta señala que:

"en el juicio de amparo la autoridad responsable no puede delegar su representación, sino que debe comparecer bien por sí misma (personalidad originaria) o por su órgano representativo (personalidad derivada)."⁷⁹

Por órgano representativo, entendemos que es una persona física o alguna otra instancia a quienes la ley les permite realizar una serie de actuaciones en favor de una autoridad, que bien puede ser la responsable.

⁷⁹ *Ibidem*, pág. 373

En razón de lo anterior, quien interponga el recurso de revisión en nombre de esta, debe estar autorizado por la Ley para representarla, debiendo mostrar el documento que lo acredita para hacerlo durante el juicio, conforme al artículo 19 de nuestra Ley de amparo; de lo contrario, dicho recurso será rechazado por improcedente.

Si quien promueve revisión no es el encargado de una Secretaría de Estado, ni está autorizado por la ley para representarla en el juicio, y además no presenta documento de autoridad o persona alguna que lo faculta para promover dicho recurso en su nombre, el mismo debe ser desechado.

El Presidente de la República, durante el juicio de amparo y conforme al artículo 19 de esta ley, como autoridad responsable podrá ser representado por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo, tal como lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Dicha representación se hará también a través del Procurador General de la República; y cuando este sea mencionado como autoridad responsable, su representación caerá en los funcionarios que señale el Reglamento de dicha Ley.

La representación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo se da en la persona del Procurador General de la República, los agentes de grupo y quienes los representen en los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

3. El tercero o terceros perjudicados.

A. Hernández Octavio, nos ofrece la siguiente definición de tercero perjudicado:

"Genéricamente, "tercero perjudicado" es la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, en consecuencia, interés jurídico en que subsista el acto reclamado, y puede, legalmente, comparecer con tal carácter, en el juicio de amparo, para procurar dicha subsistencia."⁸⁰

La fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, nos indica qué personas pueden comparecer en este juicio como terceros perjudicados en materia civil y laboral, en penal y administrativa.

a) En materia civil y laboral.

El inciso "a" señala que es tercero perjudicado "La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento."

En este inciso, la contraparte directa del agraviado será el actor o demandado, u otra persona que sin tener carta de presentación procesal, intervenga con objetivos propios, el tercerista.

Pese a lo preciso de la disposición contenida en el inciso "a", Burgoa Orihuela la considera incompleta; por mi parte creo que su apreciación es correcta en cuanto a que se hace más preciso el contenido del inciso en cuestión. A su modo de ver, la disposición comentada debería estar redactada de la siguiente forma:

" el tercero perjudicado en los juicios de amparo, cuando el acto reclamado emane de un juicio o una controversia que no sea de carácter penal o administrativo, puede ser: 1. La contraparte directa del quejoso (actor o

⁸⁰ A. HERNANDEZ, Octavio. op. cit. pág. 166

demandado, en sus respectivos casos) y aquella que ejercite un derecho o una acción propia distinta de la promovida por estos (terceristas); 2. El actor y el demandado principales, cuando el quejoso sea aquella persona, cuya intervención sea superveniente al juicio del que emane el acto reclamado (por ejemplo, el tercerista); 3. El actor, el demandado y la parte superveniente, cuando el quejoso sea una persona extraña a dicho juicio." ⁸¹

b) En materia penal.

El inciso "b" señala que es tercero perjudicado: "El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad."

En relación a esta disposición sólo tendrán este carácter las personas que aquí se mencionan cuando el amparo se promueva contra actos que recaigan en el incidente de reparación del daño o de la responsabilidad civil.

Ignacio Burgoa considera que al no precisar la ley quien es tercero perjudicado cuando el juicio de amparo se interponga en contra de actos provenientes del juicio penal principal, y siendo el quejoso el procesado, el tercero perjudicado será el Ministerio Público.

La limitante que encontramos en este inciso, es que sólo podrán figurar como terceros perjudicados los que en el mismo se señalan, pero cuando se promueve el juicio de amparo contra el auto de formal prisión, el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, se encuentran en completa indefensión, pues no se les

⁸¹ BURGOA GRIHUELA, Ignacio. op. cit. pág. 345

reconoce como parte (en el juicio de amparo que se interpone contra el mencionado auto) dentro de esta contienda procesal, no pudiendo por lo tanto, interponer recurso alguno.

Después de considerar la Suprema Corte si los mencionados sujetos deben ser considerados terceros perjudicados en el auto de formal prisión, Burgoa Orihuela nos presenta la siguiente cita en donde se concluye lo siguiente:

"Sin embargo, pese al criterio contenido en las ejecutorias anteriormente citadas, la tesis definitiva de la Primera Sala de la Suprema Corte se ha establecido en el sentido de que el ofendido por un delito no debe ser considerado como tercero perjudicado en el juicio de amparo que se promueva contra el auto de formal prisión, según se advierte de la ejecutoria que aparece publicada en el Informe de 1969, páginas 35 a 46, Primera Sala."⁸²

c) En materia administrativa.

El inciso "c" nos indica que es tercero perjudicado: "La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Arturo González Cosío nos presenta la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte que señala en el mismo sentido:

⁸² *Ibidem*, pág. 346

"En los amparos contra las resoluciones dictadas por autoridades distintas de la judicial, la ley sólo reconoce como partes a las personas que hayan gestionado el acto contra el cual se reclama."⁸³

De acuerdo con la jurisprudencia anterior, sólo podía ser considerado tercero perjudicado en materia administrativa a persona que hubiera gestionado ante la autoridad responsable el acto reclamado; y cuando una persona no habiendo gestionado ningún acto, sino sólo obtenía beneficio de ellos, no podía ser considerado tercero perjudicado.

Actualmente la jurisprudencia sí reconoce como tercero perjudicado a la persona que si bien no gestionó en su momento el acto reclamado, mantiene posiciones contrarias a las del quejoso.

Corroboramos lo anterior con la jurisprudencia de la Suprema Corte en materia administrativa que nos presenta Arturo González Cosío, en la que se le da el carácter de tercero perjudicado:

"a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se le privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada."⁸⁴

Con las reformas a la Ley de Amparo publicadas el 16 de enero de 1984 al inciso c), quedó ampliada la figura de tercero perjudicado.

4. El Ministerio Público Federal.

⁸³ GONZALEZ COSIO, Arturo. op. cit. pág. 66

⁸⁴ Ibídem. págs. 66 y 67

Su intervención se encuentra reglamentada en el artículo 107, fracción XV, de nuestra Constitución Política, la cual dispone lo siguiente:

"El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, serán parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público."

Esta fracción permite al Ministerio Público limitar su actuación en aquellos casos en que considere que el juicio que se está ventilando carece de interés público. Por lo tanto entonces, el Ministerio Público limitaría su participación cuando hubieran ataques a las leyes secundarias, que no a la Constitución, pues su intervención carecería de objeto. Lo anterior en base a que la actividad del Ministerio Público es poca en lo que se refiere a los actos reclamados en materia civil del juicio de amparo; en cambio en derecho familiar, su participación es más sobresaliente, por ser este derecho de interés público.

Por esta razón, si el Ministerio Público es un representante de la sociedad, debe de tener facultades para promover los recursos que vienen al caso, como son el de revisión, queja y reclamación para hacer una efectiva defensa de los intereses de ésta.

El Ministerio Público desempeña pues, una función reguladora de las aspiraciones de las partes que intervienen en el juicio de amparo, con autonomía propia y capacidad procesal, como la tienen éstas, y con intereses legítimos. Y su calidad de parte la encontramos en el artículo 5º fracción IV, de la Ley de Amparo, que señala lo siguiente :

"El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en

amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

La actuación del Ministerio Público Federal en cuanto a interponer los recursos correspondientes al juicio de amparo no ha sido muy precisa, por las reformas que ha tenido la Ley de Amparo.

Dicha fracción encuadra al Ministerio Público Federal, como parte del juicio de amparo, con el mismo peso procesal que tienen las otras partes, actuando al lado de los jueces federales para que los juicios no sufran de rezago y estos lleguen a sentencia.

Con las últimas reformas a la Ley de Amparo de enero de 1994, correspondientes a la fracción IV del artículo 5º, el Ministerio Público Federal sufrió un fuerte retroceso en su actuación, pues está impedido para interponer los recursos que la Ley de Amparo establece en los amparos indirectos en materia civil y mercantil, cuando sólo resulten afectados intereses particulares.

5. Tercero extraño a juicio.

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos ofrece la siguiente definición de esta figura.

"Tercero Interesado. I. Se da el carácter de tercero interesado a la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para

coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente puede causarle algún perjuicio irreparable."

El tercero interesado es un litigante que está obligado a coadyuvar con los tribunales para el esclarecimiento de la verdad; y estos tienen facultades para obligar al tercero interesado a que cumpla con este cometido.

De nuevo el Diccionario Jurídico Mexicano nos señala que:

"Para efectos del amparo la S. C. J. ha preferido usar la locución persona extraña al juicio cuando demuestre que puede afectarse o se hayan afectado sus derechos o intereses por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a los que sean ajenos, habiéndoles concedido inclusive el beneficio de no encontrarse obligados en agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa, antes de ocurrir al amparo de la justicia federal (a.114, fracción V, L. A)."

El tercero interesado puede intervenir en la contienda judicial cuando sus bienes o derechos pretendan o sean amenazados, y presentar inclusive mejores derechos que los señalados por las otras partes dentro de la contienda; pudiendo oponerse también al resultado de la sentencia por afectarlo en sus prerrogativas señaladas cuando sea omitido del juicio por desconocimiento del interés que guarda con este; ante esta situación, puede recurrir en su defensa al amparo indirecto.

Y es precisamente la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo la que le ofrece tal posibilidad. Al efecto señala:

"El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería."

Es conveniente señalar que el tercero extraño a juicio no forma parte de los que intervienen en la contienda judicial, pero sí tiene interés en el resultado de la misma. A este respecto Burgoa Orihuela nos dice que:

"Según lo ha establecido la Suprema Corte, debe considerarse "tercero extraño a un juicio" el sujeto demandado que no hubiese sido legalmente emplazado para contestar la demanda y que, por tal motivo, no se haya apersonado por modo absoluto en él.

Así, la Tercera Sala de dicho alto Tribunal ha sostenido que: "Solo puede considerarse extraño al juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa." ⁸⁵

En consecuencia, el tercero extraño, puede ocurrir al juicio de amparo cuando se trate de privarlo de sus bienes o derechos, conforme a la fracción V del artículo en comento, quedando eximido de promover el juicio de tercería; en tal sentido, Burgoa Orihuela nos indica que:

"Esta exención ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que "Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trate de privarles de su posesión sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería." ⁸⁶

⁸⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. pág. 642

⁸⁶ *Ibidem*. pág. 643

Hay que recordar que la tercería es un medio de defensa con que cuenta la persona que ha sido privada de sus bienes, en un juicio del que no forma parte; por consiguiente, la tercería adquiere el carácter de un juicio autónomo, independiente del juicio de origen con el que se inició la controversia judicial; y precisamente por su carácter autónomo, del que no forma parte del juicio principal, es lo que no obliga al tercero extraño, a promover la tercería antes que el juicio de amparo.

Ahora veamos que nos indica nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto de esta figura. En su artículo 652 señala que:

"En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio."

Luego el artículo 656 del mismo texto nos indica lo siguiente:

"Los terceros coadyuvantes se considerarán asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:

- I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;
- II. Hacer las gestiones que estimen oportunas, dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;
- III. Continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiere;
- IV. Apelar e interponer los recursos procedentes."

Bien nos damos cuenta que el tercero interesado tiene un amplio panorama legal que le permite recurrir al juicio de amparo para proteger sus bienes o derechos, con la única salvedad de comprobar la necesidad de su participación.

6. Tribunales Colegiados de Circuito.

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos ofrece la siguiente definición de estos Tribunales:

"Tribunales Colegiados. I. Son los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en los casos bajo los términos establecidos en su ley orgánica."

Burgoa Orihuela, refiriéndose tanto a los Tribunales Unitarios - que luego comentaremos brevemente -, como a los Colegiados que ahora ocupan nuestra atención, nos señala lo siguiente:

"Huelga decir, por último, que las dos especies de tribunales de circuito reciben su senda denominación atendiendo a su integración, ya que los unitarios están personificados en un sólo magistrado, en tanto que los colegiados se componen de tres miembros."⁸⁷

Ahondando en el mismo sentido, Arturo González Cosío nos ofrece la siguiente descripción de los tribunales colegiados:

"Estos Tribunales, creados en 1951, fueron dotados de competencia para conocer de la acción de amparo en única instancia contra sentencias definitivas y contra laudos. Exceptuando la situación prevista en la fracción IX del artículo 107

⁸⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Duodécima edición. Editorial Porrúa. México, 1999. pág. 847

constitucional, las resoluciones que ellos pronuncian en materia de amparo directo no admiten, en principio, recurso alguno."⁸⁸

Concluyendo estas breves exposiciones de nuestros juristas, José Ovalle Favela apunta lo siguiente:

"Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres magistrados. De acuerdo con lo que hemos expuesto, estos Tribunales son competentes para conocer tanto de los juicios de amparo directo que se promuevan contra sentencias definitivas o laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio; como de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito, en los juicios de amparo indirecto, con exclusión de las hipótesis de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos. 107, fracs. V y VIII, de la Constitución; y 37 de la L. O. P. J. F.)."⁸⁹

Las exposiciones antes vertidas, nos dan una idea más acabada sobre la labor tan importante que desempeñan estos Tribunales Colegiados.

Ahora pasemos a ver su fundamento legal. Este se encuentra en los artículos 158 de la Ley de Amparo; en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional; y en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por la importancia de su fundamento y conforme al orden en que aparecen, veamos estos artículos.

El artículo 158 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

⁸⁸ GONZALEZ COSIO, Arturo. op. cit. pág. 195

⁸⁹ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Cuarta edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1999. págs. 225 y 226

“El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de éste artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

Bien nos damos cuenta que, en este artículo se encuentra sustentada la procedencia constitucional del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 107 constitucional, fracciones:

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en

la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

De nuevo, a través de estas fracciones del artículo 107 constitucional, queda plasmada la competencia de los Tribunales Colegiados en amparo directo por materia.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales federales o locales.

Mediante este breve estudio, la esfera competencial de los Tribunales Colegiados salta a la vista.

7. Tribunales Unitarios de Circuito.

Reciben este nombre porque están integrados por un sólo magistrado; estos Tribunales, como órganos de segunda instancia no conocen de juicios de amparo, sino exclusivamente del recurso de apelación promovido contra las resoluciones emitidas por los jueces de distrito.

Ahora, el artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 26 de mayo de 1995, otorga facultades a éstos tribunales para conocer de los juicios de amparo que se interpongan contra actos de otros tribunales similares. Veamos las disposiciones contenidas en éste artículo.

Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo, respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito.

En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

8. Juzgados de Distrito.

José Ovalle Favela nos ofrece la siguiente descripción sobre estos juzgados:

"Los juzgados de distrito tienen como titular a un juez. La competencia de los juzgados de distrito es muy amplia, ya que incluye, por un lado, el conocimiento y resolución de todos los juicios de amparo indirecto; y por el otro, el de los juicios penales, civiles y mercantiles de carácter federal (arts. 48 y 50 a 55 de la L.O.P.J.F.). En todo caso los juzgados de distrito actúan como juzgadores de primera instancia. Ya hemos visto que contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se controvierte la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento o la invasión de facultades de las autoridades federales o locales; y en los demás casos, ante los tribunales colegiados de circuito, salvo la facultad de atracción que conserva la Suprema Corte de Justicia. Y, asimismo, que contra las sentencias pronunciadas en los juicios penales, civiles y mercantiles

de carácter federal, procede el recurso de apelación normalmente ante los tribunales unitarios de circuito.⁹⁰

Por la importancia de estos juzgados, reglamentados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, veamos el contenido integro de sus artículos, que se encuentran dentro de ésta ley:

Artículo 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente capítulo.

Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

1. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
- b) Los señalados en los artículos 2º a 5º del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las delegaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

⁹⁰ Ibidem. págs. 226 y 227

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en los artículos 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal.

II) De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

Artículo 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra las resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal en los términos de la Ley de Amparo.

Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de la autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado

mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuera parte, y

VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.

Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

Artículo 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Por último, la procedencia del amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito se encuentra contemplada en la fracción VII del artículo 107 constitucional que al efecto señala:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio, o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Amplias y ricas son las atribuciones que poseen los juzgados de distrito, tomando en cuenta que desde el año en que surgieron, 1824, han venido evolucionando junto con nuestro país, otorgando hoy a los gobernados, una justicia federal más precisa y equitativa.

B. En El Juicio de Nulidad.

B.b Capacidad y personalidad jurídica.

Como el concepto de parte quedó suficientemente definido en el punto anterior, ya no ahondaremos en él, pero sí nos referiremos a la capacidad jurídica que poseen éstas para acudir ante los tribunales.

En este sentido, Cesar Castañeda Rivas y Miguel Angel Cedillo Hernández nos dicen que: "Esta capacidad se divide en dos aspectos: en la capacidad de goce y en la capacidad de ejercicio. La primera es la aptitud de ser sujeto de derechos, y la segunda es la posibilidad de obligarse jurídicamente y de hacer valer de manera directa sus derechos. En consecuencia, quien ejerce de manera directa sus derechos tiene capacidad de goce y de ejercicio.

En cambio, quien no puede ejercer sus derechos y tiene que valerse de una representación (tutor, albacea, síndico, etc.), puede ser una persona con capacidad de goce pero incapaz de ejercer."⁹¹

Ya resuelto el asunto sobre quien tiene capacidad de goce y ejercicio, se deberá acreditar su personalidad ante el Tribunal de lo Contencioso, conforme al artículo 26, párrafo segundo de la Ley de este Tribunal, que al texto dice:

"Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en términos de ley, al presentar su demanda."

⁹¹ CASTAÑEDA RIVAS, Cesar y CEDILLO HERNANDEZ, Miguel Angel. Evolución y Perspectivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Primera edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1996. pág. 82

Y al tenor de la acreditación de la personalidad, es el artículo 35 de la Ley de la materia que nos indica lo siguiente:

Artículo 35. Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, las personas autorizadas quedan facultadas para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia respectiva.

Por consiguiente entonces, el actor al iniciar la demanda y el tercero perjudicado al intervenir en el procedimiento de la misma, pueden autorizar personas para intervenir conforma a los lineamientos del artículo anterior.

Las consecuencias de la falta de acreditación de la personalidad en la demanda nos las indican en la siguiente cita Cesar Castañeda Rivas y Miguel Angel Cedillo Hernández, ésta señala lo siguiente:

"Por consiguiente, cuando se promueve una demanda sin acreditar la personalidad – por ejemplo cuando se promueve por una persona moral ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -, se debe prevenir en términos del artículo 54, fracción III, de la ley de la materia, en relación con los numerales 25 y 50, fracción I, de la propia ley; así como 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente en la materia con el objeto de requerir al promovente a que demuestre la representación legal de dicha persona moral; si esta situación no se subsana en el término de cinco días, deberá desecharse la demanda." ⁹²

⁹² *Ibidem.* pág. 85

Ahora veamos que nos indican cada uno de los siguientes preceptos contenidos en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

Artículo 54. El Presidente de la Sala admitirá la demanda, o en los siguientes casos la desechará:

III. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere, la oscuridad o irregularidad subsanables, no serán más que aquellas referentes a la falta o imprecisión de los requisitos formales a que se refiere el artículo 50.

Artículo 25. Los juicios que se promuevan ante el tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en materia fiscal, al Código Financiero del Distrito Federal.

Y en su caso al Código Fiscal de la Federación en lo que resulten aplicables.

Artículo 50. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales.

I. Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre.

Y el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus cuatro fracciones nos indica la importancia de la presentación de documentos, así como de la acreditación de la personalidad, en la presentación de la demanda o en su contestación.

B.b.i Partes en el Juicio de Nulidad.

Después de este breve estudio sobre la capacidad de goce y ejercicio, así como de la acreditación de la personalidad o las consecuencias que conlleva no acreditarla, podemos pasar al análisis de las partes en el juicio de nulidad.

El artículo 33 de la Ley del Tribunal señala que:
serán partes en el procedimiento

- I. El actor;
- II. El demandado. Tendrán ese carácter:

A) El Jefe del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que en razón de su esfera de competencia intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnado;

B) Los delegados, subdelegados y en general las autoridades de las Delegaciones Políticas a cuya esfera directa de competencia corresponda la resolución o el acto administrativo impugnado;

C) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

D) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;

E) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 fracción IX de esta ley, y

F) Las autoridades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada del Distrito Federal.

III. El Tercero Perjudicado o sea cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del tribunal o que tengan un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandado.

Conforme a su orden establecido, veamos cada una de las partes que conforman este juicio:

1. El actor.

Como nuestra Ley del Tribunal de lo Contencioso no nos ofrece una definición de esta parte, recurriremos a distinguidos juristas que sí nos la ofrezcan.

Eduardo J. Couture nos da la siguiente definición: "Actor. Demandante; el que promueve demanda ante los órganos de la jurisdicción."⁹³

Nosotros añadiremos además que el actor es el que reclama o pide una cosa ante el juez, esperando le sea satisfecha su pretensión.

Por su parte, Armando Vázquez Galván y Agustín García Silva nos dan la siguiente definición de actor: "Son parte actora en el juicio contencioso administrativo, todas las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, con capacidad de goce, que se encuentren en el Distrito Federal, en forma permanente o transitoria, y que resulten afectadas por un acto, resolución u

⁹³ J. COUTURE, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Sexta reimpresión. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1997, pág. 72

omisión de carácter administrativo proveniente de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la propia entidad." ⁹⁴

De la cita anterior, queda por precisar quienes son las personas físicas y las personas morales.

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos ofrece la siguiente definición de ésta persona física:

"En este sentido persona (física) es un ente considerado como investido de derechos y facultades (o con la aptitud de adquirirlos)."

Según lo estipula nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 23, los menores de edad, los que se encuentran en estado de interdicción y demás incapacidades establecidas en la ley, - todos son personas físicas - pueden contraer derechos y obligaciones a través de sus representantes.

Por persona moral Rafael de Pina, y Rafael de Pina Vara nos ofrece la siguiente definición: "Persona Moral. Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones (Castán)." ⁹⁵

Y el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos indica que: "Las personas colectivas son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a los cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica."

⁹⁴ VAZQUEZ GALVAN, Armando y GARCIA SILVA, Agustín. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Editorial Orto. México. 1997. pág. 106.

⁹⁵ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1999. pág. 405

Retomando un tanto el concepto de parte actora que nos presentaron Armando Vázquez Galván y Agustín García Silva, y al no establecer una definición de actor la fracción I del artículo 33 de la Ley del Tribunal Contencioso administrativo, considero que bien puede quedar la siguiente redacción:

Artículo 33. Serán partes en el procedimiento contencioso administrativo

1. El actor, que es la persona física o moral, nacional o extranjera, con capacidad de goce, que se encuentre en el Distrito Federal, en forma permanente o transitoria, y que resulte afectada por cualesquier acto de carácter administrativo proveniente de las autoridades de ésta entidad.

2. El demandado. Tendrán ese carácter:

El Jefe del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal

Eduardo Pallares nos dice que demandado es: "La persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndole una cosa o prestación determinada."⁹⁶

Por consiguiente entonces, la autoridad demandada es aquella contra la cual se pide algo, un derecho civil o administrativo, persona contra la cual se interpone la demanda administrativa, debiendo comparecer directamente ante ésta; a excepción del Jefe del Gobierno del Distrito Federal, que puede ser representado por el Delegado o Director General.

⁹⁶ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1991. pág. 234

Durante las ausencias del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, su lugar lo cubrirá el Secretario de Gobierno, y a falta de éste, el Secretario de Obras y Servicios. Cuando no se encuentre ninguno, asume la responsabilidad el Oficial Mayor. Los Directores Generales podrán ceder responsabilidades a los Jefes de Oficina. Y en ausencia temporal de los Delegados, su lugar lo ocupará el Sub-Delegado en cuestión.

Armando Vázquez Galván y Agustín García Silva respecto de autoridad demandada señalan lo siguiente: "Tienen el carácter de partes demandadas, las autoridades del Departamento del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus facultades o poderes de decisión o ejecución de resoluciones o actos administrativos, crean, modifican o extinguen situaciones concretas, de hecho o de derecho, con trascendencia para los gobernados."⁹⁷

Por ser el representante legal del Distrito Federal, el Jefe de ésta entidad es siempre parte en el juicio administrativo

La fracción II, inciso B) del artículo 33 señala a los delegados, etcétera, como demandados, por consiguiente entonces, deberán presentarse como partes demandadas en todos los juicios en que sean señalados; y cuando un acto de autoridad proveniente de ellos afecta al gobernado, en éste caso al actor, y en el juicio respectivo se concede la suspensión en su favor, la resolución deberá ser acatada por el delegado en cuestión.

Termino este inciso con dos cuestiones. En la primera he de mencionar que hasta la reforma de 1973, el texto del artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo reconoció a los delegados como autoridades demandadas, antes de esa fecha no; y la segunda, es la mención que hace de la

⁹⁷ VAZQUEZ GALVAN, Armando y GARCIA SILVA Agustín. op. cit. pág. 107

Delegación el texto del artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, éste dispone lo siguiente:

Artículo 30 bis. La Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen los artículos 8º y 9º de esta Ley.

Así mismo, y de conformidad con la fracción II, inciso C) del artículo 33, tienen el carácter de autoridades demandadas, las ordenadoras y ejecutoras de los actos de autoridad que vulneren los derechos del particular, comprendiendo esta disposición a las siguientes unidades administrativas que se encuentran contempladas en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Este señala lo siguiente:

Artículo 13. El Jefe del Distrito Federal se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III. Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. Secretaría del Medio Ambiente;
- V. Secretaría de Obras y Servicios;
- VI. Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social;
- VII. Secretaría de Finanzas;
- VIII. Secretaría de Transportes y Vialidad;
- IX. Secretaría de Seguridad Pública;

X. Oficialía Mayor, y

XI. Contraloría General.

Las atribuciones de cada una de estas unidades administrativas se encuentran en éste mismo ordenamiento.

La fracción II, inciso E), presenta un error, puesto que la fracción IX a que nos remite se refiere al conocimiento que tienen las salas del recurso de reclamación, por consiguiente la fracción es incorrecta. El inciso E), al considerar al particular como el demandado, y a la autoridad administrativa como la afectada, nos debe remitir a la fracción X del artículo 23 de la Ley comentada; luego entonces, el texto del inciso E) debe quedar de la siguiente forma:

E) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 fracción X de esta Ley.

Por lo que respecta a la fracción II, inciso F), las autoridades de la Administración Pública Centralizada, son las que están a cargo de las unidades administrativas ya antes mencionadas; los órganos administrativos desconcentrados, son las 16 Delegaciones en que se divide el Distrito Federal; y por último, los órganos descentralizados del Distrito Federal son los de Abasto, el Metro y Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

El Distrito Federal es una organización centralizada, y el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, parafraseando al Maestro Gabino Fraga, nos ofrece la siguiente nota, quedando oportunamente

aclarado en que consiste la centralización administrativa, la nota señala lo siguiente:

"Por su parte Gabino Fraga considera que existe el régimen de centralización administrativa cuando los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros, en una situación de dependencia tal que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del órgano situado en el más alto grado de ese orden, los vaya ligando hasta el órgano de ínfima categoría, a través de diversos grados en los que existen ciertas facultades."

La desconcentración administrativa surge cuando el poder central delega parte de sus funciones a órganos que están bajo su dependencia, quedando supeditados a este poder. El Diccionario Jurídico Mexicano, en el mismo sentido señala que:

"Desconcentración. I. Es la forma Jurídico - administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias, propios, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país. Su objeto es doble: acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía para éste, y descongestionar al poder central."

Cabe recordar que los órganos desconcentrados carecen de personalidad jurídica propia y patrimonio propios.

Por último, pasando a la descentralización administrativa, Gabino Fraga señala lo siguiente: "La descentralización tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración Central."⁹⁸

⁹⁸ FRAGA, Gabino. op. cit. pág. 165

El personal que integra éstos órganos, goza de autonomía orgánica respecto del poder central; aunque Andrés Serra Rojas dice que:

"Los órganos descentralizados gozan de cierta autonomía técnica, incluso pueden adoptar ciertos principios de las empresas privadas. En el Estado moderno no se rompe esta autonomía técnica y se mantiene la unidad financiera del Estado."⁹⁹

Por último, estos órganos poseen personalidad jurídica y patrimonio propio.

3. El tercero perjudicado, o sea cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del tribunal o que tengan un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandante.

Considero que la definición del tercero perjudicado que nos ofrece esta fracción en su primera parte es muy precisa, además de amplia, ya que se refiere a "cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del tribunal."

En consecuencia, deducimos que es tercero perjudicado aquella persona que tiene interés en que el acto o resolución – emanado de la autoridad – que combate el actor o demandante, se mantenga firme.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 198 fracción IV, nos da una definición de tercero perjudicado similar a como lo hace la fracción III, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El artículo señala lo siguiente:

⁹⁹ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Primer Curso. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1999. pág. 788

Artículo 198. Son partes en el juicio contencioso administrativo: IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Se desprende de lo anterior, que el tercero es quien tiene un interés opuesto al del actor.

La siguiente nota de Cesar Castañeda Rivas y Miguel Angel Cedillo Hernández es muy aclarativa en cuanto a la legitimación de la intervención del tercero perjudicado en juicio. Esta nos ofrece el siguiente señalamiento: "El interés necesario para que un tercero pueda legitimarse en el procedimiento contencioso administrativo, debe ser también legítimo – al igual que el del actor - .Esto significa que sólo el tercero que aparezca como titular de un derecho reconocido por una norma, incompatible con lo que pretende el actor, puede legítimamente comparecer en el juicio contencioso administrativo." ¹⁰⁰

4. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El 17 de marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación, fue fundado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, efectuando sus funciones el día 17 de julio del mismo año; y con esta misma fecha entró en vigor la Ley de este mismo Tribunal.

En forma por demás lúcida, en la siguiente nota, Narciso Sánchez Gómez nos ofrece un breve esbozo de lo que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, además que trata de la nueva Ley del Tribunal, que abrogó a su antecesora, la nota señala lo siguiente:

¹⁰⁰ CASTAÑEDA RIVAS, Cesar y CEDILLO HERNANDEZ, Miguel Angel. op. cit. pág. 89

En el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 1995, se publicó una nueva Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, entrando en vigor el 1º de enero de 1996, quedando abrogada su antecesora del 28 de enero de 1971, con lo cual retomó su camino original con la característica de ser un Tribunal de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones, esto es, las Salas que lo integran deben señalar la forma en que tienen que cumplirse éstas, indicándose el sentido que deberá llevar la nueva resolución administrativa que dicte la autoridad responsable, para el efecto de restituir al demandante el disfrute o restablecimiento de sus derechos que hayan sido afectados indebidamente.* ¹⁰¹

La base jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se encuentra en los siguientes preceptos:

El artículo 73 de nuestra Constitución, fracción XXIX-H el cual señala que:

. Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso – administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Artículo 104 constitucional, fracción I–B:

Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I–B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso – administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 de ésta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los

¹⁰¹ SANCHEZ GOMEZ, Narciso. op. cit. pág. 462

artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.

Conforme a la fracción V, inciso n) del artículo 122 constitucional, la asamblea legislativa está facultada para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El mismo artículo 122, en su Base Quinta, señala la existencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con plena autonomía para resolver las controversias que surjan entre los particulares y las autoridades del Distrito Federal; y el artículo 9º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal reafirma lo anterior, al señalar la plena autonomía del Tribunal de lo Contencioso para sanjar las diferencias entre los particulares y las autoridades antes mencionadas.

Reforzando el párrafo anterior, el artículo 1. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ordena que: Artículo 1. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un tribunal administrativo con la organización y competencia que esta ley establece, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independientemente de las autoridades administrativas.

El Tribunal se compone de una Sala Superior, representada por cinco magistrados, de los cuales uno será su presidente, quien lo será también del Tribunal, bastando la presencia de tres de sus integrantes para que la Sala pueda sesionar, por tres Salas Ordinarias de tres magistrados cada una; y cuando la carga de trabajo se intensifique, la Sala Superior se apoyará en dos Salas auxiliares integradas por tres magistrados supernumerarios cada una.

Las funciones de la Sala Superior se encuentran contenidas en los artículos 20 y 21 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y de las Salas Ordinarias en el artículo 23 de la misma Ley.

En forma práctica y sencilla, Rafael I. Martínez Morales nos ofrece una breve descripción de dichas funciones, siendo las siguientes:

Corresponden a la Sala Superior, los asuntos siguientes

a) Fijar la jurisprudencia, b) resolver los recursos en contra de las Salas, c) resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de la Sala Superior, ch) las excitativas de justicia que promuevan las partes, cuando los magistrados no formulen el proyecto o no emitan voto respecto de proyectos formulados por otros magistrados, d) calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados del Tribunal y designar al magistrado sustituto, e) establecer reglas para la distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal, f) designar al presidente del Tribunal, quien lo será también de esa Sala, g) fijar y modificar la adscripción de los magistrados de las salas, h) designar los magistrados supernumerarios que suplan las ausencias de los magistrados de las salas, i) nombrar a los secretarios y actuarios de la Sala Superior, así como acordar lo que proceda respecto a su remoción.

Las Salas del Tribunal conocerán de

a) Los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades del Departamento del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en perjuicio de particulares, b) los juicios en contra de resoluciones definitivas dictadas por el Departamento del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den bases

para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente obtenido o cualquier otra que cause agravio en materia tributaria, c) los juicios por falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los gobernados, salvo que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera, ch) quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten, d) el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la propia sala, e) juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas resoluciones favorables a un particular y que causen una lesión al fisco del Distrito Federal.”¹⁰²

Concluimos este punto señalando que por la trascendencia que han tenido los tribunales de lo contencioso – administrativo, las leyes de los Estados podrán instituir estos tribunales dentro de sus localidades, conforme a artículo 116 constitucional, fracción V, el cual indica lo siguiente:

Artículo 116, fracción V: Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso – administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Las siguientes son entidades donde existen tribunales de lo contencioso – administrativo, así como el año en que éstos surgieron.

¹⁰² MARTINEZ MORALES, I. Rafael. Derecho Administrativo. Segundo Curso. Editorial Harla, México. 1991 págs. 411 y 412

Distrito Federal	1971
Sonora	1977
Jalisco	1984
Querétaro	1985
Guanajuato	1986
Estado de México	1987
Guerrero	1987
Yucatán	1987
Baja California	1989
Veracruz	1989
Chiapas	1989
Morelos	1990
Nuevo León	1992
San Luis Potosí	1993

CAPÍTULO III
DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN EL
AMPARO ADMINISTRATIVO.

A. Diferencias

1. El Juicio de Amparo es federal, esto es, rige para toda la república y su fundamento legal se encuentra en los artículos 103, fracciones I, II, y III y 107 de nuestra Constitución.

En la fracción primera del artículo 103, el solicitante de la protección judicial federal a través del amparo, es el gobernado, quien resulta afectado en sus garantías individuales consagradas en la Constitución por el acto lesivo de la autoridad; y por lo que respecta a las fracciones II y III, el solicitante del amparo es el mismo gobernado, conforme al texto del artículo 107 constitucional fracción I, el cual nos indica que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Las controversias de que habla el artículo 103 constitucional que da paso a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito, su procedimiento lo determina la ley, conforme a lo especificado en el artículo 107 constitucional.

Tema ampliamente tratado en el capítulo II de este trabajo, que para no volver a repetir en el mismo sentido, a él me remito, quedando por demás plasmado el alcance federal del Juicio de Amparo.

1.1 El Juicio de Nulidad es de carácter local, lo cual significa que su jurisdicción se circunscribe a la entidad del Distrito Federal. Tal característica nos la ofrece el artículo 122 constitucional, Base Quinta, primer párrafo. El texto señala que:

Base Quinta. Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

El mismo artículo 1 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal nos indica el carácter local de éste juicio al señalar la entidad en donde surtirá sus efectos. Por consiguiente entonces, el Juicio de Nulidad no será procedente contra otras autoridades distintas a las del Distrito Federal.

Dada la importancia de los Tribunales Administrativos, conforme al artículo 116 fracción V constitucional, los Estados que componen el territorio nacional han establecido Tribunales Administrativos dentro de sus localidades, que tendrán a su cargo dirimir las controversias entre la Administración Pública Estatal y los particulares.

2. Existe Ministerio Público en el Juicio de Amparo.

Su intervención se encuentra reglamentada en el artículo 107, fracción XV constitucional; y su calidad de parte se encuentra en el artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo.

El Ministerio Público, al ser un representante de la sociedad, debe de gozar de toda la capacidad procesal dentro del Juicio de Amparo, igual a como la tienen

las demás figuras que forman parte de nuestro juicio de garantías, para representar mejor los intereses de ésta.

Quizá una de las actividades más importantes que tiene el Ministerio Público Federal, es velar junto con los jueces federales para que los juicios no sufran de rezago y culminen con la sentencia.

El carácter de representante social del Ministerio Público alcanza a los ejidos o comunidades agrarias, tal y como lo indica el Libro Segundo de la Ley de Amparo en materia agraria, artículo 232, que al efecto indica:

"El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento."

2.1 No existe Ministerio Público en el Juicio de Nulidad.

Por lo tanto esta figura no es parte en el procedimiento, como sí lo son las que están contempladas en el artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El bagaje legal que hemos venido estudiando del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, excluye al Ministerio Público como parte del Juicio de Nulidad, resolviendo éste las controversias que directamente se susciten entre las autoridades del Distrito Federal y los particulares.

Considero que la ausencia del Ministerio Público en el Juicio de Nulidad es correcta, ya que si éste fuera parte, dicho juicio se estaría pareciendo al de

amparo; y de lo que se trata, es que el procedimiento del Juicio de Nulidad no sea complejo, sino sencillo, tal y como lo es en la actualidad.

Las autoridades administrativas del Distrito Federal, al ser la parte demandada, deberán comparecer directamente en el juicio ante los particulares demandantes, con el fin de sanjar sus diferencias.

Esta es la esencia del carácter sencillo y local de tan mencionado juicio: la comparecencia directa de los principales involucrados, quedando sometidos al veredicto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

3. En el Juicio de Amparo la persona que reclama el acto será el quejoso.

El artículo 5º de la Ley de Amparo denomina a esta figura como agraviado; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiriéndose a la misma persona usa indistintamente el término agraviado o quejoso.

Como el análisis del quejoso ya quedó expuesto en el capítulo II de éste trabajo en lo que se refiere a las partes en el Juicio de Amparo, termino diciendo que el quejoso es la persona física o moral que sufre el acto de autoridad, que le viola un derecho contenido en la Constitución, el cual recae en cualquiera de las tres fracciones contenidas en el artículo 103 del mismo texto, demandando de la justicia federal la protección a través del amparo.

3.1 En el Juicio de Nulidad la persona que reclama el acto será el actor.

Figura ya también revisada en el mismo capítulo II, correspondiente a las partes en el Juicio de Nulidad.

El actor es el que inicia la contienda procesal ante el juez a través de la interposición de una demanda.

Al no dar una definición de actor la fracción I del artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, transcribo mi propuesta para esta figura.

Artículo 33. Serán partes en el procedimiento contencioso administrativo

I. El actor, que es la persona física o moral, nacional o extranjera, con capacidad de goce, que se encuentre en el Distrito Federal, en forma permanente o transitoria, y que resulta afectada por cualesquier acto de carácter administrativo proveniente de las autoridades de ésta entidad.

4. En el Juicio de Amparo existe el tercero o terceros perjudicados.

Figura que forma parte de nuestro capítulo II de tesis, y es parte también del artículo 5º fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que al primero me remito.

He señalado que tercero perjudicado es aquel que tiene un interés opuesto al del quejoso e interés jurídico en que se mantenga el acto reclamado, pudiendo por ello comparecer como tal directamente en el Juicio de Amparo.

La fracción III, en sus incisos a), b) y c) del artículo 5º de la Ley de Amparo, nos indica que existe el tercero perjudicado en materia civil y laboral, en materia penal y en materia administrativa.

El inciso a), en materia civil y laboral, indica que es tercero perjudicado la contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado no sea del orden penal; por

consiguiente entonces, el tercero perjudicado recae en la figura del actor o demandado, o en el tercerista, que interviene con objetivos propios.

El inciso b), indica que el tercero perjudicado será el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil por la comisión de un delito.

Burgoa Orihuela considera que al no precisar la ley quien es tercero perjudicado, y siendo el quejoso el procesado, lo será el Ministerio Público.

El inciso c), en materia administrativa es más preciso que el anterior, pues éste nos indica que es tercero perjudicado la persona o personas que hayan promovido en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando las resoluciones emitidas provengan de autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

Actualmente la jurisprudencia reconoce como tercero perjudicado en el inciso anterior, a la persona que tenga derechos opuestos a los del quejoso e interés en la subsistencia del acto reclamado.

4.1 En el Juicio de Nulidad puede o no puede existir el tercero perjudicado.

El artículo 33 fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, nos da la definición de tercero perjudicado, que aparece en el capítulo II, de éste trabajo.

Y el artículo 50 fracción VI, de la Ley del Tribunal, señala que entre uno de los requisitos para entablar la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, es presentar el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

Estos dos ejemplos nos bastan para observar que el tercero perjudicado se encuentra debidamente fundamentado en su ley correspondiente. Tercero perjudicado es entonces, la persona que mantiene un interés opuesto al del actor, buscando que el acto de autoridad que combate éste se sostenga.

Es interesante en consecuencia, la similitud que hacen del tercero perjudicado tanto la Ley del Tribunal de lo Contencioso en su artículo 33 fracción III, así como el Código Fiscal de la Federación, artículo 198 fracción IV, puesto que definen al tercero perjudicado como aquel que tiene intereses opuestos a los del actor.

Considero que la aproximación de conceptos de éstos dos dispositivos en cuanto al tercero perjudicado se refiere, redundaría en un doble beneficio, ya que por un lado el Juicio de Nulidad se vuelve más pronto y eficaz; y por el otro, la participación de los interesados al juicio queda por demás clara y precisa.

v

B. Similitudes.

1.- Los dos juicios, el de Amparo y el de Nulidad se llevan a efecto ante una autoridad jurisdiccional.

Definimos como autoridad jurisdiccional, el ámbito federal o local en que una persona u órgano estatal investido con poder de decisión y ejecución para realizar determinados actos de carácter jurídico, afectan el entorno de los particulares, imponiéndoles a éstos sus resoluciones.

El alcance jurisdiccional que poseen los jueces que otorgan el amparo, es federal; es decir, el amparo tiene efecto federal, rige para toda la república, y del mismo tienen conocimiento los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, y los Juzgados de Distrito en amparo indirecto, ambos federales.

Tanto los Tribunales Colegiados de Circuito, los Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, ya fueron debidamente estudiados en nuestro capítulo II, así mismo, expusimos la jurisdicción federal de éstos; por lo tanto, para no redundar sobre lo mismo, ahondaremos nadamás lo necesario sobre ellos, debiendo remitirse al capítulo señalado para su mejor comprensión.

Expusimos que los Tribunales Colegiados de Circuito están integrados por tres magistrados y conocen del amparo directo en única instancia. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 158 de la Ley de Amparo, y su competencia se encuentra establecida en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional.

La fracción V del artículo en mención establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del amparo: a) en materia penal, b) en materia administrativa, c) en materia civil y d) en materia laboral.

La fracción VI señala el procedimiento y los tiempos en que los Tribunales Colegiados de Circuito deben exponer sus resoluciones.

Y el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expone las atribuciones de éstos Tribunales, así como su competencia para conocer de los juicios de amparo en las materias antes expuestas.

Artículos debidamente tratados en el capítulo II, por lo que a él me remito.

Por último, el inciso b), párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, señala que la Suprema Corte de Justicia también conocerá de amparos. El texto del párrafo expone que:

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Los Juzgados de Distrito se integran con un juez, y conocen de los juicios de amparo indirecto en los siguientes supuestos que señala el artículo 114 de la Ley de amparo:

En la fracción I, el amparo es procedente contra leyes federales o locales, tratados internacionales y reglamentos provenientes del Presidente de la República conforme a lo indicado en la fracción I del artículo 89 constitucional, así como contra los ordenamientos provenientes de los gobernadores estatales, u otros actos que causen lesión al quejoso.

En la fracción II, el amparo es procedente contra actos no provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; mas, si el acto que se reclama proviene de un procedimiento semejante a un juicio, entonces el amparo se interpondrá contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas a la misma o durante el procedimiento, y que por estas violaciones, se haya lesionado al quejoso en sus defensas y derechos que la ley respectiva le otorga.

En la fracción III, el amparo procede contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo realizados fuera del juicio o al término del mismo.

En los actos de ejecución de sentencia, el amparo será procedente contra la resolución final emanada del procedimiento en cuestión.

En la fracción IV, el amparo procede contra actos en el juicio que sobre las personas o las cosas causen una ejecución irreparable.

En la fracción V, el amparo procede contra actos ejecutados durante o fuera del juicio, donde resulten afectadas las personas extrañas al mismo, cuando la ley no ofrece al afectado los medios para impulsar su defensa, con los que pueda cambiar el efecto de dichos actos.

En la fracción VI, el amparo procede contra leyes o actos de la autoridad, ya sea federal o estatal, conforme a las fracciones II y III del artículo 1º de la presente ley.

Y por último, en la fracción VII el amparo procede contra las resoluciones del Ministerio Público cuando éste se desista de la acción penal, conforme a la redacción del párrafo cuarto, artículo 21 de nuestra Constitución.

La competencia de los Jueces de Distrito se encuentra establecida en el artículo 36 de la Ley de Amparo que al efecto dispone:

"Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiere ejecución material."

Las atribuciones de los jueces de distrito se encuentran contenidas en los artículos 48 al 55, CAPITULO II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el artículo 50 de la Ley, los jueces federales penales conocerán de todos aquellos delitos de alcance federal.

En el artículo 51, los jueces de distrito de amparo conocerán en materia penal de los asuntos contenidos en sus fracciones I, II, y III., y que forman parte del Capítulo II de tesis.

En el artículo 52, de la Ley de la materia, los jueces de distrito de amparo en materia administrativa conocerán de los asuntos contenidos en sus cinco fracciones, contempladas también en el Capítulo anterior de tesis.

Así mismo, el artículo 53 de la citada Ley expone las atribuciones de los jueces de distrito civiles federales.

En el artículo 54, los jueces de distrito conocerán del amparo en materia civil.

Y en el artículo 55, los jueces de distrito conocerán del amparo en materia del Trabajo.

Estos artículos, que forman parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, están contemplados en el capítulo II de este trabajo, que para su mejor comprensión a él me remito.

1.1 El Juicio de Nulidad procede ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Su sustento jurídico se encuentra en la Base Quinta, artículo 122 constitucional.

Los magistrados que integran este Tribunal son autoridades jurisdiccionales, tal y como está indicado en el tercero y cuarto renglón del artículo 1 de su ley, los cuales señalan que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo está: "dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos."

Este artículo es clave y contundente, ya que sin preámbulos marca el ámbito jurisdiccional del Tribunal; es decir, señala la localidad en donde tendrán validez las resoluciones de los magistrados; lo cual significa que este Tribunal tiene el imperio coactivo de la ley para hacer cumplir sus resoluciones dentro de su localidad, o sea el Distrito Federal.

El artículo 30 de la Ley del Tribunal señala en sus siguientes fracciones las medidas con que cuentan los magistrados para el cumplimiento de sus resoluciones. Dice lo siguiente:

Artículo 30. Los magistrados para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el buen orden en sus salas y en general, en el recinto del tribunal, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento o amonestación;
- II. Auxilio de la fuerza pública;

III. Multa hasta por una cantidad equivalente al monto de 180 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que podrá duplicarse en caso de reincidencia, y

IV. Arresto hasta por 24 horas.

Las Salas del Tribunal al dictar sus resoluciones, señalan también cómo deben cumplirse éstas, para restituirle al afectado aquellos derechos que le habían sido afectados.

La competencia de la Sala Superior está contemplada en el artículo 20 de la Ley del Tribunal, así como sus atribuciones, correspondientes al artículo 21; y el artículo 23 se refiere a la competencia de las Salas del Tribunal.

Tratando de definir que es la competencia, podemos decir de ella que es la facultad otorgada a un órgano del poder judicial para conocer y resolver determinadas controversias en razón de la materia, cantidad y lugar.

Los artículos anteriores están debidamente tratados en nuestro Capítulo anterior, correspondiente a El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

2. En estos dos juicios, se pretende suspender, dejar sin efectos el acto de autoridad.

Recordemos el concepto de autoridad que nos ofrece la Suprema Corte de Justicia en la siguiente cita que forma parte de una tesis jurisprudencial:

"El término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias,

ya legales, ya de hecho , y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”

Para lograr el cumplimiento de sus mandatos, añadiría yo. Por lo tanto, es autoridad la que emite actos de esta índole ante los particulares.

El acto de autoridad, para que surta efectos debe reunir tres condiciones: ser unilateral, imperativo y coercitivo. Es unilateral porque para su aplicación al particular no se requiere de éste su voluntad, la autoridad se lo impone; es imperativo porque la voluntad del gobernado queda sometida a la voluntad de la autoridad, debiendo acatar lo ordenado por esta; y por último, es coercitivo porque la autoridad a través de diferentes medios obliga a que los particulares acaten sus resoluciones.

Entrando ya en materia, la suspensión, como su nombre lo indica, significa suspender, dejar sin efectos el acto de autoridad reclamado, manteniendo las cosas en el nivel en que estas se encuentran, paralizando el acto autoritario y evitar que siga avanzando, para no afectar al quejoso, hasta conocer la sentencia definitiva.

La suspensión puede operar antes o en pleno desarrollo sobre el acto reclamado, emanado de la autoridad responsable, concepto que nos ofrece el artículo 11 de la Ley de Amparo, al señalar que ésta es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

La suspensión que se decreta sobre el acto reclamado es temporal, no definitiva, ya que la resolución sobre esta última corresponde al resultado de la sentencia que se de en el juicio, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, que al efecto señala lo siguiente:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

2.1 De la suspensión de oficio o a petición de parte.

Estas son las dos formas en que los jueces de distrito conceden la suspensión, conforme al artículo 122 de la Ley de Amparo. Al efecto señala que:

"En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

2.2 La suspensión de oficio.

El Juez de Distrito concede la suspensión de oficio sin necesidad de que el agraviado previamente la solicite.

Procede la suspensión de oficio cuando concurren dos factores, el primero es cuando el acto reclamado causa agravio y por ende se ejecuta, ocasionando graves trastornos al quejoso; y el segundo es de que si éste llegara a realizarse, resultara imposible restituirle al quejoso sus derechos constitucionales.

Estas dos circunstancias están contempladas en el artículo 123 de la Ley de Amparo en sus dos fracciones. La primera establece que:

"Procede la suspensión de oficio: I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."

Que por su naturaleza material, son considerados de gravedad, como la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, confiscación de bienes u otros, de características inusitadas y trascendentales.

La segunda fracción establece lo siguiente: "Procede la suspensión de oficio: II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada."

La concesión de la suspensión de oficio conforme a las dos fracciones del artículo 123 de la Ley de Amparo, se encuentra en este mismo precepto, el que establece que:

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la Autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo III, del artículo 23 de esta Ley."

La concesión de la suspensión no es definitiva ni inmodificable, ya que está sujeta al contenido del artículo 140 de nuestra Ley de Amparo; dicho artículo le otorga facultades al Juez de Distrito para modificar o revocar el auto en que concedió o negó la suspensión, en tanto no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

La medida de esta causa está motivada por hechos supervenientes surgidos durante el proceso.

Además de lo que dispone el artículo 123 de la Ley de Amparo, el contenido del artículo 233 del mismo ordenamiento en materia del amparo social agrario, también señala que procede la suspensión de oficio, y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, cuando los actos reclamados tengan por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal quejosos o su substracción del régimen jurídico ejidal o comunal social.

2.3 La suspensión a petición de parte.

Esta se da fuera de los casos del artículo 123, y conforme a los lineamientos del artículo 124 de la Ley de Amparo; este último establece que, los requisitos para que proceda la suspensión a petición de parte son:

- I. Que lo solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El artículo 125 indica que para que sea procedente la suspensión, el agraviado debe otorgar garantía para reparar el daño o perjuicio ocasionado a tercero. Cuando el daño no sea estimable en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará a discreción su importe.

El artículo 126 concede dejar sin efectos la suspensión otorgada si el Tercero da a su vez, caución bastante para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantía y pagar los daños y perjuicios al quejoso si se le concede el amparo solicitado. La caución deberá cubrir el costo de la que haya otorgado el quejoso, incluyendo gastos o primas, el importe de las estampillas, los gastos legales de la escritura respectiva, los de su registro y cancelación, y gastos legales que el quejoso haya realizado a causa del depósito.

El artículo 127 no admite la contrafianza, que de proceder el acto reclamado, el juicio de amparo quede sin materia.

Conforme al artículo 128, el Juez de Distrito está facultado para fijar el monto de la garantía y contragarantía, conforme a los artículos anteriores.

El artículo 129 en referencia al pago de daños, indica que para hacer efectiva la responsabilidad por motivo de la garantía y contragarantías otorgadas a causa de la suspensión, se deberá tramitar ante la autoridad respectiva un incidente, conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles .

El mismo se promoverá dentro de los seis meses siguientes al día en que sean notificadas las partes de la ejecutoria de amparo; si la reclamación no se presenta en ese término, se hará la devolución o cancelación de la garantía y contragarantía, pudiendo exigirla en todo caso, ante las autoridades del orden común.

El artículo 130 establece la suspensión provisional conforme al artículo 124 de esta Ley si hubiere peligro de que por ejecutarse el acto reclamado, ocasionare perjuicios al quejoso; por tal razón, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución respecto a

la suspensión definitiva, tomando medidas para no defraudar derechos de tercero, y tomando las pertinentes para asegurarle al quejoso la garantía de su libertad.

El artículo 124 de la Ley de Amparo, en relación con el del párrafo anterior, señala que se decretará la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público.

Como serían en su caso, el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, producción y comercio de drogas enervantes; la consumación o continuación de delitos, o el alza de precios en artículos de primera necesidad;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El artículo 131 señala el procedimiento que a continuación debe seguirse dentro de la suspensión; el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, que lo rendirá dentro de las veinticuatro horas; acto seguido se celebrará la audiencia con recepción de las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez dictará su resolución.

El artículo 132 indica que el informe previo debe expresar si son ciertos o no, los actos que se atribuyen y rinde la autoridad, el cual señala la existencia del acto reclamado, la cuantía del asunto y la procedencia e improcedencia de la suspensión.

El Juez de Distrito puede solicitar a la autoridad responsable que rinda el informe por la vía telegráfica.

Conforme al artículo 133, si alguna autoridad responsable se encuentra fuera del lugar de residencia del Juez de Distrito y no rindió previamente su informe por vía telegráfica, la audiencia se llevará a cabo con los informes de las autoridades del lugar, a expensas de que cuando se rindan los informes pendientes, se celebrará otra audiencia con las autoridades foráneas.

La redacción del artículo 134 expone que cuando en la audiencia ya se decretó la suspensión definitiva en otro juicio de amparo, contra el mismo acto y contra las mismas autoridades, se queda sin materia el incidente de suspensión, aplicándose una multa al quejoso o a su representante.

El artículo 135 de la misma Ley de Amparo, se refiere a que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, se otorgará la suspensión del acto reclamado, que tendrá efectos inmediatos, haciendo un depósito por la cantidad requerida ya sea ante la Tesorería Federal, Estado o Municipio correspondiente.

El artículo 136 se refiere a la libertad personal del quejoso. Si el acto reclamado es por causa de su detención, que se llevó a cabo por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, se le otorgará la suspensión .

Será éste último quien determinará la libertad o retención del quejoso, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 26 constitucional. Se pondrá en libertad al quejoso, si previo informe que rinda la autoridad responsable, no se acreditan la flagrancia o la urgencia, o si dicho informe no se presenta en las veinticuatro horas.

Es importante observar que, si no se cumplen las circunstancias anteriores, se otorgará la suspensión al quejoso, obteniendo éste su libertad por haber promovido el amparo.

El artículo 137 prevé la situación de que si la autoridad responsable incumple con las órdenes de libertad del quejoso, el Juez de Distrito la llamará a su presencia para que cumpla con lo ordenado.

El artículo 138 indica que es procedente la suspensión cuando de seguirse la continuación del procedimiento, se ocasionen daño o perjuicio al quejoso.

El artículo 139 establece que la suspensión surtirá sus efectos, aún cuando se interponga el recurso de revisión, si el quejoso cumplió con los requisitos para que se le conceda la suspensión otorgada. Si transcurridos cinco días después de la notificación, el quejoso no cubrió los requisitos, la suspensión perderá sus efectos.

El artículo 140 señala que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que se concedió o negó la suspensión del acto, sólo y cuando surja un hecho superveniente que le sirva de motivo.

En los términos del artículo 141, si a la presentación de la demanda no se promovió el incidente de suspensión, el quejoso podrá hacerlo en cualquier momento, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria.

El artículo 142 señala que el expediente concerniente al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. A la interposición de la revisión contra la resolución recaída en el incidente, el Juez de Distrito mandará el original al Tribunal Colegiado de Circuito para que deba conocer del recurso, y el duplicado se quedará en el Juzgado.

El artículo 143 establece que para que se le de cumplimiento al auto de suspensión, se estará a lo dispuesto en los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de ésta Ley.

El artículo 104 se refiere a que luego que cause ejecutoria la sentencia en que se concedió el amparo, la autoridad que conoció del asunto la comunicará de inmediato a las autoridades responsables para su cumplimiento; el artículo 105, en su párrafo primero trata del procedimiento que se debe seguir cuando la autoridad responsable no cumple con la sentencia ejecutoria, y si la autoridad reincide en su conducta, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que el servidor público rebelde sea destituido de su cargo, conforme al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución; el artículo 107 trata del mismo procedimiento por incumplimiento de la ejecutoria, de parte de la autoridad responsable; y el artículo 111 indica la probabilidad de que sea el mismo Juez de Distrito el que se traslade al lugar en que deba darse cumplimiento a la sentencia ejecutoria.

Y por último, el artículo 144 establece que hay autoridades comunes que, conforme al artículo 38 de esta Ley, se les autoriza para recibir la demanda y suspender momentáneamente el acto reclamado. Estas formarán por separado un expediente en el que se incluirá un resumen de la demanda de amparo, la resolución de suspensión provisional del acto reclamado, copias de oficios o mensajes girados para tal efecto, constancia de entrega y las determinaciones dictadas para el cumplimiento de sus resolución.

2.4 Suspensión administrativa en el Juicio de Nulidad.

Por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Nulidad, este se encuentra registrado en el Capítulo VI, de los artículos 58 al 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El artículo 58 hace hincapié en que la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, corresponde al Presidente de la Sala que conozca del asunto, comunicándolo de inmediato a las autoridades demandadas para el cumplimiento de la resolución.

El artículo 59 señala que el actor podrá recurrir a la suspensión en cualquier momento del juicio, y evitar la ejecución de la resolución. La suspensión sólo podrá concederla el Presidente de la Sala a solicitud del magistrado instructor, a quien previamente se la solicitó el actor; teniendo el Presidente de la Sala un margen de 24 horas para conceder o negar la suspensión, a partir de la solicitud.

Lo que busca la suspensión de la ejecución es mantener las cosas en el nivel en que estas se encuentran, lo que significa que el acto administrativo se paralice y no continúe avanzando, para no afectar al actor, hasta que se conozca la sentencia definitiva.

Si los actos impugnados ya se hubieran ejecutado afectando al demandante, impidiéndole dedicarse a su medio de subsistencia, o el paso a su domicilio particular, el Presidente de la Sala dictará las medidas cautelares que considere necesarias para que no se le prive de estos derechos al actor; en consecuencia, la suspensión del acto tiene efectos restitutorios, es decir, la autoridad restituye al particular el derecho que le afectó, pese a que el acto ya se hubiera consumado.

Las anteriores circunstancias, señaladas al inicio del párrafo anterior, tienen que concretarse para que el Presidente de la Sala otorgue la suspensión con efectos restitutorios.

El mismo artículo 59 establece que la suspensión no podrá concederse si es en perjuicio del interés social, si se contravinieren disposiciones del orden público o se dejare sin materia el juicio.

El Presidente de la Sala podrá revocar la suspensión en cualquier etapa del juicio, si cambian las circunstancias por las que esta se otorgó.

El artículo 60 establece que tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, la suspensión podrá concederse si el solicitante garantiza su importe ante la Tesorería del Distrito Federal, en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en efectivo;

II. Billeto de depósito;

III. Prenda o hipoteca;

IV. Embargo de bienes, o

V. Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

La suspensión dejará de surtir efectos si no se realizó el importe de la garantía dentro de los cinco días siguientes al día en que esta se concedió.

Conforme al artículo 61, si se concedió la suspensión, pero esta le ocasiona daños o perjuicios a terceros, la misma se concederá si el demandante otorga garantía suficiente para la reparación del daño, e indemnizar los perjuicios que por la suspensión se causaran, si la sentencia no le resultó favorable en el juicio.

Si por la suspensión se afectan derechos de terceros, no pudiendo estimar su valor en dinero, el Presidente de la Sala que conozca del asunto, fijará a su criterio el monto de la garantía.

La suspensión concedida conforme al artículo anterior, no surtirá efectos si el tercero da cantidad suficiente para restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, debiendo pagar también los daños y perjuicios ocasionados al actor si éste obtuvo sentencia favorable. Tal es lo que dispone el artículo 62.

Para que los efectos del párrafo anterior se produzcan en favor del tercero, éste deberá cubrir el costo o la garantía que otorgó el actor.

3. Los dos juicios admiten las notificaciones.

Juventino V. Castro nos ofrece la siguiente definición de lo que es la notificación: "La notificación, como es sabido, es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a otros sujetos procesales el contenido de una resolución judicial. Se trata de un acto jurisdiccional, porque se desarrolla no por las partes sino por el órgano estatal autorizado para conocer de determinado asunto judicialmente."¹⁰³

La Ley de Amparo establece dos formas para practicarles las notificaciones a las partes en base a los dos juicios de amparo, indirectos y directos que conocemos.

3.1 Notificaciones en los amparos indirectos.

¹⁰³ CASTRO V. , Juventino. op. cit. pág. 455

Como en el Juicio de Amparo no existe una forma única de notificación a las partes debido a su diversidad y naturaleza de éstas, nos ocuparemos de cada una por separado, de acuerdo a la Ley de Amparo.

3.2 Al quejoso.

Por la situación especial en que se encuentre el quejoso, las notificaciones correspondientes se le deben hacer personalmente, así lo establece el artículo 28, fracción II, de la Ley de Amparo, al respecto dice:

"Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán: II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado."

Cuando el Juez Federal considere que las notificaciones no se deben hacer personalmente al quejoso, estas se realizarán de acuerdo con el artículo 28, fracción III, primer párrafo, que dice:

"Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán: III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del

Juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución."

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que si se adelanta la fecha de la audiencia constitucional, la notificación del auto recaído se hará personalmente al quejoso, y a las otras partes, a fin de que estén en posibilidad de ofrecer pruebas y presentar alegatos.

La práctica de las notificaciones debe hacerse de acuerdo con el contenido de las diversas fracciones del artículo 30, por lo tanto, el notificador se trasladará al domicilio del quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, para que la diligencia se haga directamente con la persona que deba hacerse. Si no la encontró, le dejará citatorio indicándole que regresará veinticuatro horas después; y si de nuevo no la encuentra, se le notificará por lista.

3.3 A la autoridad responsable.

La fracción I del artículo 28, señala que a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceros perjudicados, se les notificará por medio de oficio, entregado en su oficina en el lugar en que se ventila el juicio por el empleado del juzgado, y si se encuentra fuera del lugar del juicio, se le notificará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo.

En determinados casos, de acuerdo con el artículo 31, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión ordenará que las autoridades responsables sean notificadas por vía telegráfica, sin contradecir las indicaciones del artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo.

El mensaje será gratuito si ocurren los casos mencionados en el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley como: "el de actos que importen peligro de

privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército o Armada Nacionales", debiendo pagar el costo el interesado en los demás casos.

Por último, el artículo 33 señala la obligación que tienen las autoridades responsables para recibir los oficios que les correspondan, en el lugar señalado por ellas.

Recibida la notificación, surtirá todos sus efectos legales; y si se niegan a recibirla, se tendrá por hecha la misma, siendo responsables por el incumplimiento del resolutivo que contenga.

3.4 Al tercero perjudicado.

El artículo 30 de la Ley de Amparo, en su segunda parte establece que el tercero perjudicado debe ser emplazado en forma personal, este dice que: "Y en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente."

La notificación del auto de la demanda de amparo que debe hacerse al tercero perjudicado en forma personal, queda reafirmada con el artículo 147, párrafo tercero de nuestra Ley, al disponer que a esta parte "se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del Secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que este se siga."

Si la notificación al tercero perjudicado no se hizo en forma personal, conforme a los artículos anteriores, se vicia el procedimiento, mismo que se tendrá

que reponer conforme a la siguiente jurisprudencia que nos presenta Juventino V. Castro: "Tesis 320. TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.- Si al dar entrada a una demanda de amparo, se tuvo como tercero a determinada persona, y no obra en autos constancia alguna de que haya sido emplazada, procede revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo, a efecto de que se reponga el procedimiento, a partir de la notificación del auto que dio entrada a la demanda, mandando emplazar debidamente al tercero perjudicado y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional." ¹⁰⁴

(Jurisprudencia 1917-1985. Octava Parte, pág. 526).

3.5 Al Ministerio Público Federal.

Las notificaciones dirigidas a esta parte en el juicio de amparo indirecto, se hacen de la misma forma que al tercero perjudicado, esto es, aplicando la fracción III del artículo 28 y 30 de la Ley de Amparo, y en forma supletoria la fracción IV del artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles que al efecto señala:

Artículo 309. Las notificaciones serán personales: IV. En todo caso, al Procurador de la República y agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.

3.6 Notificaciones en los amparos directos.

Al quejoso y tercero perjudicado.

La notificación se hará conforme a la fracción III del artículo 29, mismo que nos remite a las fracciones II y III del artículo 28, ya transcritas, así como el artículo 30, en lo que se refiere a las notificaciones personales.

¹⁰⁴ *Ibidem.* págs. 459 y 460

3.7 A la autoridad responsable.

De acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 29, en lo referente a juicios directos o en revisión, del que conocen la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, a las autoridades responsables se les notifica por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, si se trata del auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; o el que admita o deseche cualquier recurso; el que señale la competencia o no competencia de la Suprema Corte de Justicia, o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva que pronuncie la Suprema Corte de Justicia o dichos tribunales, en amparos de su conocimiento.

Fuera de estos casos, las notificaciones a las autoridades responsables se harán conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 28, o sea, por medio de lista.

3.8 Al Ministerio Público Federal.

Por lo que toca a las notificaciones al Ministerio Público Federal, adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito, la fracción II del artículo 29 de la Ley de Amparo señala que a este se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de estos tribunales, y las demás notificaciones se le harán por lista.

3.9 Notificaciones en el Juicio de Nulidad.

Conforme al artículo 36 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las resoluciones serán notificadas en forma

personal a los particulares, dentro del tercer día al en que se conoció la resolución, o por lista, al día siguiente de esta, o por correo certificado con acuse de recibo.

El artículo 37 establece que las personas físicas o morales al interponer la demanda, deben señalar domicilio en el Distrito Federal donde se les notifique personalmente. Si hicieran cambio de domicilio, deberán señalarlo; pero si no lo hacen, las notificaciones se harán conforme a la fracción III del artículo 39, esta dice que: "Las notificaciones a las personas físicas o morales se harán personalmente en el tribunal si éstas se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se dictó la resolución, o por lista autorizada que se fijará a las 13:00 horas en un lugar visible del Tribunal."

Conforme al artículo 39 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades se les notificará personalmente, y a sus representantes, en el tribunal o en el lugar de sus oficinas; si se trata de resoluciones definitivas, se hará personalmente a éstas; y si la notificación no pudo hacerse personalmente, se hará por correo certificado con acuse de recibo suscrito por cualquiera de las personas arriba señaladas.

La fracción II. Inciso A) del artículo 39, establece que las personas físicas o morales serán notificadas: "Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo tratándose de la primera notificación en el negocio; de la resolución definitiva; y si dejaron de actuar por más de sesenta días."

El artículo 40 establece que las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de realizadas estas.

De las actuaciones que se lleven a cabo, el actuario les pondrá la fecha del momento en que las envió por correo o cuando hizo entrega de los oficios de

notificación; tanto las notificaciones personales y por lista, seguirán el mismo trámite (artículo 41).

La notificación irregular se da por hecha en el momento en que el interesado conoce de ella (artículo 42).

El artículo 43 dispone que el término para que el afectado demande a las autoridades administrativas del Distrito Federal, será de quince días hábiles, corriendo término al día siguiente del que se le notificó.

Las autoridades disponen de cinco años para presentar demanda de nulidad a una resolución que resultó favorable a una persona física o moral; si la resolución tuvo efectos de tracto sucesivo, la autoridad podrá demandar su nulidad en cualquier momento.

Conforme al artículo 44, los términos comenzarán a correr al día siguiente del que tuvo efectos la notificación, incluyendo el día del vencimiento.

El artículo 45 dice que serán nulas las notificaciones no realizadas conforme a los lineamientos de esta ley; por lo tanto la parte afectada podrá pedir su nulidad ante la sala que conoce del asunto, antes de la sentencia. La sala resolverá al respecto sin formar expediente, reponiendo el procedimiento en donde este se afectó

Al servidor que resulte responsable de la notificación irregular, se le impondrá una multa que va de uno a cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; en caso de que el servidor público reincida, podrá ser destituido de su cargo, previa defensa que promueva en su favor.

4. Los dos juicios admiten pruebas.

Por lo que corresponde a las pruebas en el juicio de amparo, el artículo 150 de la Ley de Amparo es muy enfático, puesto que a la letra dice: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho."

Considero que, puesto que el artículo 150 es muy amplio al admitir toda clase de pruebas, nos encontramos con una excepción en este mismo artículo, puesto que deja fuera del período probatorio la prueba confesional o de posiciones por dos razones: por la gran complejidad que acarrearía desahogarla; y por economía procesal.

Por su parte, el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, consigna los siguientes medios de prueba: I. La confesión; II. Los documentos públicos; III. Los documentos privados; IV. Los documentos periciales; V. El reconocimiento o inspección judicial; VI. Los testigos; VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y VIII. Las presunciones.

Por lo que corresponde a las fracciones II y III del citado artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles, en referencia a los documentos públicos y privados como medios de prueba, el artículo 129 del mismo texto nos da la descripción de los documentos públicos, y el 133 de los documentos privados.

4.1 Los documentos públicos.

Así, el artículo 129 de nuestro texto en cuestión especifica lo siguiente: "Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones."

Por consiguiente entonces, el carácter de documento público, lo determina un individuo, en este caso funcionario público, revestido de fe pública.

4.2 Los documentos privados.

En lo que corresponde al artículo 133, su ordenamiento señala: "Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo 129."

O sea, son aquellos no encomendados a un individuo, en su caso funcionario público.

El artículo 151 de la misma Ley ordena que las pruebas deben presentarse y rendirse en la audiencia del juicio, a excepción de la documental, que se puede presentar antes, y la de inspección judicial, que deberá presentarse con cinco días de anticipación a la audiencia.

4.3 La prueba pericial.

La práctica de esta prueba corre a cargo de un perito, designado por el juez, sin restarles derecho a las demás partes de poder designar también un perito que trabaje junto con el designado por el juez, o trabaje por separado.

Por consiguiente, "Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. En ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales."

Tal es el contenido de la prueba pericial, párrafos tercero y cuarto del artículo 151 de la Ley de Amparo.

Destacan en este artículo dos cosas, la primera es que la designación de peritos le corresponde al juez; y la segunda, es que la prueba pericial se integra solamente con el dictamen elaborado por el perito designado por el juez, por lo tanto, se excluyen los dictámenes elaborados por los peritos de las otras partes.

La prueba pericial deberá presentarse con cinco días hábiles de anticipación al del día señalado para la audiencia.

4.4 Inspección Judicial.

Dicha prueba, al igual que la testimonial y la pericial, deberá ofrecerse cinco días hábiles antes del día señalado para la celebración audiencia. Comúnmente es practicada por el Secretario o el Actuario del juzgado. El juez también la puede efectuar. Su finalidad es apreciar por medio de los sentidos a las personas o cosas y asentar en el acta respectiva lo conducente, sin hacer un juzgamiento de lo observado, ya que tal valoración de la prueba le corresponde al juez.

4.5 La prueba testimonial.

Su regulación se encuentra contenida del artículo 165 al 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 165 establece que las personas que conozcan de los hechos que las partes involucradas en el juicio tienen que probar, están obligadas a declarar como testigos.

Tal prueba deberá ser presentada cinco días hábiles antes del día señalado para la audiencia.

Los testigos serán sometidos a un interrogatorio verbal, no escrito, a cargo de las demás partes o de sus abogados. El promovente de la prueba será el primero que interrogue, en seguida las demás partes.

Esta prueba deberá ser presentada por el oferente en original y con copia para cada una de las demás partes. La falta de estas copias no es motivo para el desechamiento de la prueba, simplemente el juez ordenará al oferente presente las faltantes para que se entreguen a las demás partes, a fin de que éstas puedan elaborar verbalmente preguntas que deberán ser contestadas por los testigos.

4.6 Instrumental y de actuaciones. Fotografías, escritos y notas taquigráficas.

El fin que tienen estos medios en el juicio, es darle mayor realce a hechos o acontecimientos relacionados con el asunto que se ventila, a fin de encontrar su solución. En caso de que se requiera una mejor apreciación de estos medios de prueba, se solicitará la intervención de un perito.

4.7 Las presunciones.

Estas se clasifican en legales y humanas. De acuerdo al artículo 190 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las legales son las que establece la ley, y fracción II, las humanas son las que se deducen de hechos comprobados.

Las legales se dividen en dos clases: *juris et de jure* o sea de derecho y por derecho (no admiten prueba en contrario), y *juris tantum* (sí admiten prueba en contrario).

Por medio de las presunciones, se libera a una de las partes de la carga de la prueba, imponiéndosela a la otra. Las presunciones son los hechos que aparecen en autos; por lo tanto, cuando las partes ofrecen pruebas, el juzgador debe examinar los hechos contenidos en estas para tener una mejor apreciación de la situación.

4.8 Las Pruebas en el Juicio de Nulidad.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 64 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las pruebas deberán ofrecerse en la presentación de la demanda y en el escrito de contestación. Las supervenientes se ofrecerán cuando aparezcan y hasta en la audiencia correspondiente.

El artículo 65 indica que en este juicio se admiten toda clase de pruebas, a excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Considero una limitante que la Ley del Tribunal no enumere los medios de prueba que se deban ofrecer en el juicio administrativo, debiendo aplicar

supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a veces no es lo más conveniente, pues no siempre podrán ajustarse el procedimiento civil y el contencioso administrativo; por tal razón, la legislatura local debiera legislar para cubrir las deficiencias que tiene nuestra Ley del Tribunal, para actualizarla y hacerla más acorde.

El texto de aplicación supletoria clasifica los siguientes medios de prueba: I. De la confesión; II. Documentos públicos y documentos privados; III. Prueba pericial; IV. Del reconocimiento o inspección judicial; V. Prueba testimonial; VI. Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos y VII. De las presunciones.

Acorde con el artículo 65 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las pruebas anteriores son aplicables al Juicio de Nulidad. El artículo 65 del texto comentado, es coincidente con el artículo 150 de la Ley de Amparo, pues ambos admiten todo tipo de pruebas, excepto la confesional.

Por lo tanto, las pruebas aplicables al juicio contencioso administrativo, son las mismas que se ofrecen en el Juicio de Amparo; y para no repetir sobre lo mismo, puesto que ya hice un breve estudio de las pruebas correspondientes al segundo juicio, solamente nos detendremos lo necesario al aplicarlas en el primero, considerando que un juicio es local y el otro federal; pero si borramos esta diferencia, podríamos decir que la aplicación de las pruebas es hasta cierto modo parecida.

En lo que corresponde a los documentos públicos y privados, el artículo 327 y 334 del Código de Procedimientos Civiles hace mención de ellos.

4.9 Los documentos públicos.

Así, el primer artículo especifica que "Son documentos públicos: I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos; II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones."

Bien observamos que la expedición de estos documentos corresponden a un servidor o un funcionario públicos.

4.10 Los documentos privados.

El artículo 334 señala que "Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente."

En la expedición de estos documentos no interviene un funcionario público.

La prueba se ofrecerá en la presentación de la demanda o en la contestación, y a más tardar en la audiencia.

4.11 Prueba pericial.

Esta prueba será admitida sólo en caso de que se requiera la opinión de un especialista en alguna ciencia o arte.

(Artículo 69 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo).

Al momento de ser presentada esta prueba, deberá venir acompañada de los cuestionarios, de los que los peritos deberán rendir informe en la audiencia correspondiente (artículo 70 de la misma Ley).

Si las resoluciones de los peritos son contradictorias, el Magistrado Instructor designará un perito tercero en discordia. Dicho perito, de acuerdo a las tres fracciones del artículo anterior, deberá excusarse si mantiene algún parentesco con alguna de las partes, o interés directo o indirecto en el juicio.

Esta prueba se presentará junto con la demanda o en la contestación.

4.12 Prueba testimonial

Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, deben declarar como testigos. El artículo 71 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo establece que serán tres testigos por cada hecho.

En caso de que el testigo no comparezca estando debidamente citado, podría recibir arresto por quince días, o multa equivalente a quince días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Los testigos contestarán las preguntas que directamente les formulen las demás partes.

Junto con la prueba testimonial se presentará el interrogatorio que deben contestar los testigos, o hasta cinco días hábiles antes de la audiencia.

4.13 Inspección judicial.

Esta prueba debe ofrecerse en el escrito de demanda o en la contestación.

El lugar inspeccionado será un lugar u objetos determinados, levantándose planos o fotografías si es necesario para esclarecer la verdad, levantándose acta que firmarán los que a ella concurran.

La inspección se practicará el día, hora y lugar señalado por las partes o sus abogados (artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Estas diligencias también pueden ser encomendadas a los secretarios o actuarios, y en su caso al magistrado que conozca del asunto.

4.14 Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

En esta prueba podrán utilizarse estos medios para llegar a la comprensión del negocio o hecho que se ventile. La misma se presentará junto con la demanda o en la contestación.

4.15 De las presunciones.

La ley del tribunal no mantiene ninguna disposición con relación a esta prueba. En su caso, son de aplicación supletoria los artículos que van del 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV.
CRITERIOS JURIDICOS QUE CONSIDERAN AL AMPARO
ADMINISTRATIVO COMO JUICIO O COMO RECURSO.

Ahora toca tratar éste último punto, con el cual termino en forma general mi modesto trabajo de tesis.

Por la importancia jurídica y el interés que ha generado el amparo en connotados juristas mexicanos, revisaremos brevemente el diverso nombre de juicio, recurso o proceso con el que han designado a nuestro juicio de garantías.

1. Ignacio Burgoa Orihuela.

Para éste autor, la definición de juicio que le da al amparo, queda por demás plasmada en la siguiente cita, tomada de su libro titulado "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo." La cita señala lo siguiente:

"Las notas esenciales de nuestro juicio constitucional pueden conjugarse en la siguiente descripción: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."¹⁰⁵

¹⁰⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. pág. 28

Quedan claras dos cosas de la cita anterior: primera, la palabra juicio con que designa al amparo el maestro Burgoa ; y segunda, este sólo podrá promoverlo el gobernado ante un posible acto de autoridad que ocasione agravio a sus garantías individuales, plasmadas en la Constitución.

Siguiendo con el concepto de juicio, el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos ofrece a mi modo de ver, dos conceptos muy importantes, que nos ayudan a comprender mejor lo que es el juicio, el primero de Burgoa, y el segundo de Alfonso Noriega, éstos señalan lo siguiente:

"En este sentido, Burgoa estima que el juicio es "el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia" (p. 607), y Noriega sostiene que por juicio debe entenderse para los efectos del amparo, "todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva" (p. 280).

Retomando la definición de que si el amparo es un juicio o un recurso, Burgoa siguiendo a Escriche dice de éste que, el recurso es "la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho." ¹⁰⁶

El recurso es causa de la existencia de un procedimiento anterior, que desembocó en una resolución o proveído impugnados; interponerlo implica pasar a una segunda o tercera instancia ante autoridades superiores, las que revisarán el resultado con el que se considera que fue agraviado el responsable del recurso.

El fin del recurso es prolongar el juicio o proceso, para revisar la resolución impugnada, ya sea para confirmarla, modificarla o revocarla.

¹⁰⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. pág. 178

Burgoa Orihuela hace la aclaración pertinente de que la finalidad del recurso es revisar la resolución impugnada en relación con la ley de la materia de que se trate, y que este, al tener como objeto esa revisión, implica un mero control de legalidad; a diferencia del amparo (continúa diciendo), ya que su finalidad no es la revisión del acto reclamado, sino en señalar si existen o no violaciones a la Constitución, conforme a los casos contenidos en el artículo 103 de nuestro máximo ordenamiento.

En la siguiente cita de Burgoa Orihuela, queda demostrada la deferencia que media entre el amparo y el recurso, éste expone que:

"El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad."¹⁰⁷

Coincido plenamente con la anterior exposición del maestro Burgoa Orihuela, ya que en forma clara y sencilla nos señala las diferencias que existen entre lo que es el juicio de amparo y lo que es el recurso, puesto que, la interposición de este conlleva a una segunda o tercera instancia que son consecuencias de la primera; en tanto que la acción del amparo no abre otra instancia procesal, sino genera un juicio o proceso.

2. Luis Bazdresch.

Este autor nos ofrece la siguiente explicación del amparo:

¹⁰⁷ Idem. pág. 178

"El juicio de amparo se llama así, porque su objeto es defender y proteger a las personas contra las equivocaciones o los abusos de las autoridades, y además, con ese nombre lo designa expresamente la fracción I del artículo 107 constitucional; es constitucional, porque lo ha instituido expresa y detalladamente la Constitución Federal, en sus artículos 103 y 107; e igualmente es juicio de garantías, por la finalidad o materia, concreta y exclusiva, que le asigna la fracción I del citado artículo 103." ¹⁰⁸

La fracción I del artículo 107 constitucional establece lo siguiente: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

En tanto, el artículo 103 constitucional dispone que: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

El artículo 107 constitucional en su fracción segunda párrafo dos, señala la procedencia del amparo a favor de los ejidos o de los núcleos de población cuando estos se vean privados de la propiedad o de la posesión, así como el disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, por actos de autoridad.

La fracción IV del mismo artículo establece la procedencia del amparo en materia administrativa contra resoluciones que hayan ocasionado agravio no reparable a través de algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

¹⁰⁸ BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Segunda reimpresión. Editorial Trillas. México. 1992. pág. 15

La fracción V del citado artículo, establece la procedencia del amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que ponga fin al juicio, si la violación se cometió durante el procedimiento o en la sentencia, estándose a lo que dispone al efecto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia penal, contra resoluciones definitivas; en materia administrativa, contra sentencias definitivas; en materia civil, contra sentencias definitivas; en materia laboral, contra laudos provenientes de las juntas locales, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, o del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado.

La fracción VII del mencionado artículo, establece el procedimiento del amparo indirecto ante el Juez de Distrito, contra leyes o actos provenientes de autoridad administrativa.

La fracción VIII del mismo artículo señala la procedencia del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en amparo por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, de la que conocerá la Suprema Corte de Justicia.

Por lo que respecta al amparo, Luis Bazdresch sostiene que por su forma y contenido, el juicio de amparo es propiamente un juicio, que se inicia ante un juez federal mediante una demanda, que debe plantear la controversia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclame, misma que deberá señalar al quejoso, a la autoridad responsable, así mismo, el acto reclamado, las garantías violadas, la presentación de pruebas y alegatos por las dos partes mediante la audiencia respectiva, y finalmente el juez deberá dictar la sentencia, juzgando si hubo violaciones a la Constitución.

Luis Bazdresch hace la apreciación de que el Juicio de Amparo no es un recurso, puesto que su tramitación se lleva a cabo ante una autoridad diferente de la que dictó el acto considerado ilegal.

El amparo entonces se pronuncia sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sin confirmarlo ni revocarlo; a diferencia del recurso, que se promueve ante la misma autoridad que pronunció la resolución que se objeta, o ante un superior jerárquico, mismo que confirmará la resolución o la sustituirá toda o en parte, por otra.

La aportación que hace Luis Bazdresch para señalar que el juicio de amparo no es un recurso y con la que estoy de acuerdo, es que tanto uno como otro proceden ante autoridad distinta; así mismo, nos señala las partes que intervienen en el juicio de amparo, en tanto que el recurso lo promueve solamente la persona que se considera afectada por el acto considerado ilegal.

Para finalizar, el amparo resolverá sobre la constitucionalidad del acto reclamado; y el recurso se pronunciará únicamente sobre el acto ilegal.

3. Arturo González Cosío.

Nuestro autor define al amparo como un juicio; y retomando las ideas de Rabasa en la siguiente cita, queda por demás establecida su posición respecto al amparo, la cita señala lo siguiente:

"Para concluir – y siguiendo las ideas de Rabasa -, puede sostenerse que el amparo es un verdadero juicio, siempre que no se reclame la violación del artículo 14 constitucional en el sentido de exacta aplicación de la ley, porque cuando así se hace, el amparo adopta toda la materia y características de un recurso,

convirtiendo a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados en meros tribunales de apelación, revisores de las controversias civiles y penales del orden común.¹⁰⁹

En la exposición de la parte final del párrafo anterior, es donde se centra la polémica y desacuerdo entre los juristas mexicanos, pues por ejemplo Burgoa, contrario a las críticas que se le hacen al amparo, se declara a favor del control de la legalidad a través de este.

Burgoa sigue agregando entonces, que el amparo protege a la Constitución en general, y a la legislación ordinaria en particular. Por consiguiente entonces, el control de la legalidad se encuentra plenamente comprendido en los artículos 107, 14 y 16 constitucionales, siendo estos dos últimos, los que el principio de legalidad lo elevaron a la categoría de garantía constitucional. Por tal motivo, las violaciones a las garantías individuales contenidas en el artículo 14 constitucional, son reparables a través del juicio de amparo.

Por tanto el amparo, al reparar actos plenamente inconstitucionales y actos violatorios de una ley ordinaria que violentan indirectamente a la Constitución, conserva la doble función de control de constitucionalidad y de legalidad.

Por último, Arturo González Cosío señala una deferencia entre el recurso y el juicio de amparo. Nos dice que la ley establece términos judiciales para interponer el primero, y para el segundo tiempos de prescripción.

Coincido plenamente con él en lo que se refiere al Juicio de Amparo.

4. Alfonso Noriega.

¹⁰⁹ GONZALEZ COSIO, Arturo. op. cit. pág. 37

Nuestro tratadista en cuestión, citado por Ignacio Burgoa nos da su definición del amparo, y dice de este que:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." ¹¹⁰

Complementando la cita anterior, señalaría que la finalidad del amparo no es únicamente tutelar las garantías individuales y delinear la división competencial entre el poder federal y los estados, sino la defensa de toda la Constitución.

Para cumplir con este objetivo, debemos vincular el artículo 103 constitucional con el de la garantía de legalidad, el 16, también constitucional, quedando protegida de esta manera nuestra Ley Suprema contra todo acto intromisorio de autoridad.

5. Horacio Aguilar Alvarez y de Alba.

Nuestro distinguido jurista, en su libro titulado El Amparo Contra Leyes, define al amparo no como un juicio, sino como un procedimiento constitucional. La siguiente cita ejemplifica lo antes dicho, y dice que:

¹¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. pág. 177

"Ya hemos señalado de forma implícita que el amparo no es un juicio ni un recurso, pues hemos destacado que se trata de un procedimiento constitucional.

Ahora nos corresponde explicar y fundamentar por qué nuestro amparo no es un juicio y tampoco recurso." ¹¹¹

En seguida, Horacio Aguilar Alvarez nos ofrece su punto de vista y nos explica por qué considera que el amparo no es un juicio ni un recurso. Algunos ejemplos bastarán al respecto.

Partiría yo diciendo que Horacio Aguilar considera que en el amparo existe un juicio, pero que este no lo es todo, es decir, que no es la totalidad del procedimiento, sino que es parte de este:

"Así, en el amparo existe un juicio que es parte del procedimiento y no del todo, no la totalidad de dicho procedimiento. De modo que, categóricamente, concluimos que el amparo no es un juicio, a pesar de la frecuencia con que se le otorga esta connotación." ¹¹²

Sin tratar de restarle importancia a lo que nuestro autor nos comenta, considero que lo que existe es un juego de palabras, puesto que, para los que aceptan al amparo como un juicio, no existe una separación entre juicio y procedimiento, sino que, con el primero se inicia el segundo. En otras palabras, sin el primero no existiría el segundo.

Vemos que Horacio Aguilar considera que el juicio es parte del procedimiento, y que este último es el todo, puesto que no lo es el juicio, aunque este sea la parte más importante del procedimiento:

¹¹¹ AGUILAR ALVAREZ y de ALBA, Horacio. El Amparo Contra Leyes. Primera reimpresión. Editorial Trillas. México. 1990. pág. 82

¹¹² Idem. pág. 82

"El juicio es la parte culminante y más importante que el juez realiza dentro de un procedimiento." ¹¹³

Con los ejemplos anteriores, Horacio Aguilar nos quiere demostrar que el amparo no es un juicio, sino un procedimiento constitucional.

La diferencia si es que la existe, considero que es muy reducida entre quienes no aceptan al amparo como juicio, y quienes sí lo aceptan como tal, ya que si para Horacio Aguilar el juicio es parte del procedimiento, para Burgoa Orihuela el juicio es el procedimiento contencioso en sí.

Por lo demás, creo que podría haber un feliz acuerdo, puesto que ambos coinciden en que el amparo no es un recurso, y la finalidad que el primero persigue; y como Horacio Aguilar toma las ideas básicas de Burgoa Orihuela en cuanto al recurso, y siendo este ya un tema estudiado, me remito al segundo autor, al inicio de este capítulo.

Cabe señalar por último, que Horacio Aguilar es sumamente claro cuando menciona que:

"el objeto del amparo es el control de la constitucionalidad, en tanto que la finalidad del recurso es el control de la legalidad." ¹¹⁴

6. Juventino V. Castro.

A continuación nos ofrece su definición de amparo, y dice que:

¹¹³ Idem. pág. 82

¹¹⁴ Ibidem. pág. 84

"El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo - , o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige - si es de carácter negativo." ¹¹⁵

Que aunque extensa la concepción anterior, es de aceptarse, pues en sí hace un desglosamiento de la funcionalidad federal que tiene el amparo, así como la protección que brinda este al quejoso cuando se violaron sus garantías constitucionales por alguna autoridad.

Juventino V. Castro dice que el amparo es un proceso constitucional, cuando el fin de este es el examen directo de un precepto contenido en la Constitución.

Basta con recordar que proceso jurídico es un conjunto de actos concatenados entre sí, dirigidos a un objeto o fin determinados.

Continúa diciendo nuestro amparista, que el amparo es un proceso concentrado, porque se busca abreviar los tiempos del proceso para que la aplicación de la justicia se vuelva más rápida, buscando también, la unificación de los actos procesales para hacerlos más eficaces; que es también un proceso de

¹¹⁵ CASTRO V., Juventino. op. cit. pág. 303

anulación, porque su fin es suspender actos de autoridades que violentan los ordenamientos constitucionales, poniendo como ejemplo del acto reclamado un acto positivo de autoridad que violenta la Constitución, y como acto negativo, cuando la misma autoridad no realiza lo ordenado conforme a nuestro máximo ordenamiento; y Juventino V. Castro cita a Eduardo Pallares, quien dice que el amparo:

"Es un proceso constitucional, no sólo porque está ordenado y en parte reglamentado con la Constitución General de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico, controlar el orden constitucional, nulificar los actos contrarios a él, y hacer respetar las garantías que otorgue nuestra ley fundamental." ¹¹⁶

Estas son las ideas - muy interesantes por cierto -, que tiene Juventino V. Castro sobre el amparo, y con las que coincido, pues creo que estas, que son muy autodidactas, ya nos sirven para comprender, entender y querer aún más a nuestro juicio de amparo.

Por lo demás, creo que no existe contradicción fundamental entre su concepción del amparo con quienes definen a este como un juicio.

"Es de aceptarse la concepción anterior", es lo que expresó Burgoa Orihuela al referirse a la cita número 115, expuesta por Juventino V. Castro, lo cual significa que está de acuerdo con lo ahí vertido.

7. Héctor Fix Zamudio.

¹¹⁶ *Ibíd.*, págs. 308 y 309.

Nuestro insigne jurista, después de haber estudiado a algunos procesalistas como Couture, Guillermo Kisch y Carnelutti y, tomando algunas ideas relevantes de ellos dice que:

"Aplicando las ideas anteriormente expuestas al amparo, llegamos a la conclusión de que puede aplicársele con toda justificación el nombre de proceso."¹¹⁷

Manifiesta que anteriormente (1847 y 1857), los tratadistas calificaban indistintamente al amparo como recurso o como juicio, considerándolos equivalentes. Pero, nos hace la importante aclaración de su diversidad, señalando que el recurso es un medio de impugnación y juicio es similar a proceso.

Nos sigue indicando que todos los documentos de la época definieron al amparo como un recurso, y que fue hasta el año de 1897, en el Código de Procedimientos Federales, donde definitivamente al amparo se le llama juicio, y así ha venido siendo hasta nuestros días.

"Y sólo recientemente se ha venido a plantear el problema de si el amparo es un juicio, es decir, un proceso o bien un recurso en sentido propio."¹¹⁸

Precisamente este es el sentido de nuestra investigación, ver las diferentes definiciones que nuestros tratadistas le dan al amparo, modestamente espero haberlas cumplido.

Fix Zamudio coincide con Juventino V. Castro, en cuanto a que el amparo no es un recurso sino un proceso constitucional.

¹¹⁷ Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1964. pág. 93.

¹¹⁸ Ibidem. pág. 94.

Dice que el amparo no es un juicio, pues es un término limitado para comprender toda la gama de atributos que el primero posee, ya que el juicio se reduce a la opinión determinante con que el juez culmina su fallo.

Considero que el problema no reside en señalar que el amparo es un proceso, sino si el amparo es o no un juicio.

La connotación que se le da al juicio, por ejemplo entre Fix Zamudio y Burgoa Orihuela es distinta. Fix Zamudio dice que:

"La tradición califica al amparo como un juicio, pero este término es insuficiente para comprender todos los atributos de la institución, pues en rigor científico, la expresión juicio se contrae al razonamiento del juez en el fallo.

Significa etimológicamente: declarar o aplicar el derecho en concreto, y constituye la declaración del pensamiento del juzgador sobre la razón o la sinrazón de cada parte."¹¹⁹

Como bien observamos Fix Zamudio reduce a su más limitada expresión el universo jurídico del término juicio.

Mientras que para Burgoa Orihuela el juicio es el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia; alcanzando aquí sí su máxima expresión. Me quedo con esta definición.

Para finalizar, Fix Zamudio dice que el amparo es constitucional por su doble relación que tiene con nuestro máximo ordenamiento:

¹¹⁹ *Ibidem.* pág. 96.

a) Porque el fundamento de nuestro amparo se encuentra contenido en los artículos 103 y 107 constitucionales.

b) Porque el objeto del control de la legalidad se encuentra establecido en los artículos 14 y 16 también constitucionales.

De acuerdo, no hay nada que discutirle al maestro.

Concluimos este punto, señalando que el juicio de amparo sale bien librado.

Los cuatro primeros tratadistas definen al amparo como un juicio, Horacio Aguilar Alvarez y de Alba lo define como un procedimiento constitucional, y los dos últimos lo definen como un proceso.

Aclarando que Horacio Aguilar manifiesta implícitamente que el amparo no es un juicio, sino un procedimiento, separando estos conceptos, mientras que para Burgoa Orihuela se encuentran vinculados, pues su definición que en este estudio revisamos, la inicia diciendo que "el juicio es el procedimiento contencioso..."

Mi modesta opinión a tan apasionante polémica, creo que es de forma, mas no de contenido, pues los diferentes puntos de vista han venido a enriquecer y no a empobrecer nuestro juicio de amparo.

Por lo tanto la polémica, no ha venido a afectar fundamentalmente el terreno jurídico de nuestro juicio federal.

Considerando que nuestra constitución define al amparo como un juicio, y Fix Zamudio reconoce que la tradición ubica al amparo como un juicio también.

Me aúno también a tan brillante concepto.

Por lo tanto, considero que el amparo es un juicio porque se inicia ante el Juez Federal mediante la interposición de una demanda, que debe plantear la controversia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, misma que señala a las partes que intervienen en el juicio como el quejoso, la autoridad responsable, así como también el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas, la presentación de pruebas y alegatos por las dos partes en la audiencia, y por último la sentencia, en la que el Juez determinará si se violaron preceptos constitucionales.

Por lo tanto entonces, el amparo es el procedimiento contencioso que se inicia con la interposición de la demanda, concluyendo con la sentencia; y el procedimiento contencioso es el todo, es decir, el camino que media entre la demanda que se inicia con el juicio, y la sentencia que lo concluye.

Para concluir, cabe reafirmar la doble funcionalidad que tiene el amparo: el de control de la constitucionalidad y de la legalidad, vinculando el artículo 103 constitucional con el 14 y 16 de legalidad, quedando protegida de ésta manera nuestra Ley Suprema.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Juicio de Nulidad local, y el Juicio de Amparo federal, son dos instrumentos de defensa muy importantes con que cuentan los gobernados para salvaguardar sus derechos, contra los actos de autoridad que intentan afectarlos.

SEGUNDA.- Con la nueva Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que entró en vigor el 1º de enero de 1996, este Tribunal retomó su camino original, el de ser un Tribunal de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones; por lo tanto, las Salas que lo integran al dictar la sentencia respectiva, señalarán la forma en que tiene que cumplirse, indicándose el sentido de la nueva resolución dictada por la autoridad, restituyéndole al gobernado sus derechos donde hayan sido afectados indebidamente.

TERCERA.- Como la fracción I del artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no establece una definición de actor, considero que bien puede quedar la siguiente. Artículo 33. Serán partes en el procedimiento contencioso administrativo: I. El actor, que es la persona física o moral, nacional o extranjera, con capacidad de goce, que se encuentra en el Distrito Federal, en forma permanente o transitoria, y que resulta afectada por cualesquier acto de carácter administrativo proveniente de las autoridades de esta entidad.

CUARTA.- La fracción II, inciso E) del artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, presenta un error, puesto que la

fracción IX del artículo 23 a que nos remite dicho inciso, se refiere al conocimiento que tienen las Salas del recurso de reclamación, por lo tanto la fracción es incorrecta. El inciso E), al considerar al particular como el demandado, y a la autoridad administrativa como la afectada, nos debe remitir a la fracción X del artículo 23, debiendo ser suprimida la fracción IX.

QUINTA.- El artículo 45 de la Ley del mismo Tribunal, establece una multa de uno a cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y en caso de reincidencia la destitución del cargo, al servidor público responsable de una notificación irregularmente hecha, en la que alguna de las partes del juicio resulte afectada; sin embargo, no coincide con la multa impuesta por ser muy baja, misma que debe aumentarse veintiocho días; por lo que corresponde a la destitución del cargo, la misma debe ampliarse a una tercer reincidencia consecutiva.

SEXTA.- El párrafo segundo del artículo 61 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que hace referencia a la garantía que deberá otorgar el actor en caso de que proceda la suspensión del acto reclamado, ocasionándole por tal motivo daños o perjuicios a terceros, erróneamente nos remite al artículo 59, ya que no es el que corresponde con alguna de las formas en que se han de resarcir los daños ocasionados a terceros, siendo el 60 el artículo correcto.

SEPTIMA.- Es una limitante que la Ley del Tribunal en referencia no enumere los medios de prueba que deban ofrecerse en el juicio administrativo, debiendo aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por tal razón, y siendo de aplicación supletoria, es necesario que la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo señale los siguientes medios de prueba: De la confesión; Documentos públicos y privados; Prueba pericial; Del

reconocimiento o inspección judicial; Prueba testimonial; Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos; y De las presunciones.

OCTAVA.- Conforme a la fracción V, inciso n) del artículo 122 constitucional, la legislatura local del Distrito Federal está facultada para legislar y reparar las deficiencias – algunas aquí señaladas -, que tiene nuestra Ley del Tribunal, para actualizarla y hacerla más eficaz, acorde con las necesidades de la población.

NOVENA.- El inciso b) en materia penal, de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, no reconoce como terceros perjudicados al ofendido o a las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, cuando se promueva el juicio de amparo contra el auto de formal prisión; por lo que considero que el ofendido por un delito sí debe ser reconocido como tercero perjudicado, por la completa indefensión en que se le deja.

DECIMA.- La fracción IV, del artículo 5º de la Ley de Amparo, limita la actuación del Ministerio Público Federal, pues está impedido para interponer los recursos que dicha Ley establece en los amparos indirectos en materia civil y mercantil, sufriendo un fuerte retroceso en su actuación; sin embargo, por ser un representante de la sociedad, como parte del Juicio de Amparo y con el mismo peso procesal que tienen las otras partes, se le debe facultar para promover los recursos correspondientes de revisión, queja y reclamación.

DECIMA PRIMERA.- Los párrafos tercero y cuarto del artículo 151 de la Ley de Amparo que hacen referencia a la prueba pericial, que corre a cargo de un perito designado por el juez, no son muy claros en cuanto a si son aceptados o no los dictámenes elaborados por los peritos de las otras partes; por lo tanto entonces, el artículo en cuestión tiene que ser muy preciso, señalando que los dictámenes de ambas partes se integrarán en un sólo dictamen, para una mejor integración de la situación jurídica.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Quinta edición. Editorial Kratos. México. 1992.
- 3.- A. HERNANDEZ, Octavio. Curso de Amparo. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
- 4.- AGUILAR ALVAREZ y de ALBA, Horacio. El Amparo Contra Leyes. Primera reimpresión. Editorial Trillas. México. 1990.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
- 7.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Décima segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
- 8.- 108.- BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Segunda reimpresión. Editorial Trillas. México. 1992.
- 9.- CASTRO V. , Juventino. Garantías y Amparo. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1996

- 10.- CASTAÑEDA RIVAS, Cesar y CEDILLO HERNANDEZ, Miguel Angel. Evolución y Perspectivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Primera edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1996.
- 11.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Segunda edición. Editorial Duero. México. 1992.
- 12.- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
- 13.- FIX ZAMUDIO, Héctor. Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. Primera edición. Edición de el Colegio Nacional. México. 1983.
- 14.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Trigésima quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
- 15.- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1964.
- 16.- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
- 17.- J. COUTURE, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Sexta reimpresión. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1997.
- 18.- MARTINEZ MORALES, I. Rafael. Derecho Administrativo. Segundo Curso. Editorial Harla. México. 1999.

- 19.- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
- 20.- OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Cuarta edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1999.
- 21.- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1982.
- 22.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
- 23.- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Segundo Curso. Décima séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
- 24.- SANCHEZ GOMEZ, Narciso. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
25. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Primer Curso. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
- 26.- VAZQUEZ GALVAN, Armando y GARCIA SILVA, Agustín. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Editorial Orto. México. 1997.

LEGISLACION.

- 27.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México. 2001.

- 28.- Ley de Amparo. Editorial Sista. México. 2001.
- 29.- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Editorial Greca. México. 1996.
- 30.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Sista. México. 2001.
- 31.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1997.
- 32.- Ley del Seguro Social. Editorial Sista. México. 1998.
- 33.- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 1997.
- 34.- Ley Federal del Trabajo. Editorial Sista. México. 1999.
- 35.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Sista. México. 1998.
- 36.- Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Editorial Greca. México. 1996.
- 37.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- 38.- Código Civil para el Distrito Federa. Editorial Porrúa. México. 2001.
- 39.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México. 2001.

- 40.- Código Civil Federal. Editorial Sista. México. 2001.
- 41.- Código Fiscal de la Federación. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2001.
- 42.- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1997.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

a).- DICCIONARIOS.

- 43.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Editorial Porrúa. Décima tercera edición. Tomo A-CH. México. 1999.
- 44.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Editorial Porrúa. Décima tercera edición. Tomo D-H. México. 1999.
- 45.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Editorial Porrúa. Décima tercera edición. Tomo P-Z. México. 1999.

b).- DIARIOS.

- 46.- Diario Oficial de la Federación, del 17 de marzo de 1971.
- 47.- Diario Oficial de la Federación, del 26 de mayo de 1995.
- 48.- Diario Oficial de la Federación, del 19 de diciembre de 1995.

c).- OTROS DOCUMENTOS.

- 49.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. Novena reimpresión. México. 1998.